

2026/249

30.1.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/249 DEL CONSEJO**de 26 de enero de 2026**

por el que se fijan para 2026, 2027 y 2028 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2025/202

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, según proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos y normas de la política pesquera común (PPC), tal como se establece en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. Las posibilidades de pesca se han de fijar también de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (UE) 2018/973 ⁽²⁾ y (UE) 2019/472 ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, por los que se establecen planes plurianuales para determinadas poblaciones pescadas en el mar del Norte y las aguas occidentales, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones. En virtud del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros han de garantizar la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.
- (2) Con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse, de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles, sobre la base de una perspectiva a largo plazo, teniendo en cuenta las especificidades regionales y a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas.
- (3) En virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, todas las poblaciones para las que existen límites de capturas están sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2019, si bien son aplicables determinadas exenciones. Atendiendo a las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros y de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión adoptó los Reglamentos Delegados (UE) 2023/2459 ⁽⁴⁾ y (UE) 2023/2623 ⁽⁵⁾, que establecen normas detalladas para la aplicación de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/973/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2023/2459 de la Comisión, de 22 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo al precisar los detalles de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías del Mar del Norte durante el período 2024-2027 (DO L, 2023/2459, 6.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2459/oj).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2023/2623 de la Comisión, de 22 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo al precisar los detalles de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías de las aguas occidentales durante el período 2024-2027 (DO L, 2023/2623, 22.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2623/oj).

- (4) Las posibilidades de pesca de las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque deben tener en cuenta que ya no se permiten, en principio, los descartes. Por consiguiente, las posibilidades de pesca deben estar basadas en la cifra para las capturas totales recomendada en el dictamen científico por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), cuando se dispone de él. Las cantidades que, por la exención de la obligación de desembarque, puedan seguir descartándose, deben deducirse de la cifra recomendada para el total de capturas. Además, en relación con las posibilidades de pesca para las poblaciones para las que el CIEM solo emite dictámenes sobre desembarques, deben fijarse sobre la base de esos dictámenes.
- (5) Los planes plurianuales establecidos por los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472 establecen objetivos y medidas para la gestión a largo plazo de las poblaciones a los que se aplican. Las posibilidades de pesca para las poblaciones que figuran en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/973 y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/472 (en lo sucesivo, «poblaciones objetivo») deben fijarse de conformidad con el intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el rendimiento máximo sostenible (RMS) («intervalos F_{RMS} »), o deben fijarse a un nivel inferior, y, cuando proceda, con arreglo a las salvaguardias de biomasa que figuran en esos Reglamentos. Los intervalos F_{RMS} se fijan en los dictámenes del CIEM correspondientes. Las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo para las que no pueden determinarse intervalos de F_{RMS} , así como para las poblaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/973 y en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/472 («poblaciones que constituyen capturas accesorias»), deben fijarse de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 o, cuando no se disponga de información científica adecuada, de conformidad con el criterio de precaución de la gestión de la pesca, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (6) De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/973, y el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/472, las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo deben fijarse de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa caiga por debajo del límite de referencia de la biomasa (B_{lim}) ⁽⁶⁾.
- (7) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/973, y el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/472, cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones objetivo se encuentra por debajo del RMS $B_{trigger}$ ⁽⁷⁾, deben adoptarse medidas correctoras. En particular, las posibilidades de pesca deben fijarse a un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, es decir, deben reducirse proporcionalmente teniendo en cuenta la disminución de la biomasa. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones objetivo se encuentra por debajo del B_{lim} , deben adoptarse medidas correctoras adicionales para garantizar que la población vuelva rápidamente a niveles superiores a los capaces de producir el RMS. En particular, esas medidas correctoras pueden incluir la suspensión de la pesca dirigida a la población en cuestión y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca de esa u otras poblaciones en las pesquerías.
- (8) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda que no se realicen capturas o que estas sean bajas, o prevé que una probabilidad inferior al 5 % de que la biomasa caiga por debajo del B_{lim} , solo podría lograrse con capturas bajas, o si no se realizan capturas, o que ni siquiera se lograría sin realizar capturas. No obstante, si los TAC para esas poblaciones se hubieran establecido a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, provocaría que uno o varios buques pesqueros dejaran de faenar incluso si aún disponen de cuota para otras especies, lo que a su vez daría lugar al cierre prematuro de determinadas pesquerías. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/973, el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías mixtas (habida cuenta de las repercusiones socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Dichos TAC de capturas accesorias deben fijarse en unos niveles que eviten el riesgo de cierre prematuro de pesquerías que todavía cuenten con cuotas para especies objetivo debido a la falta de cuota de los buques pesqueros para las poblaciones capturadas como capturas accesorias, cuando dicho cierre prematuro pueda tener graves repercusiones socioeconómicas a corto plazo. Al mismo tiempo, los TAC de capturas accesorias también deben garantizar la conservación de las poblaciones afectadas, si el hecho de no conservar las poblaciones pudiese tener graves repercusiones medioambientales y socioeconómicas a largo plazo, así como repercusiones socioeconómicas asociadas a corto plazo. Estos TAC de capturas accesorias también deben fijarse a niveles basados en pruebas específicas, fiables y verificables sobre posibles cierres prematuros, posibles repercusiones socioeconómicas a corto plazo y repercusiones medioambientales a largo plazo. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías mixtas en las que los ejemplares de esas poblaciones se capturen de forma accesoria deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.

⁽⁶⁾ B_{lim} es la biomasa por debajo de la cual puede haber una capacidad reproductora reducida.

⁽⁷⁾ $RMS B_{trigger}$ es el nivel de biomasa por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para permitir que una población se reconstituya por encima del nivel capaz de producir el RMS a largo plazo.

- (9) Para garantizar, en la medida de lo posible, el aprovechamiento de las posibilidades de pesca en las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer una reserva común para intercambios de cuotas para los Estados miembros. Tal reserva común para intercambios de cuotas pondría a disposición de los Estados miembros cuotas no utilizadas para determinadas capturas accesorias, a fin de cubrir sus capturas accesorias inevitables en determinadas zonas en circunstancias en las que de lo contrario tales Estados miembros carecerían de cuotas.
- (10) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el caso de las poblaciones no cubiertas por los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, cuando se disponga de información científica adecuada, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con el valor de F_{RMS} ⁽⁸⁾ y, cuando proceda, en niveles que restablezcan las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el RMS. Cuando no se disponga de dicha información científica, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con el criterio de precaución de la gestión de la pesca.
- (11) Para determinadas poblaciones, el dictamen del CIEM sigue siendo válido durante varios años y sigue siendo el mejor dictamen científico disponible para todo el período de dictamen. En esos casos, deben fijarse en principio TAC anuales que abarquen todo el período de dictamen («TAC plurianuales»). Si se dispone de un nuevo dictamen del CIEM durante ese período, debe garantizarse que los TAC plurianuales sigan siendo coherentes con el nuevo dictamen, tan pronto como sea posible tras la publicación de ese nuevo dictamen del CIEM. Además, debe garantizarse que para que el total de capturas tenga en cuenta las exenciones de la obligación de desembarque, las deducciones anuales de la cifra del dictamen sigan siendo coherentes con los datos disponibles. No obstante, en el caso de determinadas poblaciones, y en particular de las poblaciones que muestren variaciones significativas recientes en la biomasa o en la mortalidad por pesca, puede ser conveniente seguir fijando TAC anuales.
- (12) De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472, España y Francia deben garantizar conjuntamente que, a la hora de determinar sus cuotas de pesca comercial para la lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 8a y 8b del CIEM, la suma de esas cuotas, los descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos muertos no superen el valor más bajo dentro del intervalo de F_{RMS} ($RMS F_{inferior}$) para las eliminaciones totales de esa zona, es decir, 3 883 toneladas. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el Reglamento (UE) 2019/472, España y Francia deben presentar a la Comisión información relativa a sus cuotas respectivas en las pesquerías comerciales de lubina.
- (13) Deben mantenerse las medidas adicionales para la pesca recreativa de la lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM, a la vista del impacto significativo de la pesca recreativa en la mortalidad por pesca de esa población.
- (14) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda realizar capturas por encima de un nivel bajo. No obstante, si los TAC para esas poblaciones se hubieran establecido a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, provocaría que uno o varios buques pesqueros dejaran de faenar incluso si aún disponen de cuota para otras especies, lo que a su vez daría lugar al cierre prematuro de determinadas pesquerías. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/973, el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472 y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en relación con el artículo 2, apartado 1 y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías mixtas (habida cuenta de las repercusiones socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Esos TAC de capturas accesorias deben fijarse en unos niveles que eviten el riesgo de cierre prematuro de las pesquerías debido a la falta de cuota de los buques pesqueros para las poblaciones capturadas como capturas accesorias, cuando dicho cierre prematuro pueda tener graves repercusiones socioeconómicas a corto plazo, y, al mismo tiempo, garanticen la conservación de las poblaciones afectadas, si el hecho de no conservar las poblaciones podría tener graves repercusiones medioambientales y socioeconómicas a largo plazo, así como repercusiones socioeconómicas asociadas a corto plazo. Estos TAC de capturas accesorias también deben fijarse basándose en pruebas específicas, fiables y verificables sobre posibles cierres prematuros, posibles repercusiones socioeconómicas a corto plazo y repercusiones medioambientales a largo plazo. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías mixtas en las que los ejemplares de esas poblaciones se capturen de forma accesoria deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.

⁽⁸⁾ El valor de F_{RMS} es el valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al RMS a largo plazo.

- (15) Según el dictamen pertinente del CIEM, las capturas recreativas de abadejo (*Pollachius pollachius*) en la subzona 8 y la división 9a del CIEM no son insignificantes. Procede, por tanto, establecer límites aplicables a las capturas recreativas de abadejo en dicha zona y en las zonas adyacentes, concretamente en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO).
- (16) En mayo de 2022, el CIEM señaló que, a pesar de los esfuerzos de los Estados miembros por la recuperación de la anguila europea (*Anguilla anguilla*), en general no se había avanzado en la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguila plateada en toda la Unión, establecido en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo ⁽⁹⁾, y que no se observaban patrones claros de mortalidad. En noviembre de 2025, el CIEM dictaminó de nuevo que, cuando se aplique el criterio de precaución, no debe producirse ninguna captura de anguila europea en ningún hábitat y en ninguna fase de vida, en toda su área de distribución natural, que incluye el Atlántico nororiental y el Mediterráneo. Lo anterior se refiere tanto a las capturas recreativas como a las comerciales, e incluye las capturas de anguila para repoblación y acuicultura.
- (17) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo ⁽¹⁰⁾ amplió a seis meses el período de veda para cualquier actividad pesquera de la anguila en aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental. También prohibió toda la pesca recreativa de anguila en esas aguas. Se consideró que un período de veda de seis meses protegería mejor la población que las medidas nacionales y de la Unión aplicadas hasta 2022. Asimismo, se consideró que la ampliación del período de veda favorecería la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de las anguilas plateadas. Los Reglamentos (UE) 2024/257 ⁽¹¹⁾ y (UE) 2025/202 del Consejo ⁽¹²⁾ mantuvieron estas medidas, y aclararon al mismo tiempo los criterios para fijar el período de veda y la posible excepción a la continuación de la pesca limitada de la anguila durante el período de migración de esta especie. Dado que la anguila europea continúa en estado crítico, conviene mantener esas medidas en 2026.
- (18) Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1100/2007, la repoblación de angulas es una medida de conservación seleccionada por determinados Estados miembros en sus planes de gestión de la anguila. Para que esos Estados miembros puedan seguir aplicando esa medida, puede ser necesario capturar angula en aguas marinas y salobres de la Unión del Atlántico nororiental en el momento adecuado del año y, posiblemente, durante su principal período de migración. Por consiguiente, los Estados miembros podrán permitir que se siga pescando angula exclusivamente para la repoblación durante cincuenta días adicionales dentro de su principal período de migración.
- (19) De acuerdo con el CIEM, se estima que la biomasa de lenguado (*Solea solea*) en las subdivisiones 20 a 24 del CIEM se situará por debajo del B_{lim} en 2026. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/973, deben establecerse medidas correctoras para esa población en 2026, a fin de garantizar que vuelva a alcanzar rápidamente el nivel de biomasa superior capaz de producir el rendimiento máximo sostenible. Tales medidas correctoras deben establecerse para las pesquerías con una cantidad considerable de capturas accesorias de lenguado, es decir, para las pesquerías mixtas con redes de enmalle dirigidas a la solla (*Pleuronectes platessa*) y para las pesquerías mixtas con redes de arrastre dirigidas a la cigala (*Nephrops norvegicus*). Dado que las capturas accesorias de lenguado europeo son mínimas en las pesquerías con redes de enmalle en la subdivisión 24 y en las pesquerías costeras artesanales en la subdivisión 22 al sur del paralelo 55° N, dichas zonas deben estar exentas de tales medidas.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1100/oj>).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/194/oj>).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj>).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2025/202 del Consejo, de 30 de enero de 2025, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/257 en lo que respecta a las posibilidades de pesca para 2025 (DO L, 2025/202, 31.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/202/oj>).

- (20) El CIEM, en su dictamen para determinadas poblaciones de elasmobranquios (a saber, tiburones, rayas, pastinacas y mantas) para 2026, recomienda que no se realicen capturas, debido al deficiente estado de conservación de los elasmobranquios y dado que incluso una actividad pesquera limitada podría dar lugar a un grave riesgo de conservación. Por ello, debe prohibirse la pesca de tales especies. Además, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplica a las especies sometidas a la prohibición de pesca. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les deben ocasionar daños, y deben ser liberadas inmediatamente. No se considera que los descartes de estos elasmobranquios aumenten significativamente su mortalidad por pesca, y apoyan la conservación de estas poblaciones, ya que tienen altas tasas de supervivencia cuando se descartan.
- (21) A fin de maximizar el aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre determinadas zonas de TAC cuando se trate de las mismas poblaciones biológicas.
- (22) Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo ⁽¹³⁾ establecen una flexibilidad interanual para las cuotas de poblaciones sujetas a TAC cautelares y TAC analíticos. De conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir a qué poblaciones no son aplicables los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, basándose en la situación biológica de las poblaciones y en los compromisos a los que se haya llegado con terceros países. Por otra parte, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 estableció más flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Para evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el logro de los objetivos de la PPC, la flexibilidad interanual por cuotas con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no deben ser aplicables de manera acumulativa. La flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 debe excluirse, cuando proceda, sobre la base de la situación biológica de la población y de los compromisos a los que se haya llegado con terceros países.
- (23) Cuando una población es objeto de pesca por parte de un único Estado miembro, es conveniente facultar a ese Estado miembro para fijar un TAC para esa población, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicha habilitación es adecuada, siempre que, al determinar el nivel del TAC, el Estado miembro cumpla los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de dichos objetivos y normas, los Estados miembros deben presentar a la Comisión información relativa a los TAC. Además, la Comisión podrá solicitar que el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evalúe dichos TAC y, en caso de que el CCTEP considere que dichos TAC no cumplen los objetivos y las normas establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, los Estados miembros deben modificar los TAC en consonancia con el dictamen del CCTEP.
- (24) Es necesario establecer las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado en la parte occidental del canal de la Mancha (división CIEM 7e) de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/472.
- (25) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para el atún rojo (*Thunnus thynnus*) en parte de la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), específicamente en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, de conformidad con los artículos 6, 11, 13 y 16 del Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾.

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/847/oj>).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2053/oj>).

- (26) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión establecidas en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁽¹⁵⁾, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a las capturas y el esfuerzo pesquero para las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (27) En su reunión anual de 2025, la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) no adoptó una recomendación por la que se establecía el TAC de gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2026. A la espera de la posible adopción de una recomendación de la CPANE para esa población, el TAC de gallineta oceánica en las subzonas 1 y 2 del CIEM debe fijarse provisionalmente en cero.
- (28) En su reunión anual de 2025, la CPANE tampoco adoptó una recomendación relativa al fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*) en las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2026. Por consiguiente, la cuota de la Unión de fletán negro en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM para 2026 debe fijarse en 1 711 toneladas. Este nivel corresponde al 9,25 % del nivel recomendado por el CIEM en su dictamen para 2023 (18 494 toneladas), que constituye el mejor dictamen científico disponible para esa población.
- (29) La gestión de la pesca de las poblaciones de caballa (*Scomber scombrus*), bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) y arenque noruego de desove primaveral (*Clupea harengus*) del Atlántico nororiental es objeto de consultas con los Estados ribereños; se trata de poblaciones que están gestionadas también por la CPANE. La Unión participa en las consultas para 2026 con los Estados ribereños sobre la base de las posiciones refrendadas por el Consejo el 13 de octubre de 2025. Por lo que se refiere al arenque noruego de desove primaveral y a la bacaladilla, el resultado de las consultas se consignó en actas aprobadas firmadas los días 21 y 23 de octubre de 2025, respectivamente. En su reunión anual de 2025, la CPANE adoptó una recomendación sobre medidas de conservación y ordenación para 2026 para el arenque noruego de desove primaveral, aunque no para la bacaladilla. Procede, por tanto, fijar el TAC de arenque noruego de desove primaveral sobre la base de la recomendación correspondiente de la CPANE y el TAC de bacaladilla en el Atlántico nororiental para 2026 en el nivel de las posibilidades de pesca acordadas en las correspondientes actas aprobadas de los Estados ribereños. En cuanto a la caballa, las consultas con los Estados ribereños siguen en curso y, en su reunión anual de 2025, la CPANE no adoptó ninguna recomendación. Por lo tanto, procede fijar un TAC provisional para la caballa para el primer semestre de 2026. Dada la estacionalidad de la pesca de caballa, procede fijar el TAC provisional en 156 921 toneladas, lo que corresponde al 90 % del TAC recomendado por el CIEM.
- (30) La gestión de la pesca de la población de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) del Atlántico nororiental es objeto de consultas con los Estados ribereños; se trata de una población que está gestionada también por la CPANE. La Unión participó en las consultas con los Estados ribereños sobre la base de la posición refrendada por el Consejo el 7 de octubre de 2025. El resultado de las consultas con los Estados ribereños sobre la bacaladilla se consignó en un acta aprobada firmada el 23 de octubre de 2025. En su reunión anual de 2025, la CPANE no adoptó una recomendación sobre medidas de conservación y ordenación para la bacaladilla para 2026. Por consiguiente, el nivel del TAC de bacaladilla para 2026 debe establecerse en el nivel fijado en el acta aprobada de 23 de octubre de 2025.
- (31) En su reunión anual de 2025, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) mantuvo las medidas existentes para determinadas poblaciones de la zona del Convenio CICAA para 2026. Además, para 2026, en comparación con 2025, la CICAA aumentó el nivel del TAC de atún rojo del Atlántico oriental y disminuyó la asignación de retención para el marrajo (*Isurus oxyrinchus*) en el Atlántico meridional. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>).

- (32) Las cuotas de la Unión para las poblaciones de la zona del Convenio CICA A para 2026 se ajustaron durante la reunión anual de la CICA A de 2025 de conformidad con varias recomendaciones de dicha Comisión en virtud de las cuales la Unión puede, previa solicitud, transferir un porcentaje fijo de su cuota de posibilidades de pesca no utilizada, ya sea de 2024 a 2026, o de 2025 a 2026. A la espera de tales posibles ajustes de las cuotas de la Unión, las cuotas de cada Estado miembro deben establecerse sobre la base de la cuota total de la Unión para 2026 acordada por la CICA A antes de cualquier ajuste de ese tipo.
- (33) En su reunión anual de 2025, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobó límites de capturas para las poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (34) En su reunión anual de 2025, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) estableció las siguientes medidas en su zona de competencia para 2026 mantuvo las medidas existentes adoptadas para el rabíl (*Thunnus albacares*), revisó los límites de capturas para el patudo (*Thunnus obesus*), y adoptó por primera vez límites de capturas para el listado (*Katsuwonus pelamis*). Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión. La cuota de la Unión para el listado en la zona de competencia de la CAOI para 2026 debe asignarse a los Estados miembros en cuestión sobre la base del nivel relativo promedio de las actividades pesqueras de dichos Estados miembros durante dos períodos de referencia: los cinco mejores años de cada Estado miembro en el período comprendido entre 2015 y 2024, y el período comprendido entre 2022 y 2024.
- (35) La reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) se celebrará entre el 2 y el 6 de marzo de 2026. Por consiguiente, las medidas existentes en la zona de la Convención OROPPS que estén relacionadas funcionalmente con los TAC deben mantenerse temporalmente hasta que se celebre la reunión anual y se establezcan los TAC para 2026.
- (36) En su reunión anual de 2025, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) modificó algunas de las medidas existentes aplicables en la zona de la Convención CIAT y mantuvo el número existente de dispositivos de concentración de peces (DCP) de deriva para 2026. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (37) En su reunión anual de 2023, la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT) adoptó el TAC de atún del sur (*Thunnus maccoyii*) para un período de tres años (desde 2024 hasta 2026). Esa medida debe incorporarse al Derecho de la Unión para 2026.
- (38) En su reunión anual de 2025, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) mantuvo para 2026 los TAC existentes de la zona del Convenio SEAFO. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (39) En su reunión anual de 2025, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) mantuvo para 2026 las medidas adoptadas para 2025. Además, la CPPOC adoptó para la zona de la Convención CPPOC un límite de capturas accesorias de atún del Pacífico (*Thunnus orientalis*). Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (40) En su 47.ª reunión anual, celebrada en 2025, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó las posibilidades de pesca para 2026 correspondientes a determinadas poblaciones de la zona del Convenio NAFO. También mantuvo para 2026 las medidas existentes que están relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca de pota (*Illex illecebrosus*) en las subzonas 3 y 4 de la NAFO y limanda amarilla (*Limanda ferruginea*) en las divisiones 3LNO de la NAFO, dirigidas a reducir al mínimo los niveles de capturas accesorias de especies que no sean especies objetivo, ya que de lo contrario habría que reducir las posibilidades de pesca de estas poblaciones para proteger a las especies que no sean especies objetivo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (41) En su reunión anual de 2025, el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) revisó las medidas existentes para los tiburones de aguas profundas, incluido el cierre actual de zonas de pesca y la lista de especies de tiburones cuya pesca dirigida está prohibida en la zona del Acuerdo SIOFA. Además, el SIOFA adoptó una nueva medida para las pesquerías bentónicas, que incluye cerrar determinadas zonas para todas las actividades de pesca de fondo y, en determinadas zonas, solo permitir la pesca con palangre de fondo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

- (42) De conformidad con el artículo 498, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ⁽¹⁶⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), la Unión y el Reino Unido deben celebrar consultas anuales para acordar, a más tardar el 10 de diciembre de cada año, los TAC del año siguiente para las poblaciones enumeradas en el anexo 35 de dicho Acuerdo.
- (43) En 2025, la Unión y el Reino Unido mantuvieron consultas bilaterales sobre el establecimiento de un gran número de TAC para 2026 correspondientes a las poblaciones que figuran en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Esas consultas se llevaron a cabo en virtud del artículo 498, apartados 2, 4 y 6, de dicho Acuerdo, y la Unión participó en ellas sobre la base de la posición de la Unión refrendada por el Consejo el 21 de octubre de 2025 y de conformidad con documentos oficiosos de los servicios de la Comisión refrendados por el Consejo los días 21, 23 y 31 de octubre y 11 y 25 de noviembre de 2025. El resultado de las consultas se consignó en un acta escrita firmada por los jefes de delegación el 10 de diciembre de 2025. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse en los niveles establecidos en esa acta escrita, y las demás medidas relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca que también se establecen en esa acta escrita deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (44) La Unión y el Reino Unido acordaron un acceso recíproco del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2030 para la pesca de 560 toneladas de atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) en las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros y del Reino Unido. Dicho acuerdo excluye el acceso a las zonas a que se refiere el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (45) La Unión y el Reino Unido acordaron medidas correctoras para el bacalao (*Gadus morhua*), el eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*), el merlán (*Merlangius merlangus*), el lenguado y la solla en el mar Céltico, el mar de Irlanda y el canal de la Mancha. Esas medidas están relacionadas funcionalmente con el TAC para las poblaciones afectadas, ya que, sin tales medidas, los niveles de los TAC no garantizarían una recuperación suficiente de las poblaciones. A fin de garantizar la igualdad de condiciones para los operadores de la Unión con respecto a los operadores del Reino Unido, dichas medidas deben aplicarse a partir del 1 de junio de 2026.
- (46) Según el dictamen pertinente del CIEM para 2026, las capturas recreativas de abadejo en las subzonas 6 y 7 del CIEM representan una parte considerable del total de capturas. Procede, por tanto, establecer límites aplicables a las capturas recreativas de abadejo en esas zonas.
- (47) Las vedas estacionales de las pesquerías de lanzones con determinados artes de arrastre en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM deben continuar, a fin de permitir la protección de las zonas de desove y la limitación de las capturas de juveniles.
- (48) En 2025, la Unión, el Reino Unido y Noruega celebraron consultas trilaterales sobre seis poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente que se encuentran en las zonas bajo su jurisdicción respectiva. Esas consultas se llevaron a cabo entre el 27 de octubre y el 4 de diciembre de 2025, sobre la base de la posición de la Unión refrendada por el Consejo el 21 de octubre de 2025 y de conformidad con los documentos oficiosos de los servicios de la Comisión refrendados por el Consejo los días 23 y 27 de octubre de 2025. El resultado de las consultas se consignó en un acta aprobada firmada por los jefes de delegación el 5 de diciembre de 2025. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con el Reino Unido y Noruega, junto con las demás disposiciones del acta aprobada.
- (49) Deben mantenerse las medidas de acompañamiento existentes para el bacalao de la plataforma septentrional. Además, deben introducirse medidas correctoras para reducir la mortalidad por pesca y aumentar la protección de los juveniles de bacalao. Entre ellas se incluyen dos nuevas vedas para el bacalao en aguas de la Unión de la división 4b del CIEM, dos vedas ampliadas en aguas de la Unión de la división 3a y la subzona 2, actualizaciones de los regímenes de cierre en tiempo real del 1 de enero al 31 de marzo de 2026 en la parte oriental del canal de la Mancha (división 7d del CIEM), el mar del Norte meridional (división 4c del CIEM) y el mar del Norte central (división 4b y subzona 3 del CIEM), y restricciones aplicables a la pesca de bacalao en el mar del Norte meridional y central (divisiones 4c y 4b del CIEM), mediante una limitación del total de capturas de bacalao en dichas dos divisiones.

⁽¹⁶⁾ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689(1)/oj).

- (50) La Unión celebró consultas bilaterales con Noruega sobre la gestión de siete poblaciones compartidas en la zona del Skagerrak: bacalao (*Gadus morhua*), eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*), arenque (*Clupea harengus*), camarón boreal (*Pandalus borealis*), solla (*Pleuronectes platessa*), espadín (*Sprattus sprattus*) y merlán (*Merlangius merlangus*). Dichas consultas se mantuvieron con vistas a acordar la gestión de dichas poblaciones y las posibilidades de pesca para 2026, así como el intercambio de cuotas y las condiciones de acceso para seis poblaciones gestionadas conjuntamente en el mar del Norte. Dichas consultas concluyeron satisfactoriamente los días 16 y 18 de diciembre de 2025 y el resultado se consignó en tres actas aprobadas. El acuerdo bilateral sobre pesca en el Skagerrak y el Kattegat para 2026 y el protocolo de las consultas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea en nombre de Suecia para 2026 fueron firmados por los jefes de delegación el 16 de diciembre de 2025. El acuerdo sobre intercambios de cuotas y acceso a las aguas para las poblaciones del mar del Norte gestionadas conjuntamente fue firmado por los jefes de delegación el 18 de diciembre de 2025. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con Noruega y las demás disposiciones de dichas actas aprobadas también deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (51) Están en curso las consultas entre la Unión y Noruega sobre el acceso a sus aguas respectivas para el arenque noruego de desove primaveral (*Clupea harengus*) y la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*). A la espera de que concluyan dichas consultas, los niveles de acceso deben llevar la indicación «por fijar».
- (52) Con respecto a la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), deben permitirse las transferencias de cuotas de WHB/8C3411 a WHB/1X14 para 2025 para que pueda realizarse la transferencia de cuotas de la Unión a Noruega acordada para la bacaladilla para 2026. Esto debe entenderse sin perjuicio del principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras. Procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) 2025/202.
- (53) De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra ⁽¹⁷⁾, y en su Protocolo de aplicación ⁽¹⁸⁾, las Partes acordaron en la reunión del comité mixto celebrada los días 19 y 20 de noviembre de 2025 el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2026. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse al nivel establecido en el acta firmada de la reunión del comité mixto y teniendo en consideración las transferencias de la Unión a Noruega que figuran en las actas aprobadas firmadas por los jefes de delegación el 16 de diciembre de 2025.
- (54) El Tratado de 9 de febrero de 1920 relativo al archipiélago de Spitzberg (Svalbard) («el Tratado de París de 1920») otorga a todas las Partes en él un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos alrededor del archipiélago, incluidos los recursos pesqueros. La posición de la Unión sobre ese acceso ha quedado resumida en diversas notas verbales remitidas a Noruega, las últimas de las cuales corresponden al 26 de febrero de 2021, el 28 de junio de 2021, el 1 de agosto de 2022 y el 26 de octubre de 2023. Por lo que respecta a las posibilidades de pesca de cangrejos de las nieves (*Chionoecetes* spp.) en torno a Svalbard, conviene limitar el número de buques pesqueros que están autorizados a llevar a cabo esas actividades pesqueras, garantizando que la explotación de los cangrejos de las nieves en torno a Svalbard sea coherente con las normas de gestión no discriminatorias establecidas por Noruega, país que ejerce la soberanía y la jurisdicción en la zona con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Tratado de París de 1920. La asignación de estas posibilidades de pesca entre los Estados miembros está limitada a 2026. En la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable recae en el Estado miembro de abanderamiento.

⁽¹⁷⁾ Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra (DO L 175 de 18.5.2021, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/793/oj).

⁽¹⁸⁾ Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra (2025-2030) (DO L, 2024/3203, 30.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/prot/2024/3203/oj>).

- (55) Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de bacalao en el Ártico nororiental, y a la luz de la ausencia de un TAC de referencia para 2026, procede establecer una cuota provisional de la Unión de bacalao en aguas de Svalbard y en aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b del CIEM, a fin de garantizar la continuación de las actividades pesqueras de la flota de la Unión para 2026. La cuota provisional de la Unión debe corresponder a la mitad de la cuota de la Unión establecida para 2025 y estar limitada al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026. Dicha cuota provisional de la Unión debe asignarse a los Estados miembros de conformidad con la Decisión 87/277/CEE del Consejo ⁽¹⁹⁾, con las adaptaciones que sean necesarias debido a la retirada del Reino Unido de la Unión, tal como se establece en el anexo 36, cuadro E, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (56) Con arreglo a la Declaración de la Unión dirigida a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la Unión a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa, aprobada en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo ⁽²⁰⁾, es necesario fijar el número máximo de autorizaciones de pesca de lutjánidos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión para 2026.
- (57) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que pueda autorizar a los Estados miembros a gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios por día; conceder días de mar adicionales para la paralización definitiva de las actividades pesqueras y para mejorar la cobertura de los observadores científicos; y establecer formatos de hoja de cálculo para la recogida y transmisión de información sobre las transferencias de días de mar entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²¹⁾.
- (58) Con el fin de garantizar la continuidad en la aplicación y evitar la inseguridad jurídica durante el período comprendido entre el final del año y la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para el año siguiente, las disposiciones en materia de prohibiciones y temporadas de veda establecidas en el presente Reglamento deben seguir siendo aplicables a comienzos de 2027, hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2027.
- (59) Por razones de urgencia y para proporcionar seguridad jurídica lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (60) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y salvaguardar los medios de subsistencia de los pescadores, el presente Reglamento debe ser aplicable retroactivamente con efectos desde el 1 de enero de 2026.
- (61) Asimismo, a finales de 2025, las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera adoptan determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen, medidas que serán de aplicación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por lo tanto, a fin de reflejar esta situación, las disposiciones del presente Reglamento que ejecutan esas medidas en el Derecho de la Unión deben ser aplicables retroactivamente con efectos desde el 1 de diciembre de 2025. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y que determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en esa zona se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2025, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento deben ser aplicables a partir de esa fecha. Además, la campaña de pesca de los róbalo de profundidad en la zona del Acuerdo SIOFA se extiende del 1 de diciembre al 30 de noviembre; dado que los TAC para este grupo de especies se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2025, deben ser aplicables a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de confianza legítima, ya que está prohibido para los buques pesqueros que enarbolan pabellón de una Parte contratante pescar sin autorización en la zona de la Convención CCRVMA y en la zona del Acuerdo SIOFA.

⁽¹⁹⁾ Decisión 87/277/CEE del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la división 3 M por el Convenio NAFO (DO L 135 de 23.5.1987, p. 29, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1987/277/oj>).

⁽²⁰⁾ Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 244 de 19.9.2015, p. 55, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2015/1565/oj>).

⁽²¹⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (62) Además, deben aplicarse retroactivamente las disposiciones modificativas del Reglamento (UE) 2025/202 que permiten la transferencia de cuotas de bacaladilla de WHB/8C3411 a WHB/1X14 para 2025. Tal aplicación retroactiva no afecta al principio de confianza legítima al no haberse agotado todavía las cuotas según los TAC indicados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) los límites de capturas para el año 2026 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, también para 2027 y 2028;
 - b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el año 2026, salvo las limitaciones del esfuerzo pesquero que figuran en el anexo II, para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2026 y el 31 de enero de 2027;
 - c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026 para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA y para determinadas poblaciones de la zona del Acuerdo SIOFA, y
 - d) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de junio de 2026 y el 31 de mayo de 2027 en la zona de la Convención NPFC.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los siguientes buques pesqueros:
 - a) buques pesqueros de la Unión, y
 - b) los buques pesqueros de terceros países que pescan en aguas de la Unión.
2. El presente Reglamento se aplica también a:
 - a) determinada pesca recreativa, mencionada expresamente en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, y
 - b) la pesca comercial efectuada desde la costa.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

- a) «buque pesquero de un tercer país», un buque pesquero que enarbole el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;
- b) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos en el contexto de actividades recreativas, turísticas o deportivas;
- c) «aguas internacionales», las aguas que no estén sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- d) «total admisible de capturas» (TAC):
 - i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;

- e) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «evaluación analítica», una evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y la explotación de la población, incluidas las aproximaciones, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico;
- g) «TAC analítico», un TAC para el que se dispone de una evaluación analítica;
- h) «TAC cautelar», un TAC para el que no se dispone de una evaluación analítica, sino más bien de una evaluación basada en el criterio de precaución, o para el que no se dispone de ninguna evaluación;
- i) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca definido en el artículo 6, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾;
- j) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro llevado por la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- k) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- l) «boya equipada», una boya marcada claramente con un número de referencia único que permita identificar a su propietario y equipada con un sistema de localización por satélite para supervisar su posición;
- m) «boya operativa», una boya equipada previamente activada, encendida y desplegada en el mar en un dispositivo de concentración de peces (DCP) de deriva o un objeto flotante, que transmita las posiciones y otra información disponible, como cálculos de ecosonda.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones de zonas de pesca:

- a) «zonas del CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar)», las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²³⁾;
- b) «Skagerrak», la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada del faro de Hanstholm al de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat», la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas de Hasenøre a Gnibens Spids, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Hoved a Kullen;
- d) «unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM», la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 53° 30' N, 15° 00' O,

— 53° 30' N, 11° 00' O,

⁽²²⁾ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).

⁽²³⁾ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/218/oj>).

— 51° 30' N, 11° 00' O,

— 51° 30' N, 13° 00' O,

— 51° 00' N, 13° 00' O,

— 51° 00' N, 15° 00' O;

- e) «unidad funcional 25 de la división 8c del CIEM», la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N, 9° 00' O,

— 43° 00' N, 10° 00' O,

— 44° 00' N, 10° 00' O,

— 44° 00' N, 9° 00' O,

— 44° 30' N, 9° 00' O,

— 44° 30' N, 8° 00' O,

— 43° 30' N, 8° 00' O;

- f) «unidad funcional 26 de la división 9a del CIEM», la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N, 8° 00' O,

— 43° 00' N, 10° 00' O,

— 42° 00' N, 10° 00' O,

— 42° 00' N, 8° 00' O;

- g) «unidad funcional 27 de la división 9a del CIEM», la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 42° 00' N, 8° 00' O,

— 42° 00' N, 10° 00' O,

— 38° 30' N, 10° 00' O,

— 38° 30' N, 9° 00' O,

— 40° 00' N, 9° 00' O,

— 40° 00' N, 8° 00' O;

- h) «unidad funcional 30 de la división 9a del CIEM», la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y en las aguas adyacentes de la división 9a;

- i) «unidad funcional 31 de la división 8c del CIEM», la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 30' N, 8° 00' O,

— 44° 30' N, 8° 00' O,

— 44° 30' N, 2° 00' O,

— 43° 00' N, 2° 00' O,

— 43° 00' N, 6° 00' O,

— 43° 30' N, 6° 00' O;

- j) «golfo de Cádiz», la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;
- k) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)», la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos ⁽²⁴⁾;
- l) «zonas del CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)», las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁵⁾;
- m) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)», la zona geográfica definida en la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua) ⁽²⁶⁾;
- n) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico)», la zona geográfica definida en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico ⁽²⁷⁾;
- o) «zona de competencia de la CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)», la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ⁽²⁸⁾;

⁽²⁴⁾ DO L 252 de 5.9.1981, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/1981/691/oj>. La Unión aprobó la Convención CCRVMA mediante la Decisión 81/691/CEE del Consejo, de 4 de septiembre de 1981, relativa a la celebración de la Convención acerca de la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico (DO L 252 de 5.9.1981, p. 26, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1981/691/oj>).

⁽²⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/216/oj>).

⁽²⁶⁾ DO L 224 de 16.8.2006, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2005/26/oj>. La Unión aprobó la Convención para el Fortalecimiento de la CIAT mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2006/539/oj>).

⁽²⁷⁾ DO L 162 de 18.6.1986, p. 34, ELI: [http://data.europa.eu/eli/convention/1986/238\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/convention/1986/238(1)/oj). La Unión se adhirió al CICA mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1986/238/oj>).

⁽²⁸⁾ DO L 236 de 5.10.1995, p. 25, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1995/399/oj. La Unión se adhirió a la CAOI mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1995/399/oj>).

- p) «zona del Convenio NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)» y «zonas NAFO», las zonas geográficas definidas en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental ⁽²⁹⁾;
- q) «zona de regulación de la NAFO», la parte de la zona del Convenio NAFO que queda fuera de la jurisdicción nacional;
- r) «zona de la Convención NPFC», la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte ⁽³⁰⁾;
- s) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)», la zona geográfica definida en el Convenio sobre la Conservación y Gestión de los Recursos de la Pesca en el Océano Atlántico Suroriental ⁽³¹⁾;
- t) «zona del Acuerdo SIOFA (Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional)», la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ⁽³²⁾;
- u) «zona de la Convención OROPPS (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)», la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur ⁽³³⁾;
- v) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)», la zona geográfica definida en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios del Océano Pacífico Occidental y Central ⁽³⁴⁾;
- w) «aguas de altura del mar de Bering», la zona geográfica de las aguas de alta mar del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;
- x) «zona de solapamiento entre las zonas de las Convenciones CIAT y CPPOC», la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:
 - longitud 150° O,
 - longitud 130° O,
 - latitud 4° S,
 - latitud 50° S.

⁽²⁹⁾ DO L 378 de 30.12.1978, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/1978/3179/oj>. La Unión se adhirió al Convenio NAFO mediante el Reglamento (CEE) n.º 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la ratificación por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 378 de 30.12.1978, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1978/3179/oj>).

⁽³⁰⁾ DO L 55 de 28.2.2022, p. 14. La Unión se adhirió a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte mediante la Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/314/oj>).

⁽³¹⁾ DO L 234 de 31.8.2002, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2001/319/oj>. La Unión aprobó el Convenio SEAFO mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2002/738/oj>).

⁽³²⁾ DO L 196 de 18.7.2006, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2006/496/oj. La Unión aprobó el Acuerdo SIOFA mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2008/780/oj>).

⁽³³⁾ DO L 67 de 6.3.2012, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2012/130/oj>. La Unión aprobó la Convención OROPPS mediante la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/130\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/130(1)/oj)).

⁽³⁴⁾ DO L 32 de 4.2.2005, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2005/75/oj>. La Unión se adhirió a la CPPOC mediante la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2005/75\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2005/75(1)/oj)).

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se fijan los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, su reparto entre los Estados miembros y, cuando procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.
2. El Estado ribereño interesado podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo la jurisdicción de las Islas Feroe, Groenlandia, Noruega y en la zona de pesca en torno a Jan Mayen, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y a las condiciones establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento, en la parte A del anexo V del presente Reglamento, en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁵⁾ y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.
3. El Reino Unido podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo su jurisdicción, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. Cuando así se especifique en ese anexo, los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento serán fijados por el Estado miembro interesado.
2. Los TAC que fije un Estado miembro contemplado en el apartado 1:
 - a) serán coherentes con los objetivos y las normas que se establecen en los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, en particular con el objetivo de explotación sostenible de la población, y
 - b) darán lugar a una explotación de la población:
 - i) que, con la mayor probabilidad posible, sea compatible con el rendimiento máximo sostenible (RMS) (si se dispone de una evaluación analítica), o
 - ii) que sea coherente con el criterio de precaución de la gestión de la pesca, si no se dispone de una evaluación analítica o esta es incompleta.
3. A más tardar el 15 de marzo, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
 - a) los TAC que haya determinado;
 - b) los datos que haya recogido, evaluado y utilizado como base para la determinación de los TAC, y
 - c) una justificación del modo en que los TAC que haya determinado se ajustan a condiciones establecidas en el apartado 2.
4. Cuando proceda, la Comisión podrá solicitar el dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), en el que:
 - a) se evalúe la información contemplada en el apartado 3, letras b) y c), y
 - b) se evalúe si los TAC determinados por los Estados miembros se ajustan a las condiciones establecidas en el apartado 2.

⁽³⁵⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2403/oj>).

5. Si, de acuerdo con el dictamen del CCTEP, la información presentada por los Estados miembros es insuficiente, los Estados miembros afectados presentarán a la Comisión, a más tardar un mes después de la publicación del dictamen del CCTEP, información actualizada, junto con las razones de la información actualizada en relación con el dictamen del CCTEP.

6. Si, de acuerdo con el dictamen del CCTEP, los TAC determinados por los Estados miembros no cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, los Estados miembros afectados presentarán a la Comisión, a más tardar un mes después de la publicación de dicho dictamen, los TAC actualizados en relación con el dictamen del CCTEP, junto con, en su caso, la información contemplada en el apartado 5.

Artículo 7

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

a) han sido efectuadas por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota, y esa cuota no está agotada, o

b) constituyen un cupo de una cuota de la Unión que no ha sido asignada a los Estados miembros y que no está agotada.

2. A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 8

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

1. El mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 será aplicable a los TAC indicados en el anexo IA.

2. El 6 % de cada cuota a partir de los TAC asignados a cada Estado miembro de bacalao (*Gadus morhua*) en el mar Céltico (COD/7XAD34), de bacalao al oeste de Escocia (COD/5BE6A), de merlán (*Merlangius merlangus*) en el mar de Irlanda (WHG/07A.) y de solla (*Pleuronectes platessa*) en las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM (PLE/7HJK.), así como el 3 % de cada cuota a partir del TAC de merlán al oeste de Escocia (WHG/56-14), estarán disponibles para una reserva común para intercambios de cuotas (en lo sucesivo, «reserva común»), que se abrirá el 1 de enero. Los Estados miembros sin cuota tendrán acceso exclusivo a la reserva común hasta el 31 de marzo.

3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar ni transferir al año siguiente. Después del 31 de marzo, las cantidades no utilizadas se devolverán a los Estados miembros que contribuyeron inicialmente a la reserva común.

4. Los Estados miembros sin cuota proporcionarán a cambio cuotas correspondientes a las poblaciones que figuran en la parte C del anexo IA, a menos que el Estado miembro sin cuota y el Estado miembro que contribuye a la reserva común acuerden otra cosa.

5. Las cuotas proporcionadas a cambio a que se refiere el apartado 4 tendrán un valor comercial equivalente, determinado sobre la base de un tipo de cambio de mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables. A falta de alternativas, se determinará el valor comercial equivalente atendiendo a los precios promedio en la Unión del año anterior, comunicados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.

6. Si el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 no permite a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tengan un valor comercial equivalente.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero en la división 7e del CIEM

1. Se establecen en el anexo II, para el período mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento, las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado (*Solea solea*) en la división 7e del CIEM (parte occidental del canal de la Mancha).
2. A solicitud de un Estado miembro de conformidad con el punto 7.4 del anexo II, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se asigne a ese Estado miembro un número de días de mar adicionales a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales el Estado miembro podrá autorizar a un buque pesquero de su pabellón a estar presente en la división 7e del CIEM llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión adoptará tal acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 61, apartado 2, del presente Reglamento.
3. A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que asigne a ese Estado miembro un máximo de tres días de mar adicionales entre el 1 de febrero de 2026 y el 31 de enero de 2027, que se sumarán a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales un buque pesquero podrá estar presente en la división 7e del CIEM en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, tal y como se prevé en el punto 8.1 del anexo II. La Comisión realizará tal asignación atendiendo a la descripción presentada por ese Estado miembro de conformidad con el punto 8.3 del anexo II, y previa consulta al CCTEP. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 61, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 10

Medidas relativas a las pesquerías de lubina en las divisiones 4b, 4c y 6a y en la subzona 7 del CIEM

1. Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión, así como cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pesquen lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM, o mantengan a bordo, transborden, trasladen o desembarquen lubina capturada en esa zona.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no será aplicable a las capturas accesorias de lubina en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción será aplicable a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas y solo se podrán desembarcar las capturas accesorias inevitables de lubina.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2026 y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2026, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar, mantener a bordo, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en esa zona con los siguientes artes y dentro de los siguientes límites:
 - a) utilizando redes de arrastre de fondo⁽³⁶⁾, como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 10,0 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 20 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;
 - b) utilizando jábegas⁽³⁷⁾, como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 10,0 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 20 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;
 - c) utilizando anzuelos y líneas⁽³⁸⁾, cantidades no superiores a 8,0 toneladas por buque pesquero y año;
 - d) utilizando redes de enmalle fijas⁽³⁹⁾, como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 5,4 toneladas por buque pesquero y año.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra c), serán aplicables a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando anzuelos y líneas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

⁽³⁶⁾ Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).

⁽³⁷⁾ Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

⁽³⁸⁾ Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

⁽³⁹⁾ Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra d), serán aplicables a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando redes de enmalle fijas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que las excepciones sean aplicables a otro buque pesquero de la Unión siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a cada una de las excepciones y su capacidad pesquera total no aumenten.

4. Los límites de capturas establecidos en el apartado 3 no podrán transferirse entre buques pesqueros.
5. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:
 - a) del 1 de febrero al 31 de marzo de 2026:
 - i) solo se autorizará la pesca de captura y liberación con caña o línea de mano de la lubina, y
 - ii) queda prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;
 - b) en enero de 2026 y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2026:
 - i) no podrán capturarse ni mantenerse más de tres ejemplares de lubina por pescador y día;
 - ii) la talla mínima de la lubina que se mantenga será de 42 cm, y
 - iii) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.
6. El apartado 5 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

Artículo 11

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM

1. Al determinar sus posibilidades de pesca comercial de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM (Golfo de Vizcaya), España y Francia garantizarán conjuntamente que la suma de sus posibilidades de pesca, descartes comerciales, desembarques recreativos y descartes recreativos muertos respectivos no supere las 3 883 toneladas. Se aplicará a dichas posibilidades de pesca el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. A más tardar el 15 de marzo, España y Francia informarán a la Comisión de las posibilidades de pesca a que se refiere el apartado 1 y del modo en que estas posibilidades cumplen lo dispuesto en dicho apartado.
3. España y Francia (BSS/8AB) notificarán las capturas en pesquerías comerciales sujetas a las posibilidades de pesca a que se refiere el apartado 1.
4. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 8a y 8b del CIEM:
 - a) podrá capturarse y mantenerse un máximo de dos ejemplares de lubina por pescador y día, y
 - b) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.
5. El apartado 4 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

Artículo 12

Medidas sobre la pesca recreativa de abadejo en las subzonas 6 y 7 del CIEM

1. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las subzonas 6 y 7 del CIEM podrá capturarse y mantenerse un máximo de tres ejemplares de abadejo (*Pollachius pollachius*) por pescador y día.
2. El apartado 1 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

Artículo 13

Medidas relativas al abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO

1. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 42 cm a las capturas de abadejo (*Pollachius pollachius*) en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO.
2. En la pesca recreativa, incluida la de la costa de las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y de las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO:
 - a) podrá capturarse y mantenerse un máximo de dos ejemplares de abadejo por pescador y día; una vez alcanzado ese límite máximo, podrá llevarse a cabo una pesca de captura y liberación, y
 - b) no podrán capturarse ni mantenerse ejemplares de abadejo entre el 1 de enero y el 30 de abril; no obstante, durante ese período podrá llevarse a cabo pesca de captura y liberación.
3. El apartado 2 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre la pesca recreativa.

Artículo 14

Medidas relativas a la pesca de anguila europea en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM

1. El presente artículo será aplicable a las aguas marinas y salobres de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM y a las aguas salobres adyacentes de la Unión, entre ellas estuarios, lagunas costeras y aguas de transición.
2. El presente artículo no será aplicable a las operaciones de pesca comercial realizadas exclusivamente con fines de investigación científica con o sin buque pesquero, siempre que la investigación se lleve a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241 y que el CCTEP haya confirmado a la Comisión y a los Estados miembros afectados que está justificada por razones científicas.
3. Queda prohibido practicar actividades pesqueras comerciales de anguila europea (*Anguilla anguilla*), en todas las fases de vida, durante un período mínimo de seis meses entre el 1 de abril de 2026 y el 31 de marzo de 2027. Además, los Estados miembros y los pescadores harán todos los esfuerzos razonables para reducir al mínimo y, cuando sea posible, eliminar las capturas accesorias de anguila europea. Cuando se capturen anguilas europeas de forma accidental, no se ocasionarán daños a los ejemplares y se liberarán con rapidez. A tal efecto, el Estado miembro interesado determinará, ya sea individual o conjuntamente, uno o varios períodos de veda, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - a) cuando proceda, el período o los períodos de veda podrán diferir entre Estados miembros o de una zona de pesca a otra dentro de un Estado miembro, con objeto de tener en cuenta el patrón geográfico y temporal de migración de la anguila europea en sus distintas fases de vida;
 - b) el período o los períodos de veda durarán como mínimo un período consecutivo o no consecutivo de seis meses, que será aplicable a todos los pescadores afectados de la zona de pesca correspondiente;
 - c) el período o los períodos de veda serán coherentes con los objetivos de conservación establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 y con los planes nacionales de gestión establecidos de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento, y
 - d) el período o los períodos de veda abarcarán los principales períodos de migración, incluido su pico, de la anguila europea en la respectiva fase de vida en el Estado miembro interesado.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), el Estado miembro interesado podrá autorizar actividades de pesca de anguilas europeas de una longitud total igual o superior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, que será aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente durante el período principal de migración. En tal caso, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En los casos en que un Estado miembro autorice la pesca en días no consecutivos, el arte de pesca se sacará del agua durante cualquier período comprendido entre dichos días no consecutivos de actividades pesqueras.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, letra d), el Estado miembro interesado podrá autorizar la pesca de anguila europea de una longitud total igual o superior a 12 cm cuando migre desde las aguas de la Unión a sus zonas de desove en el mar de los Sargazos («migración de bajada») durante un máximo de cincuenta días consecutivos o no consecutivos. Dicha excepción será aplicable a todos los pescadores afectados de la zona de pesca correspondiente, durante el período principal de migración, siempre que se den las siguientes condiciones acumulativas:

- a) la actividad pesquera solo se autorizará cuando el único acceso disponible para la anguila europea a las aguas marinas pase necesariamente por aguas salobres no pertenecientes a la Unión;
- b) las capturas realizadas en las subdivisiones 22 a 32 del CIEM cumplirán la talla mínima de referencia a efectos de conservación de 35 cm, de conformidad con la parte A del anexo VIII del Reglamento (UE) 2019/1241;
- c) no se ocasionarán daños a las anguilas que sean sexualmente maduras y sean capturadas, se transportarán sin demora indebida y se liberarán inmediatamente a las aguas marinas cercanas de la Unión en un lugar designado por el Estado miembro interesado que les permita continuar la migración de bajada;
- d) las anguilas capturadas accidentalmente que no sean sexualmente maduras se liberarán inmediatamente ilesas al agua, y
- e) la actividad pesquera se llevará a cabo con la participación de un organismo científico nacional.

6. En cuanto a las anguilas europeas de una longitud total igual o superior a 12 cm en la subzona 3 del CIEM, tanto el período o los períodos de veda previstos en el apartado 3 como la excepción a los mismos establecida en el apartado 4 serán acordados por todos los Estados miembros interesados, a fin de garantizar una protección eficaz de la anguila europea en su migración del mar Báltico al mar del Norte. A falta de tal acuerdo a más tardar el 1 de abril de 2026, el período de veda será del 15 de septiembre de 2026 al 15 de marzo de 2027 en Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia, sin que pueda aplicarse la excepción contemplada en el apartado 4.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), los Estados miembros interesados podrán autorizar actividades de pesca de anguilas europeas de una longitud total inferior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, que será aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente, durante el período principal de migración. Además, los Estados miembros interesados podrán autorizar la pesca exclusivamente con fines de repoblación durante un máximo de cincuenta días adicionales durante el período principal de migración. En ambos casos, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En los casos en que un Estado miembro autorice la pesca en días no consecutivos, el arte de pesca se sacará del agua durante cualquier período comprendido entre dichos días no consecutivos de actividades pesqueras.

8. Queda prohibida la pesca recreativa de anguila europea en todas las fases de vida.

9. Los Estados miembros interesados informarán a la Comisión, ya sea individual o conjuntamente:

- a) a más tardar el 1 de mayo, sobre el período o los períodos de veda que hayan determinado con arreglo a los apartados 3 a 7, adjuntando información que justifique el período o los períodos elegidos;
- b) sobre las medidas nacionales relativas a los períodos de veda que hayan determinado con arreglo a los apartados 3 a 7, en un plazo de dos semanas después de su adopción;
- c) en las ocho semanas anteriores al inicio del período o los períodos de veda determinados de conformidad con los apartados 3 a 7, sobre las actividades pesqueras llevadas a cabo de conformidad con el apartado 5, a saber:
 - i) el lugar o los lugares y la fecha o las fechas de las actividades pesqueras;
 - ii) el número y el tipo previstos de operadores y el organismo científico nacional que intervenga, y
 - iii) el lugar o los lugares designados para la liberación, y

- d) en un plazo máximo de ocho semanas a partir del final de las actividades pesqueras llevadas a cabo de conformidad con el apartado 5, sobre:
- i) el número y el tipo de operadores;
 - ii) el número de anguilas sexualmente maduras capturadas durante esas actividades pesqueras;
 - iii) el número de anguilas que no sean sexualmente maduras capturadas durante esas actividades pesqueras, y
 - iv) el número de anguilas sexualmente maduras que hayan sido marcadas.

Artículo 15

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) las deducciones y adiciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
 - c) las reasignaciones de conformidad con los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;
 - d) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - e) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - f) las deducciones y los ajustes de conformidad con los artículos 105, 106, 107 y 107 bis del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y
 - g) las transferencias e intercambios de cuotas contemplados en los artículos 26 y 55 del presente Reglamento.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o TAC analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en anexo I del presente Reglamento.
3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será aplicable a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán aplicables a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán aplicables.

Artículo 16

Temporadas de veda para los lanzones

Se prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2026 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2026, la pesca comercial de lanzones (*Ammodytes* spp.) con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.

Artículo 17

Medidas correctoras para el bacalao del mar del Norte

1. En el anexo IV se indican las zonas vedadas a la pesca, salvo con artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), y los períodos de veda.
2. Se prohíbe a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con un tamaño de malla mínimo de 70 mm en las divisiones 4a y 4b del CIEM o de 90 mm en la división 3a del CIEM y con palangres ⁽⁴⁰⁾ pescar en las aguas de la Unión de la división 4a del CIEM, al norte del paralelo 58° 30' 00" N y al sur del paralelo 61° 30' 00" N, y en las aguas de la Unión de las divisiones 3a.20 (Skagerrak), 4a y 4b, del CIEM, al norte del paralelo 57° 00' 00" N y al este del meridiano 5° 00' 00" E.
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros contemplados en dicho apartado podrán pescar en las zonas a las que refiere siempre que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:
 - a) que sus capturas de bacalao no representen más del 5 % de sus capturas totales por marea; se presumirá que los buques pesqueros cuyas capturas de bacalao no hayan superado el 5 % de su total de capturas en el período comprendido entre 2017 y 2019 cumplen este criterio siempre que continúen utilizando el mismo arte que hayan empleado en ese período; esta presunción podrá ser refutada;
 - b) que utilicen una red de arrastre de fondo o una jábega regulada y altamente selectiva que, según un estudio científico, reduzca como mínimo en un 30 % las capturas de bacalao en comparación con los buques pesqueros que pesquen con los tamaños de malla de referencia para artes de arrastre especificados en la parte B, punto 1.1, del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241; el CCTEP podrá evaluar tales estudios y, en caso de evaluación negativa, los artes de pesca en cuestión ya no podrán considerarse válidos para su uso en las zonas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;
 - c) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 100 mm (TR1), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:
 - i) redes de arrastre de vientre (*belly trawls*) con un tamaño de malla mínimo de 600 mm;
 - ii) línea de pesca elevada (0,6 m), o
 - iii) paño de separación horizontal con dispositivo de escape de mallas grandes;
 - d) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 70 mm en la división 4a del CIEM y a 90 mm en la división 3a del CIEM e inferiores a 100 mm (TR2), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:
 - i) una rejilla separadora horizontal con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;
 - ii) un panel Seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm, o
 - iii) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;
 - e) que los buques pesqueros estén sujetos a un plan nacional para evitar las capturas de bacalao con objeto de mantener el nivel de tales capturas acorde con la mortalidad por pesca correspondiente a las posibilidades de pesca establecidas, conforme a los niveles aconsejados por los científicos, por medio de medidas espaciales o técnicas, o una combinación de ambas; tales planes deberán ser evaluados a más tardar en los dos meses siguientes a su aplicación, por el CCTEP en el caso de los Estados miembros o por el organismo científico nacional pertinente en el caso de los terceros países, y ser nuevamente revisados cuando se considere necesario, si tales evaluaciones concluyen que no se logrará el objetivo del plan nacional para evitar las capturas de bacalao.

⁽⁴⁰⁾ Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB, SDN, SSC, SX, LL, LLS.

4. Los Estados miembros mejorarán el seguimiento y la vigilancia de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 2 a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.

5. El presente artículo no será aplicable a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 18

Cierres en tiempo real de determinadas pesquerías en el mar del Norte y el Skagerrak

1. Del 1 de enero al 31 de marzo de 2026, en la parte oriental del canal de la Mancha (división 7d del CIEM), en el mar del Norte meridional (división 4c del CIEM) y en el mar del Norte central (división 4b del CIEM), si la cantidad de bacalao de la muestra supera el 25 % en comparación con el total de bacalao, eglefino, carbonero y merlán, el nivel de capturas como umbral de activación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 724/2010 de la Comisión ⁽⁴¹⁾ será el 7,5 % de juveniles, en peso, con respecto al total de esas cuatro especies en un lance.

2. Cuando la zona vedada se base en una muestra y se encuentre fuera de las aguas comprendidas hasta las 12 millas desde las líneas de base del Estado miembro ribereño, tal como se contempla en el artículo 7, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 724/2010 de la Comisión, el tamaño de las zonas vedadas estará comprendido entre 50 mn² y 225 mn², excepto en el Skagerrak (división 3a del CIEM), la parte oriental del canal de la Mancha (división 7d del CIEM) y el mar del Norte meridional (división 4c del CIEM), donde el tamaño de las zonas vedadas estará comprendido entre 50 mn² y 100 mn².

Artículo 19

Medidas técnicas para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia

1. Se aplicará lo siguiente a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas y jábegas en las divisiones 7f y 7g del CIEM, la parte de la división 7h al norte del paralelo 49° 30' N y la parte de la división 7j al norte del paralelo 49° 30' N y al este del meridiano 11° O:

a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas deberán utilizar artes con uno de los tamaños de malla siguientes:

i) un copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm, o

ii) un copo de 120 mm;

b) además, los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan al menos un 20 % de eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) utilizarán un arte de pesca construido con una separación mínima de un metro entre la línea de pesca y el arte de fondo; los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de lo dispuesto en la presente letra a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas y cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan menos de un 1,5 % de bacalao, siempre que dichos buques estén sujetos a un aumento progresivo de la cobertura de los observadores en el mar hasta que dicha cobertura abarque como mínimo el 20 % de sus mareas;

c) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala (*Nephrops norvegicus*) utilizarán un copo de 80 mm y uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm;

ii) una caja separadora Seltra de malla cuadrada de 300 mm, o

iii) una rejilla separadora Nordmøre con una separación máxima entre las barras de 35 mm o un dispositivo de selectividad Netgrid similar;

⁽⁴¹⁾ Reglamento (UE) n.º 724/2010 de la Comisión, de 12 de agosto de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los cierres en tiempo real de determinadas pesquerías en el Mar del Norte y el Skagerrak (DO L 213 de 13.8.2010, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/724/oj>).

d) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 55 % por una combinación de rapés (*Lophiidae*), merluza europea (*Merluccius merluccius*) o gallos (*Lepidorhombus* spp.) utilizarán uno de los siguientes artes:

i) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm, o

ii) un copo T90 y una manga de 100 mm.

2. Se aplicará lo siguiente a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas en las divisiones 6a y 5b del CIEM, en aguas de la Unión, al este del meridiano 12° O (oeste de Escocia) en las pesquerías de cigala:

a) los buques pesqueros utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 300 mm en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo inferior a 100 mm; en el caso de los buques con una eslora total inferior a 12 metros o con una potencia de motor inferior o igual a 200 kW, la longitud total de la puerta podrá ser de 2 m y el tamaño de malla de la puerta podrá ser de 200 mm;

b) los buques pesqueros cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 160 mm en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo comprendido entre 100 y 119 mm.

3. Las disposiciones siguientes serán aplicables a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas en la división 7a (mar de Irlanda) del CIEM:

a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas con un tamaño de malla en el copo igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques pesqueros con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm;

ii) una caja separadora Seltra de malla cuadrada de 300 mm, o

iii) una rejilla separadora Nordmøre con una separación máxima entre las barras de 35 mm o un dispositivo de selectividad Netgrid similar;

b) los buques pesqueros con una eslora total igual o superior a 12 m que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 10 % por una combinación de eglefino, bacalao y rayas, pastinacas y mantas (*Rajiformes*) utilizarán un copo de 120 mm.

4. Los porcentajes de capturas mencionados en los apartados 1 a 3 se calcularán como la proporción en peso vivo de todos los recursos biológicos marinos desembarcados tras cada marea, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1241, queda prohibido que los buques pesqueros faenen con redes de arrastre con puertas y jábegas en las siguientes zonas:

a) en las divisiones CIEM 7b y 7c;

b) en la zona situada al oeste del meridiano 5° O en la división 7e del CIEM, y

c) en las divisiones 7f a 7k del CIEM.

Esta prohibición no será aplicable a los buques pesqueros en caso de que:

a) utilicen un tamaño de malla en el copo de 100 mm como mínimo, o

b) sus capturas accesorias de bacalao no superen el 1,5 %, según la evaluación del CCTEP, cuando faenen fuera de las zonas mencionadas en el apartado 1.

6. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:
- a) «redes de arrastre con puertas», las redes de arrastre que se mantienen abiertas mediante puertas remolcadas en el fondo marino;
 - b) «caja separadora Seltra de malla cuadrada de 300 mm», un dispositivo de selectividad que:
 - i) conste de un panel superior con un tamaño de malla de 300 mm como mínimo (malla cuadrada), colocado en una sección de caja de cuatro paneles, en la sección recta del copo;
 - ii) tenga 3 metros de longitud como mínimo;
 - iii) esté colocado a no más de 4 metros de la línea de saco, y
 - iv) ocupe toda la anchura del paño superior de la sección de caja de la red de arrastre (es decir, de costadillo a costadillo);
 - c) «rejilla separadora Nordmøre», un dispositivo de selectividad que:
 - i) conste de una rejilla rígida con una separación máxima entre las barras de 35 mm, y
 - ii) esté provista de una puerta de malla cuadrada con un tamaño de malla de 120 mm, colocada a entre 9 y 12 metros de la línea de saco;
 - d) «dispositivo Netgrid», un dispositivo de selectividad que conste de una sección de cuatro paneles insertados en una red de arrastre de dos paneles con un paño inclinado de mallas romboidales con un tamaño de malla de al menos 200 mm que conduce a un orificio de escape en la parte dorsal de la red.

Artículo 20

Medidas técnicas para el canal de la Mancha

1. Se aplicará lo siguiente en la división 7e del CIEM:
 - a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 25 % por una combinación de bacalao, eglefino, merlán o carbonero utilizarán un copo de 100 mm, y
 - b) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre con puertas, redes de arrastre de vara y jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por una combinación de lenguado o solla y, en el caso de las redes de arrastre con puertas o las jábegas, cuyas capturas estén compuestas, además, en menos de un 25 % por una combinación de bacalao, eglefino, merlán y carbonero, utilizarán un copo de 90 mm.
2. Los buques que faenen en la división 7d del CIEM con redes de arrastre con puertas, redes de arrastre de vara y jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por una combinación de lenguado o solla utilizarán un copo de 90 mm.
3. Los porcentajes de capturas que figuran en los apartados 1 y 2 se calcularán como la proporción en peso vivo de todos los recursos biológicos marinos desembarcados tras cada marea, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 21

Medidas técnicas para el camarón boreal en el Skagerrak

1. Si la proporción de juveniles de camarón boreal (*Pandalus borealis*) a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 de la Comisión⁽⁴²⁾, es superior al 30 % de las capturas totales de esa especie, las autoridades de control podrán recomendar una veda en tiempo real sobre la base de una muestra, tal como se contempla en dicho artículo.
2. Los arrastreros dedicados a la pesca del camarón boreal que estén provistos de una rejilla Nordmøre selectiva por tallas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 estarán sujetos a la zona de veda tal y como se contempla en dicho artículo.

⁽⁴²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante las disposiciones de aplicación de las vedas en tiempo real de las pesquerías de camarón boreal en el Skagerrak (DO L 332 de 23.12.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/2201/oj).

3. La zona de veda a que se refiere el artículo 7, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 tendrá un máximo de 100 millas náuticas cuadradas.
4. La zona a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201 deberá estar cerrada durante veintiún días, transcurridos los cuales la veda en tiempo real dejará de aplicarse automáticamente a las 24.00 horas (TUC).
5. Las redes de arrastre de fondo cuyo tamaño de malla sea de al menos 32 mm, para la pesca de camarón boreal, que estén equipadas con una rejilla separadora Nordmøre con una separación máxima de las barras de 19 mm y sin dispositivo de retención de los peces, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2201, estarán sujetas a la zona de veda que se contempla en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 22

Medidas correctoras para el lenguado europeo en el Skagerrak, el Kattegat y el mar Báltico occidental

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en las subdivisiones 20-23 del CIEM con redes de enmalle de fondo ⁽⁴³⁾ no utilizarán tamaños de malla de entre 80 mm y 119 mm.
2. El apartado 1 no se aplicará a:
 - a) los buques pesqueros de la Unión dedicados a la pesca de especies no sujetas a cuota y cuyas capturas accesorias de lenguado europeo (*Solea solea*) sean inferiores al 1 % en la zona marítima al sur del paralelo 55° 00' N y hasta dos millas náuticas medidas a partir de las líneas de base, o
 - b) las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 23

Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las especies siguientes:
 - a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y la división 7d del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y aguas de la Unión de la división 3a;
 - b) alfonsiño (*Beryx splendens*) en la subzona 6 de la NAFO;
 - c) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas excepto las del Mediterráneo;
 - d) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las subzonas 4, 6, 7 y 8 del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 5 y aguas de la Unión de las subzonas 3, 9 y 10;
 - e) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM, aguas del Reino Unido de la división 2a y aguas internacionales de las subzonas 1 y 14;
 - f) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 6 a 8, y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14;
 - g) reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM;
 - h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

⁽⁴³⁾ Códigos de los artes de pesca: GTR, GTN, GNS, GNC.

- i) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
 - j) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 6 del CIEM, y aguas de la Unión de la subzona 10 del CIEM;
 - k) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;
 - l) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo, o
 - m) especies de aguas profundas enumeradas en la parte D del anexo IA, en aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las zonas del CIEM 1, 2 (excepto aguas del Reino Unido de la división 2a), 5 a 10, 12 y 14, y zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO, así como en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

Artículo 24

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan por medios electrónicos a la Comisión o a un organismo designado por ella los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero, utilizarán los códigos de poblaciones que figuran en los anexos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 25

Autorizaciones de pesca

1. En la parte A del anexo V se indica, siempre que sea aplicable, el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas de un tercer país.
2. Cuando, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, un Estado miembro, previa notificación a la Comisión, transfiera cuota a otro Estado miembro en las zonas de pesca establecidas en la parte A del anexo V del presente Reglamento, esa transferencia irá acompañada, en su caso, de la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca. No podrá superarse el número total de autorizaciones para cada zona de pesca indicado en la parte A del anexo V del presente Reglamento. El Estado miembro que realice esa transferencia de autorizaciones de pesca la notificará a la Comisión en el momento en que se notifique a la Comisión la transferencia de cuota.

CAPÍTULO III

Posibilidades de pesca gestionadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 26

Transferencias o intercambios de cuotas

1. Cuando las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) permitan transferencias o intercambios de cuotas entre las Partes contratantes en esa OROP, un Estado miembro (en lo sucesivo, «Estado miembro interesado») podrá abordar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas con una Parte contratante en dicha OROP y establecer en su caso las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas que se prevea. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

2. Tras recibir la notificación con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas que se prevea. Si la Comisión aprueba estas líneas generales, notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuotas. Notificará a la secretaría de la OROP correspondiente, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuotas.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros cualquier transferencia o intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas o transferidas por el Estado miembro interesado en virtud de la transferencia o intercambio de cuotas se considerarán cuotas añadidas a su asignación, o deducidas de ella, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio, a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante de que se trate en la OROP o de acuerdo con las normas de la OROP correspondiente, según el caso. Tales transferencias o intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Sección 2

Zona del Convenio CICA

Artículo 27

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones con caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 1.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la pesca de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 3.

4. El número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 4.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 5.

6. El número de piscifactorías autorizadas a criar atún rojo y la entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 6.

7. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁴⁾, el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) como especie objetivo se limitará conforme a lo dispuesto en el punto 7 del anexo VI del presente Reglamento.

8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 m de eslora que pesquen patudo (*Thunnus obesus*) en la zona del Convenio CICA se limitará conforme a lo dispuesto en el punto 8 del anexo VI.

⁽⁴⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2107/oj>).

*Artículo 28***Pesca recreativa**

Si procede, los Estados miembros asignarán un cupo específico de las cuotas que les hayan sido asignadas a la pesca recreativa, conforme a lo indicado en el anexo ID.

*Artículo 29***Prohibiciones aplicadas a zorros ojones y marrajos**

1. Además de las prohibiciones establecidas en los artículos 32 a 36 del Reglamento (UE) 2017/2107, queda prohibida la pesca directa de las especies de tiburones zorro del género *Alopias*. Esta prohibición adicional se entenderá sin perjuicio de la prohibición de mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o carcasa entera de ejemplares de zorros ojones (*Alopias superciliosus*) establecida en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2017/2107.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar carcasas enteras de marrajo (*Isurus oxyrinchus*), o cualquier parte de ellas, en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, que se hayan capturado en pesquerías de la zona del Convenio CICAA.

*Artículo 30***DCP para atunes tropicales**

1. Queda prohibido el uso de DCP en la zona del Convenio CICAA del 17 de marzo al 30 de abril.
2. Del 2 al 16 de marzo, los Estados miembros garantizarán que sus buques pesqueros no desplieguen DCP.

*Sección 3***Zona de la Convención CCRVMA***Artículo 31***Notificaciones de pesquerías exploratorias para los róbalo de profundidad para la campaña de pesca 2026-2027**

1. Los Estados miembros podrán participar, o autorizar a sus buques pesqueros a participar, en pesquerías exploratorias con palangre de róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, (FAO) y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2026 y el 30 de noviembre de 2027, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 a 7, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo ⁽⁴⁵⁾.

2. Como excepción a los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan intención de participar, o de autorizar a sus buques pesqueros a participar, en pesquerías exploratorias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo lo notificarán a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 1 de junio de 2026.

*Artículo 32***Pesca de róbalo de profundidad durante la campaña de pesca 2025-2026**

1. Además de los requisitos especiales para las pesquerías exploratorias establecidos en el artículo 7 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004, la pesca de róbalo de profundidad en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026 se limitará a los Estados miembros, las subzonas y el número de buques pesqueros indicados en el cuadro A del anexo VII del presente Reglamento. Serán aplicables a dicha pesquería los TAC y los límites de capturas accesorias indicados en el cuadro B de dicho anexo.

⁽⁴⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/601/oj>).

2. Queda prohibida la pesca directa de especies de tiburones con fines distintos de la investigación científica. Toda captura accesoria de tiburón, especialmente cuando se trate de juveniles y de hembras grávidas, que se realice de forma accidental durante la pesca de róbalo de profundidad será liberada viva.
3. En su caso, se suspenderá la pesca de róbalo de profundidad en una Unidad de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña de pesca.
4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, queda prohibida la pesca en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la FAO a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 33

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2026-2027

1. A los efectos del artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2026 y el 30 de noviembre de 2027 lo notificarán a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2026, utilizando el formulario del apéndice, parte B, del anexo VII, del presente Reglamento.
2. No obstante los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros interesados, la Comisión presentará las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 30 de mayo de 2026.
3. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque pesquero que vaya a ser autorizado a participar en la pesquería de krill antártico.
4. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA lo comunicará a la Comisión únicamente en relación con los buques pesqueros autorizados que, en el momento de la notificación:
 - a) enarbolan su pabellón, o
 - b) enarbolan el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y se prevea que enarbolarán el pabellón de ese Estado miembro en el momento de la pesca.
5. Cuando un buque pesquero autorizado que haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 no pueda participar en la pesquería de krill antártico por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor, se permitirá al Estado miembro interesado autorizar su sustitución por otro buque pesquero. En tal caso, el Estado miembro interesado informará inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión, proporcionando:
 - a) los datos completos del buque o buques pesqueros de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, y
 - b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

Sección 4

Zona de competencia de la CAO I

Artículo 34

Limitación de la capacidad pesquera de los buques pesqueros

1. En el anexo VIII, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan atún tropical en la zona de competencia de la CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
2. En el punto 2 del anexo VIII se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques pesqueros asignados a una de las pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.
4. Cuando se le proponga a la flota de un Estado miembro una transferencia de capacidad, el Estado miembro garantizará que los buques pesqueros que vayan a transferirse figuren en el registro de buques pesqueros autorizados de la CAO I o en el registro de buques pesqueros de otras OROP con competencias en la gestión de la pesca del atún. Los buques pesqueros que figuren en la lista de buques que hayan practicado la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de cualquier OROP no podrán transferirse.
5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad pesquera por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAO I.

Artículo 35

DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los DCP de deriva estarán provistos de boyas equipadas. Queda prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.
2. Los cerqueros de jareta no podrán seguir más de 250 boyas operativas en cualquier momento.
3. No podrán adquirirse anualmente más de 400 boyas equipadas por cada cerquero de jareta.
4. No podrán operar más de tres buques de abastecimiento en apoyo de doce cerqueros de jareta como mínimo, y todos ellos enarbolarán el pabellón de un Estado miembro. El presente apartado no será aplicable a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.
5. Un solo cerquero de jareta no podrá recibir, en ningún momento, el apoyo de más de un buque de abastecimiento que enarbole el pabellón de un Estado miembro.
6. La Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques pesqueros autorizados de la CAO I.

Sección 5

Zona de la Convención OROPPS

Artículo 36

Pesquerías pelágicas

1. Únicamente aquellos Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención OROPPS en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en esa zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IH.

2. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 solo podrán utilizar las posibilidades de pesca que figuran en el anexo IH si envían a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente, la información que figura a continuación, de manera que la Comisión pueda transmitírsela a la Secretaría de la OROPPS:

- a) la lista de los buques que pescan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención OROPPS, y
- b) los informes mensuales de capturas.

Sección 6

Zona de la Convención CIAT

Artículo 37

Pesquerías con redes de cerco con jareta

1. Los cerqueros de jareta no pescarán rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) ni listado (*Katsuwonus pelamis*):

a) entre las 00.00 horas del 6 de agosto de 2026 y las 24.00 horas del 8 de octubre de 2026, o entre las 00.00 horas del 9 de noviembre de 2026 y las 24.00 horas del 11 de enero de 2027, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- costas americanas del Pacífico,
- longitud 150° O,
- latitud 40° N,
- latitud 40° S, y

b) entre las 00.00 horas del 9 de octubre de 2026 y las 24.00 horas del 8 de noviembre de 2026, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- longitud 96° O,
- longitud 110° O,
- latitud 4° N,
- latitud 3° S.

2. Antes del 15 de junio de 2026, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en relación con cada uno de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 1 y que enarbole el pabellón de ese Estado miembro, de cuál de los períodos de veda que figuran en el apartado 1, letra a), ha elegido el buque pesquero.

3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca del atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, transbordarán o desembarcarán todos los rabiles, patudos y listados que capturen.

4. El apartado 3 no será aplicable:

- a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o
- b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

5. En el caso de los cerqueros de jareta que faenen en la zona de la Convención CIAT que enarboles pabellón de un Estado miembro, el Estado miembro de abanderamiento transmitirá a la Comisión, a más tardar el 1 de febrero, datos sobre las capturas anuales de patudo en la zona de la Convención CIAT en el año anterior. La Comisión recopilará y transmitirá sin demora dicha información a la Secretaría de la CIAT.

6. Los períodos de veda a que se refiere el apartado 1 se prorrogarán para todos los cerqueros de jareta de la Unión den función de sus capturas de patudo en la zona de la Convención CIAT durante el año anterior, de la manera siguiente:

- a) en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 1 200 y 1 499 toneladas, dicho período de veda se prorrogará diez días;
- b) en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 1 500 y 1 799 toneladas, dicho período de veda se prorrogará trece días;
- c) en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 1 800 y 2 099 toneladas, dicho período de veda se prorrogará dieciséis días;
- d) en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado entre 2 100 y 2 399 toneladas, dicho período de veda se prorrogará diecinueve días, y
- e) en el caso de los buques pesqueros que hayan capturado 2 400 toneladas o más, dicho período de veda se prorrogará veintidós días.

7. Las prórrogas de los períodos de veda a que se refiere el apartado 6 se aplicarán de la manera siguiente:

- a) en el caso del período de veda a que se refiere el apartado 1, letra a), los días adicionales se añadirán antes del inicio de dicho período de veda, y
- b) en el caso del período de veda a que se refiere el apartado 1, letra b), los días adicionales se añadirán después de que finalice dicho período de veda.

8. Respecto de cada uno de los buques pesqueros de que se trate, el correspondiente Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión de dichas prórrogas de los períodos de veda cuando informe a la Comisión de los períodos de veda seleccionados con arreglo al apartado 2.

Artículo 38

DCP de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá, en ningún momento, un número de DCP activos en la zona de la Convención CIAT superior al indicado en el cuadro que figura a continuación. Se considerará que un DCP está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque pesquero, su propietario o su operador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.

Buques pesqueros con una capacidad inferior a 1 200 m ³	210 DCP
Buques pesqueros con una capacidad igual o superior a 1 200 m ³	340 DCP

2. En la zona de la Convención CIAT, durante los quince días previos al comienzo del período de veda elegido de conformidad con el artículo 37, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, un cerquero de jareta:

- a) se abstendrá de desplegar DCP, y
- b) recuperará el mismo número de DCP desplegados inicialmente.

Artículo 39

Límites de capturas para el patudo en las pesquerías con palangre

Los totales anuales de capturas de patudo por buques pesqueros palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT figuran en el anexo IL.

Artículo 40

Registros de ejemplares liberados de tiburones oceánicos

Los armadores del buque pesquero registrarán el número de ejemplares liberados de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/56 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁶⁾, indicando su situación (vivos o muertos), y comunicarán dicha información al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información recogida durante 2025 a más tardar el 31 de enero de 2026.

Sección 7

Zona del Convenio SEAFO

Artículo 41

Prohibición de la pesca dirigida a tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- a) pejegato fantasma (*Apristurus manis*);
- b) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);
- c) tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*);
- d) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*);
- e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);
- f) ráyidos (*Rajidae*);
- g) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);
- h) tiburones del orden superior *Selachimorpha*;
- i) mielga (*Squalus acanthias*).

Sección 8

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 42

Medidas aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del Pacífico Sur

1. Los Estados miembros garantizarán que no se asignen más de 403 días de pesca a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC.
2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.
3. El número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC no excederá de los límites establecidos en el cuadro 2 del anexo IX.

⁽⁴⁶⁾ Reglamento (UE) 2021/56 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2021, por el que se establecen las medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de la Convención Interamericana del Atún Tropical y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 24 de 26.1.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/56/oj>).

*Artículo 43***Gestión de la pesca con DCP**

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, los cerqueros de jareta, los buques auxiliares y cualquier otro buque que brinde apoyo a los cerqueros de jareta no desplegarán ni utilizarán DCP, ni accionarán redes en sus inmediaciones entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2026 y las 24.00 horas del 15 de agosto de 2026.
2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, queda prohibido accionar redes en las inmediaciones de los DCP en las aguas de altura de la zona de la Convención CPPOC situadas entre los paralelos 20° N y 20° S durante otro mes, entre las 00.00 horas del 1 de abril de 2026 y las 24.00 horas del 30 de abril de 2026, o entre las 00.00 horas del 1 de mayo de 2026 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2026, o entre las 00.00 horas del 1 de noviembre de 2026 y las 24.00 horas del 30 de noviembre de 2026, o entre las 00.00 horas del 1 de diciembre de 2026 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2026.
3. Los Estados miembros interesados determinarán conjuntamente cuál de los períodos de veda a que se refiere el apartado 2 será aplicable a los cerqueros de jareta que enarbolan su pabellón. Los Estados miembros informarán conjuntamente a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de 2026, del período de veda elegido. La Comisión notificará a la Secretaría de la CPPOC el período de veda conjunta elegido por los Estados miembros interesados antes del 1 de marzo de 2026.
4. Cada Estado miembro garantizará que ninguno de sus cerqueros de jareta despliegue en el mar, en ningún momento, más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un cerquero de jareta.

*Artículo 44***Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada**

En el anexo IX figura el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en las zonas de la Convención CPPOC situadas al sur del paralelo 20° S.

*Artículo 45***Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S**

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada al sur del paralelo 20° S efectuadas por los palangreros en 2026 no superen el límite que figura en el cuadro 2 del anexo IG. Se cerciorarán también de que esto no resulte en que se desvíe el esfuerzo pesquero dirigido al pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S.

*Sección 9***Mar de Bering***Artículo 46***Prohibición de la pesca de colín de Alaska en las aguas de altura del mar de Bering**

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Gadus chalcogrammus*) en las aguas de altura del mar de Bering.

*Sección 10***Zona del Acuerdo SIOFA***Artículo 47***Límites para la pesca de fondo**

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y pesquen en la zona del Acuerdo SIOFA:

- a) limiten su esfuerzo pesquero anual de fondo a los niveles que se establecen en el anexo X;
- b) no practiquen pesca de fondo, excepto con palangres demersales;

- c) no pesquen en las vedas de pesca bentónica de Gulden Draak, Rusky, Fools-Flat, East Broken Ridge, Mid-Indian Ridge, Atlantis Bank, Bridle, Banana y Middle of What, definidas en el anexo IK;
- d) no pesquen en las vedas de pesca bentónica de Walter's Shoal, Coral y Magneto, definidas en el anexo IK, excepto con palangres demersales y a condición de que haya un observador científico a bordo en todo momento durante la pesca en esas zonas, y
- e) no pesquen con palangres demersales en la subzona 5, definida en el anexo IK.

Artículo 48

Medidas para la pesca de róbalo de profundidad

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y pesquen róbalo de profundidad (*Dissostichus spp.*) en la zona del Acuerdo SIOFA:

- a) no pesquen en profundidades inferiores a 500 metros;
- b) tengan a bordo en todo momento al menos un observador científico con el objetivo de observar el 25 % de los anzuelos remolcados por línea durante el despliegue de la pesca, y
- c) etiqueten y liberen ejemplares de róbalo de profundidad en una proporción mínima de cinco peces por tonelada de peso vivo capturada; una vez que se hayan capturado treinta o más róbalo de profundidad, será aplicable una estadística de coincidencia mínima del 60 % para la liberación de los peces marcados.

Artículo 49

Prohibición de la pesca dirigida a tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Acuerdo SIOFA:

- a) pailona (*Centroscyrnus coelelepis*), excepto en el contexto de la asignación de capturas accesorias establecida en el anexo IK;
- b) tollo pajarito (*Deania calceus*);
- c) quelvacho (*Centrophorus granulosus*);
- d) lija (*Dalatias licha*);
- e) tiburón gato de Bach (*Bythaelurus bachi*);
- f) quimera boquinegra (*Chimaera buccanigella*);
- g) quimera de Didier (*Chimaera didierae*);
- h) quimera del marinero (*Chimaera willwatchi*);
- i) sapata negra (*Centroscyrnus crepidater*);
- j) pailona austral (*Scymnodon macracanthus*);
- k) bruja terciopelo (*Zameus squamulosus*);
- l) tiburón linterna cariblanco (*Etmopterus alphas*);
- m) pejegato índico (*Apristurus indicus*);
- n) quimera picuda del Pacífico (*Harriotta raleighana*);

- o) pintarroja de cabeza estrecha (*Bythaelurus tenuicephalus*);
- p) tiburón anguila (*Chlamydoselachus anguineus*);
- q) tiburón vaca de ojos grandes (*Hexanchus nakamurai*);
- r) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);
- s) tollo dormilón meridional (*Somniosus antarcticus*);
- t) tiburón duende (*Mitsukurina owstoni*);
- u) tollo lucero viajero (*Etmopterus viator*);
- v) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);
- w) quelvacho (*Centrophorus squamosus*);
- x) galludito (*Centrophorus uyato*);
- y) galludo espinilla (*Squalus mitsukurii*);
- z) tollo trompalarga (*Deania quadrispinosa*);
- z bis) tollo flecha (*Deania profundorum*);
- z ter) *Bathyraja tunae*;
- z quater) quimera nariz de paleta (*Rhinochimaera africana*);
- z quinquies) pintarroja de morro oscuro (*Bythaelurus naylori*).

Sección 11

Zona de la Convención NPFC

Artículo 50

Pesquería de estornino

1. En el caso de los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC, los Estados miembros de abanderamiento transmitirán a la Comisión los siguientes datos agregados a más tardar en las fechas siguientes:

- a) capturas mensuales dentro de los límites de capturas de estornino (*Scomber japonicus*) para todas las Partes contratantes de la NPFC para arrastreros y cerqueros de jareta, respectivamente, establecidos en el anexo IM, en caso de utilización de dichos límites de capturas inferior al 60 %, a más tardar el séptimo día del mes siguiente, y
- b) capturas semanales de estornino por debajo de los límites de capturas a que se refiere la letra a), en caso de utilización de dichos límites de capturas superior al 60 % e inferior al 95 %, a más tardar el martes de la semana siguiente.

La Comisión recopilará y transmitirá sin demora dichos datos al secretario ejecutivo de la NPFC.

2. En el plazo de dos días a partir de la fecha de notificación por parte del secretario ejecutivo de la NPFC de que la utilización de los límites de capturas a que se refiere el apartado 1, letra a), ha alcanzado el 95 %, la Comisión cerrará las pesquerías sujetas a dichos límites de capturas.

3. La Comisión recopilará y transmitirá al secretario ejecutivo de la NPFC las capturas anuales de estornino en la zona de la Convención NPFC a más tardar a finales de febrero del año siguiente.

4. El presente artículo se aplicará además de las obligaciones de notificación sobre las capturas establecidas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

*Artículo 51***Prohibición de la pesca de tiburones**

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán tiburones en la zona de la Convención NPFC.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

*Artículo 52***Prohibición de la pesca de peces anádromos**

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán salmón chum (*Oncorhynchus keta*), salmón del Pacífico (*Oncorhynchus kisutch*), salmón rosado (*Oncorhynchus gorbuscha*), salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*), salmón real (*Oncorhynchus tshawytscha*), salmón japonés (*Oncorhynchus masou*) ni trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*).
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN*Artículo 53***Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe**

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

*Artículo 54***Buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido**

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

*Artículo 55***Transferencias o intercambios de cuotas con el Reino Unido**

1. Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con el presente artículo.
2. Si un Estado miembro tiene intención de transferir cuotas al Reino Unido, o de intercambiarlas con este país, tratará con este país las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

3. Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro interesado, la Comisión notificará, sin demora indebida, su consentimiento en obligarse por tal transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará a los Estados miembros y al Reino Unido la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de esa transferencia o intercambio de cuotas acordado se considerarán cuotas añadidas a las asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de ese Estado miembro, desde el momento en que se haya notificado la transferencia o intercambio de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Tales transferencias o intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Artículo 56

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 57

Autorizaciones de pesca

En la parte B del anexo V se establece el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 58

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se establecen en el artículo 7 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las capturas y a las capturas accesorias de los buques pesqueros de terceros países que pesquen al amparo de las autorizaciones de pesca mencionadas en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 59

Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de terceros países no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies en aguas de la Unión:

- a) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas de la Unión;
- b) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 3a y 7d del CIEM, y aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM;
- c) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4 y 6 a 10 del CIEM;
- d) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6, 7 y 8 del CIEM;
- e) reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4 y 6 a 10 del CIEM;
- f) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas de la Unión;
- g) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
- h) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;
- i) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en aguas de la Unión del Mediterráneo;

- j) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas de la Unión, o
 - k) las especies de aguas profundas enumeradas en la parte D del anexo IA, en aguas de la Unión de las subzonas 6 a 10 del CIEM y las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO, así como en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60 **Modificación del Reglamento (UE) 2025/202**

El Reglamento (UE) 2025/202 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 19, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19
Medidas correctoras para el bacalao en el Kattegat en 2025».

- 2) Se inserta el artículo 19 bis siguiente:

«Artículo 19 bis
Medidas correctoras para el bacalao en el Kattegat en 2026

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en el Kattegat con redes de arrastre de fondo y jábegas (*) con un tamaño de malla mínimo de 70 mm utilizarán uno de los siguientes artes de pesca selectivos:

- a) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;
- b) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;
- c) un panel Seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm, o
- d) artes altamente selectivos cuyos atributos técnicos darán lugar, según un estudio científico evaluado por el CCTEP, a que los buques pesqueros que lleven exclusivamente a bordo tales artes hagan una proporción de capturas de bacalao de menos del 1,5 % del total de capturas.

2. Los buques pesqueros de la Unión que participen en un proyecto de un Estado miembro y que dispongan de un equipo operativo con el que llevar a cabo pesquerías plenamente documentadas podrán utilizar un arte que cumpla los requisitos establecidos en la parte B del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241, salvo los artes que cumplan el requisito alternativo establecido en la segunda frase de las notas a pie de página del punto 1.1 de dicha parte. A más tardar el 31 de marzo, el Estado miembro interesado comunicará la lista de tales buques a la Comisión.

3. El presente artículo no será aplicable a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

(*) Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB, SDN, SSC, SX.».

3) En el artículo 63, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el artículo 19 será aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025;».

4) En el artículo 63, se inserta la letra siguiente:

«e bis) el artículo 19 bis será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por el que se modifique el anexo V de dicho Reglamento en lo que respecta a las medidas correctoras para el bacalao en el Kattegat, si esta fecha es anterior;».

5) En el anexo IA, parte B, el cuadro 59 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 59

Especie:	Bacaladilla	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/8C3411)
España	44 604 ⁽²⁾	TAC analítico	
Portugal	11 151 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	55 755 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	1 447 054		

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1), en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
Por fijar

⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.».

Artículo 61

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura establecido por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 62

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

No obstante:

a) el artículo 13, apartado 1, será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por el que se modifique la parte A del anexo VII de dicho Reglamento en lo que respecta a la talla mínima de referencia a efectos de conservación del abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO, si esta fecha es anterior;

- b) el artículo 14, apartados 1 a 8, será aplicable del 1 de abril de 2026 al 31 de marzo de 2027;
- c) el artículo 14, apartado 9, será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de marzo de 2027;
- d) los artículos 19 y 20 serán aplicables del 1 de junio de 2026 al 31 de diciembre de 2026;
- e) el artículo 21 será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027 o hasta la fecha en que sea aplicable un Reglamento Delegado de la Comisión por el que se modifique el Reglamento Delegado (UE) 2019/2201, si esta fecha es anterior;
- f) el artículo 22 será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por el que se modifique el anexo V de dicho Reglamento en lo que respecta a las medidas correctoras para el lenguado europeo en el Skagerrak, el Kattegat y el mar Báltico occidental, si esta fecha es anterior;
- g) el artículo 26 será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de enero de 2027;
- h) el artículo 29, apartado 2, será aplicable desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026 o en la fecha en que sea aplicable una modificación del Reglamento (UE) 2017/2107 por la que se prohíba mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o carcasas enteras de marrajo (*Isurus oxyrinchus*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, capturadas en pesquerías de la zona del Convenio CICAA, si esta fecha es anterior;
- i) el artículo 32 y el anexo VII serán aplicables del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026;
- j) el artículo 37, apartado 1, letra a), será aplicable del 1 de enero de 2026 al 11 de enero de 2027;
- k) el artículo 40, apartado 3, será aplicable del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026 o en la fecha en que sea aplicable una modificación del Reglamento (UE) 2021/56 relativa al registro por los operadores de buques pesqueros del número de liberaciones de tiburones oceánicos con indicación de su situación y la comunicación de dicha información al Estado miembro del que sean nacionales, si esta fecha es anterior;
- l) la sección 11 será aplicable del 1 de junio de 2026 al 31 de mayo de 2027 o en la fecha en que sea aplicable un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establezcan las medidas correspondientes;
- m) los anexos IA a IJ e IL serán también aplicables en 2027 y 2028 cuando así se especifique en ellos;
- n) el artículo 60, apartado 5, será aplicable desde el 1 de enero de 2025;
- o) el anexo IK será aplicable del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026, cuando así se especifique en dicho anexo;
- p) los anexos IM y XI serán aplicables del 1 de junio de 2026 al 31 de mayo de 2027;
- q) el anexo II será aplicable del 1 de febrero de 2026 al 31 de enero de 2027;
- r) los límites de capturas y de esfuerzo pesquero fijados por el presente Reglamento para el año 2026 y, cuando así se especifique en el presente Reglamento, también para 2027 y 2028, seguirán siendo aplicables en 2026 y, cuando proceda, en 2027 y 2028, exclusivamente a efectos de:
 - i) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

- ii) las deducciones y adiciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
 - iii) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y
 - iv) las deducciones y los ajustes de conformidad con los artículos 105, 106, 107 y 107 bis del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, los artículos 9 a 14, 16 a 23, 29, 40, 41, 46, 47, 49, 51, 52 y 59 seguirán siendo aplicables desde el día posterior a las fechas finales de aplicación establecidas en dicho apartado hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2027. El presente apartado no será aplicable si finaliza la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 2 por iniciarse la aplicación de los actos jurídicos mencionados en él.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2026.

Por el Consejo

La Presidenta

M. PANAYIOTOU

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IG:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL:	Zona de la Convención CIAT
ANEXO IM:	Zona de la Convención NPFC
ANEXO II:	Esfuerzo pesquero de los buques pesqueros en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III:	Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV:	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove
ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO X:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO XI:	Zona de la Convención NPFC

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos del presente Reglamento estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies.

A efectos del presente Reglamento, se incluye una tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en sus anexos, para facilitar la consulta. Los anexos IA a IM forman parte del anexo I.

Tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en los anexos del presente Reglamento

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Aphanopus carbo</i>	BSF	Sable negro
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pion de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsiños
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavos
<i>Centrosymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos rojos de profundidad
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero de roca
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Katsuwonus pelamis</i>	SKJ	Listado
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rapes
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Macrourus berglax</i>	RHG	Granadero berglax
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pagellus bogaraveo</i>	SBR	Besugo
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos <i>Penaeus</i>
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Scomber japonicus</i>	MAS	Estornino
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus maximus</i>	TUR	Rodaballo
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallinetas
<i>Sebastes mentella</i>	REB	Gallineta oceánica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus</i> spp.	JAX	Jureles
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1 A 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y
AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

Cuadro 1

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 8 (ANE/08.)
España	29 700	TAC analítico	
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		

Cuadro 2(1)

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9W ⁽¹⁾ y 10 (ANE/9WX10)
España	0 ⁽²⁾	TAC analítico	
Portugal	0 ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
TAC	0 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Parte de la subzona 9 al oeste de la línea que conecta los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 00' 00" N	11° 00' 00" O
2	37° 01' 20" N	8° 59' 47" O

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.

Cuadro 2(2)			
Especie:	Boquerón	Zona:	Subzona 9S ⁽¹⁾ y aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Engraulis encrasicolus</i>		(ANE/9SX3411)
España	10 938	TAC cautelar	
Portugal	338		
Unión	11 276		
TAC	11 639		
(1) Parte de la subzona 9 al sur de la línea que conecta los siguientes puntos:			
	Punto	Latitud	Longitud
	1	36° 00' 00" N	11° 00' 00" O
	2	37° 01' 20" N	8° 59' 47" O

Cuadro 4			
Especie:	Gallos	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/8C3411)
España	4 375	TAC analítico	
Francia	219	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	146		
Unión	4 740		
TAC	4 986		

Cuadro 5

Especie:	Rapes	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/8C3411)
España	4 293	TAC analítico	
Francia	4	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	854		
Unión	5 151		
TAC	5 381		

Cuadro 6

Especie:	Merlán	Zona:	Subzona 8
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/08.)
Año	Tanto para 2026 como para 2027		
España	396	TAC analítico	
Francia	594		
Unión	990		
TAC	990		

Cuadro 7

Especie:	Merluza europea	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/8C3411)
España	10 982	TAC analítico	
Francia	1 054	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	5 125		
Unión	17 161		
TAC	17 445		

Cuadro 8			
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca	5 653	TAC analítico	
Alemania	16		
Suecia	2 023		
Unión	7 692		
TAC	8 410		

Cuadro 9			
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	198	TAC analítico	
Francia	3 098		
Unión	3 296		
TAC	4 014		

Cuadro 10			
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 8c, unidad funcional 25 (NEP/8CU25)
Año	Tanto para 2026 como para 2027 y 2028		
España	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0		
TAC	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Cuadro 11

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
Año	Tanto para 2026 como para 2027		
España	31	TAC analítico	
Francia	1		
Unión	32		
TAC	35		

Cuadro 12

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	46 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	139 ⁽¹⁾	Será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96, salvo que se especifique otra cosa en las notas 1 y 2.	
Unión	185 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	185 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96, salvo que se especifique otra cosa en las notas 1 y 2.	

⁽¹⁾ No podrán capturarse en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a.

El artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96 no será aplicable en las unidades funcionales 26 y 27.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no será aplicable en las unidades funcionales 26 y 27.

⁽²⁾ Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en la unidad funcional 30 de la división 9a (NEP/*9U30):

15

El artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96 no será aplicable en la unidad funcional 30.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no será aplicable en la unidad funcional 30.

Cuadro 13

Especie:	Langostinos <i>Penaeus</i> <i>Penaeus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Cuadro 14

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 388	TAC analítico	
Alemania	16	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	156		
Unión	1 560		
TAC	2 349		

Cuadro 16

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
Año	Tanto para 2026 como para 2027 y 2028		
España	17	TAC cautelar	
Francia	65		
Portugal	17		
Unión	99		
TAC	99		

Cuadro 17

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
Año	Tanto para 2026 como para 2027		
España	142 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	692 ⁽¹⁾		
Unión	834 ⁽¹⁾		
TAC	834 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 18

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	División 8c (POL/08C.)
Año	Tanto para 2026 como para 2027		
España	85 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	9 ⁽¹⁾		
Unión	94 ⁽¹⁾		
TAC	94 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 19

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
Año	Tanto para 2026 como para 2027		
España	111 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Portugal	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	115 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	115 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (POL/*08C.).

⁽³⁾ Además de este TAC, Portugal podrá pescar cantidades de abadejo que no superen el siguiente volumen (POL/93411P). Exclusivamente para las capturas accesorias y ninguna pesca dirigida se permitirá en esta cuota.

38

Cuadro 20

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	96 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	6 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	9 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	4 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	115 ⁽¹⁾		
TAC	115 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y de las subdivisiones 22-24.

Cuadro 22			
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	30	TAC analítico	
España	5		
Francia	2 195		
Países Bajos	164		
Unión	2 394		
TAC	2 482		

Cuadro 23			
Especie:	Lenguados	Zona:	Divisiones 8c, 8d y 8e y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Solea</i> spp.		(SOO/8CDE34)
Año	Tanto para 2026 como para 2027		
España	185	TAC cautelar	
Portugal	307		
Unión	492 ⁽¹⁾		
TAC	492 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Dentro de los límites de estas cuotas, no se capturará una cantidad de lenguado europeo (<i>Solea solea</i>) superior a la siguiente (SOL/8CDE34):			
190			

Cuadro 24			
Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Subzona 9 (JAX/09.)
España	13 988 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	40 079 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	54 067		
TAC	56 520		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C.).			

Cuadro 25

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Subzona 10; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Azores.			
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.			

Cuadro 26

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira.			
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.			

Cuadro 27

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias.			
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.			

PARTE B
Poblaciones compartidas

Cuadro 1

Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Ammodytes</i> spp.		SAN/2A3A4. ⁽¹⁾
Dinamarca	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Alemania	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96, salvo que se especifique otra cosa en la nota 3.	
Suecia	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96, salvo que se especifique otra cosa en la nota 3.	
Reino Unido	Por fijar		
TAC	Por fijar		

⁽¹⁾ Las capturas en las diferentes zonas de gestión de los lanzones indicadas a continuación se notificarán por separado.

⁽²⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: Aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R) ⁽³⁾	(SAN/234_2R) ⁽³⁾	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6) ⁽³⁾	(SAN/234_7R)
Dinamarca	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Alemania	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Suecia	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Unión	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Reino Unido	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Total	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

⁽³⁾ Será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Cuadro 2

Especie:	Pion de altura	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/1/2.)
Alemania	26	TAC analítico	
Francia	8		
Países Bajos	20		
Unión	54		
Reino Unido	41		
TAC	95		

Cuadro 3

Especie:	Pion de altura	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/3A4-C)
Dinamarca	1 163	TAC analítico	
Alemania	12		
Francia	8		
Irlanda	8		
Países Bajos	54		
Suecia	45		
Unión	1 290		
Reino Unido	21		
TAC	1 311		

Cuadro 4

Especie:	Pion de altura	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/567.)
Alemania	666	TAC analítico	
Francia	14		
Irlanda	617		
Países Bajos	6 953		
Unión	8 250		
Reino Unido	488		
TAC	8 738		

Cuadro 5

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	5 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	5 ⁽¹⁾		
Otros	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	12 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 ⁽¹⁾		
TAC	17 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Cuadro 6

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	42 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	13 ⁽¹⁾		
Francia	29 ⁽¹⁾		
Suecia	4 ⁽¹⁾		
Otros	4 ⁽²⁾		
Unión	92 ⁽¹⁾		
Reino Unido	63 ⁽¹⁾		
TAC	155		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).

Cuadro 7

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
Alemania	74 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	260 ⁽¹⁾		
Francia	3 078 ⁽¹⁾		
Irlanda	297 ⁽¹⁾		
Otros	74 ⁽²⁾		
Unión	3 783 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Reino Unido	1 622 ⁽¹⁾		
TAC	5 405		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).

⁽³⁾ Condición especial: de esta cuota se autorizarán capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque, en cualquier momento, en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 no se superará la cantidad abajo indicada (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

0

⁽⁴⁾ Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

⁽⁵⁾ Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:

0

Cuadro 8

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Dinamarca	25	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	25		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 9			
Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	7 293	TAC analítico	
Irlanda	20 537		
Unión	27 830		
Reino Unido	1 890		
TAC	29 720		

Cuadro 10			
Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	7 344 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	117 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Suecia	7 682 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	15 143 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Noruega	No es pertinente ⁽²⁾		
TAC	328 566		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A.) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	554
Alemania	8
Suecia	407
Unión	969
Noruega	250

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la subzona 4 (HER/*4-UK), y el 50 % podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*4B-EU).

Cuadro 11

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, del Reino Unido y de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	38 730	TAC analítico	
Alemania	25 421	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	15 874		
Países Bajos	37 108		
Suecia	2 731		
Unión	119 864		
Noruega	91 013 ⁽²⁾		
Reino Unido	59 156		
TAC	328 566		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*04B-C):
2 700

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)

Unión 2 700

Cuadro 12

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia	846 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	846	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 13

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	3 818 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	34 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	615 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	4 467 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	328 566 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesorio en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	554
Alemania	8
Suecia	407
Unión	969

⁽³⁾ Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (HER/*4-EU-BC).

Cuadro 14

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subzona 4 y división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	34	TAC analítico	
Dinamarca	6 597	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	34		
Francia	34		
Países Bajos	34		
Suecia	32		
Unión	6 765		
Reino Unido	101		
TAC	328 566		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesorio en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Cuadro 15

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	7 500 ⁽³⁾	TAC analítico	
Dinamarca	507 ⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	333 ⁽³⁾		
Francia	7 569 ⁽³⁾		
Países Bajos	12 552 ⁽³⁾		
Unión	28 461 ⁽³⁾		
Reino Unido	4 156 ⁽³⁾		
TAC	328 566		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater, es decir, la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).

Cuadro 16

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	142 ⁽²⁾	TAC analítico	
Francia	27 ⁽²⁾		
Irlanda	192 ⁽²⁾		
Países Bajos	142 ⁽²⁾		
Unión	503 ⁽²⁾		
Reino Unido	998 ⁽²⁾		
TAC	1 501		

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la parte de la división 6a al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las divisiones sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Cuadro 17

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	2 972	TAC cautelar	
Países Bajos	297	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	3 269		
TAC	3 269		

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Cuadro 18

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	41	TAC analítico	
Unión	41		
Reino Unido	4 137		
TAC	4 178		

⁽¹⁾ Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Cuadro 19

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	77	TAC cautelar	
Unión	77		
Reino Unido	77		
TAC	154		

Cuadro 20

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7 k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	10 ⁽²⁾	TAC analítico	
Francia	54 ⁽²⁾		
Irlanda	750 ⁽²⁾		
Países Bajos	54 ⁽²⁾		
Unión	868 ⁽²⁾		
Reino Unido	1 ⁽³⁾		
TAC	869		

⁽¹⁾ Esta zona se amplía con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura.

⁽³⁾ Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías, según lo evaluado por el CIEM.

Cuadro 21

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	4	TAC analítico	
Dinamarca	1 277	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	32	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	8		
Suecia	223		
Unión	1 544		
TAC	1 596		

Cuadro 22

Especie:	Bacalao	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/2A3AX4)
Bélgica	267 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	1 536	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	973 ⁽¹⁾		
Francia	330 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	868		
Suecia	10		
Unión	3 984 ⁽⁴⁾		
Noruega	1 898 ⁽²⁾		
Reino Unido	5 282 ^{(1) (3)}		
TAC	11 164		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30'N (COD/*6AN58).

⁽²⁾ De esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión (COD/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC:

1 579

⁽³⁾ De esta cuota podrán pescarse las cantidades siguientes de bacalao (COD/*4BC) en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b y 4c:

250

⁽⁴⁾ De esta cuota podrán pescarse las cantidades siguientes de bacalao (COD/*4BC) en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b y 4c:

Bélgica	101
Dinamarca	577
Alemania	367
Francia	124
Países Bajos	327
Suecia	4
Unión	1 500

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)

Unión 2 883

Cuadro 23

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/4N-S62)
Suecia	382 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	382	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 24

Especie:	Bacalao	Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5W6-14)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	2 ⁽¹⁾		
Francia	11 ⁽¹⁾		
Irlanda	5 ⁽¹⁾		
Unión	18 ⁽¹⁾		
Reino Unido	56 ⁽¹⁾		
TAC	74 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 25

Especie:	Bacalao	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5BE6A)
Bélgica	1	TAC analítico	
Alemania	7	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Francia	78	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	31	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	117		
Reino Unido	508		
TAC	625		

Cuadro 26

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: División 7a (COD/07A.)
Bélgica	4 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	12 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	74 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	
Unión	91 ⁽¹⁾	
Reino Unido	74 ⁽¹⁾	
TAC	165 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 27

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	8 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	136 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	27 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	171 ⁽¹⁾	
Reino Unido	20 ⁽¹⁾	
TAC	191 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 28

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7d (COD/07D.)
Bélgica	28 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Francia	546 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	590 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	60 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
TAC	650		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).

⁽³⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4X).

Cuadro 29

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (WIT/03A-C.)
Dinamarca	802 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	1 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾		
Suecia	167 ⁽¹⁾		
Unión	971 ⁽¹⁾		
TAC	971		

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C1).

Cuadro 30

Especie:	Gallos	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/2AC4-C)
Bélgica	9 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	8 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	8 ⁽¹⁾		
Francia	50 ⁽¹⁾		
Países Bajos	40 ⁽¹⁾		
Unión	115 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 950 ⁽¹⁾		
TAC	3 065		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).			

Cuadro 31

Especie:	Gallos	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/56-14)
España	570 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	2 225 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	650 ⁽¹⁾		
Unión	3 445 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 745 ⁽¹⁾		
TAC	6 190		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).			

Cuadro 32

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica	397 ⁽¹⁾	TAC analítico
España	4 405 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	5 346 ⁽²⁾	
Irlanda	2 431 ⁽²⁾	
Unión	12 579	
Reino Unido	3 445 ⁽²⁾	
TAC	16 024	

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.

⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Cuadro 33

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	833	TAC analítico
Francia	673	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	1 506	
TAC	1 585	

Cuadro 34

Especie:	Rapes	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/2AC4-C)
Bélgica	386	(1) (2)	TAC analítico
Dinamarca	850	(1) (2)	
Alemania	415	(1) (2)	
Francia	79	(1) (2)	
Países Bajos	292	(1) (2)	
Suecia	10	(1) (2)	
Unión	2 032	(1) (2)	
Reino Unido	17 355	(1) (2)	
TAC	19 387		

(1) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).

(2) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N, aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Cuadro 35

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	36	TAC analítico	
Dinamarca	926	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	15	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	13		
Unión	990		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 36

Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/56-14)
Bélgica	316 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	361 ⁽¹⁾		
España	338 ⁽¹⁾		
Francia	3 890 ⁽¹⁾		
Irlanda	880 ⁽¹⁾		
Países Bajos	304 ⁽¹⁾		
Unión	6 089 ⁽¹⁾		
Reino Unido	4 882 ⁽¹⁾		
TAC	10 971		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Cuadro 37

Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 7
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/07.)
Bélgica	3 982 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	444 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	1 582 ⁽¹⁾		
Francia	25 550 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 265 ⁽¹⁾		
Países Bajos	516 ⁽¹⁾		
Unión	35 339 ⁽¹⁾		
Reino Unido	10 783 ⁽¹⁾		
TAC	46 122		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Cuadro 38

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 793	TAC analítico	
Francia	9 978	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	11 771		
TAC	12 358		

Cuadro 39

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	27	TAC analítico	
Dinamarca	4 573	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	291		
Países Bajos	5		
Suecia	541		
Unión	5 437		
TAC	5 675		

Cuadro 40

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	530 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	3 643 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	2 318 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	4 042 ⁽¹⁾		
Países Bajos	398 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	325 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	11 256 ⁽¹⁾		
Noruega	21 237 ⁽³⁾		
Reino Unido	59 844		
TAC	92 337		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 3a (HAD/*03A.).

⁽³⁾ De esta cuota, podrán capturarse 17 671 toneladas en aguas de la Unión (HAD/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)

Unión 6 970

Cuadro 41

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/4N-S62)
Suecia	707 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	707	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

Cuadro 42

Especie:	Eglefino	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/6B1214)
Bélgica	26	TAC analítico	
Alemania	27	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	1 198		
Irlanda	858		
Unión	2 109		
Reino Unido	11 951		
TAC	14 060		

Cuadro 43

Especie:	Eglefino	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/5BC6A.)
Bélgica	25 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	26 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	1 132 ⁽¹⁾		
Irlanda	812 ⁽¹⁾		
Unión	1 995 ⁽¹⁾		
Reino Unido	8 294		
TAC	10 289		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).

Cuadro 44

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	16 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	989 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	329 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 334 ⁽¹⁾		
Reino Unido	365 ⁽¹⁾		
TAC	1 824 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al eglefino.

Cuadro 45

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	8	TAC analítico	
Francia	36	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	214		
Unión	258		
Reino Unido	328		
TAC	586		

Cuadro 46

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	362	TAC cautelar	
Países Bajos	1	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	39		
Unión	402		
TAC	455		

Cuadro 47

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la subzona 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	2 456	TAC analítico	
Dinamarca	10 621	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	2 763		
Francia	15 963		
Países Bajos	6 139		
Suecia	14		
Unión	37 956		
Noruega	15 934 ⁽¹⁾		
Reino Unido	105 449		
TAC	159 344		

⁽¹⁾ De esta cuota, podrán capturarse 13 259 toneladas en aguas de la Unión (WHG/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)

Unión	21 407
-------	--------

Cuadro 48

Especie:	Merlán	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/56-14)
Alemania	26	TAC analítico	
Francia	523	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	1 280		
Unión	1 829		
Reino Unido	3 535		
TAC	5 364		

Cuadro 49

Especie:	Merlán	Zona:	División 7a
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/07A.)
Bélgica	3 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	37 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	211 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	252 ⁽¹⁾		
Reino Unido	394 ⁽¹⁾		
TAC	646 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 50

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	394	TAC analítico	
Francia	24 234		
Irlanda	11 231		
Países Bajos	197		
Unión	36 056 (3) (4)		
Reino Unido	4 685 (1) (2)		
TAC	41 575		
(1) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/*7XAD). Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida. 260			
(2) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WHG/*07D). 4 425			
(3) De esta cuota podrán pescarse las cantidades siguientes en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/*7XAD). Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida.			
Bélgica	22		
Francia	1 347		
Irlanda	624		
Países Bajos	11		
Unión	2 004		
(4) De esta cuota podrán pescarse las cantidades siguientes en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WHG/*07D). Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la división 7d:			
Bélgica	372		
Francia	22 888		
Irlanda	10 607		
Países Bajos	186		
Unión	34 053		

Cuadro 51

Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	190 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Unión	190	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 52

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	1 516 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Suecia	129 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 645		
TAC	1 645		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Cuadro 53

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	15 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	623 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	72 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	138 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	36 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	884 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	1 020 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	1 904		

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).

Cuadro 54

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	12	TAC analítico	
Dinamarca	1 108	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	125	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	51		
Países Bajos	89		
Suecia	No es pertinente		
Unión	1 385		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 55

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	272 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	8 711 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	13 453 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 630 ⁽¹⁾		
Países Bajos	175 ⁽¹⁾		
Unión	24 241 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 366 ⁽¹⁾		
TAC	30 607		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y a las aguas del Reino Unido e internacionales de la división 2a. Los Estados miembros notificarán tales transferencias previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:
Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	36
España	1 455
Francia	1 455
Irlanda	182
Países Bajos	18
Unión	3 146
Reino Unido	819

Cuadro 56

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	9 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	6 287	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	14 120		
Países Bajos	18 ⁽¹⁾		
Unión	20 434		
TAC	20 756		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	2
España	1 821
Francia	3 279
Países Bajos	5
Unión	5 107

Cuadro 57

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	Por fijar	TAC analítico	
Unión	Por fijar		
TAC	851 344		

Cuadro 58

Especie:	Bacaladilla	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/1X14)
Dinamarca	38 983 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	15 157 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	33 049 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	27 129 ⁽¹⁾		
Irlanda	30 188 ⁽¹⁾		
Países Bajos	47 537 ⁽¹⁾		
Portugal	3 070 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	9 643 ⁽¹⁾		
Unión	204 756 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Noruega	47 905 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Islas Feroe	No es pertinente		
Reino Unido	No es pertinente		
TAC	851 344		
⁽¹⁾ Condición especial: dentro de un límite de acceso global de toneladas por fijar para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F): % por fijar. ⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c, a las subzonas 9 y 10 y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión. ⁽³⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10, y las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: Por fijar ⁽⁴⁾ Podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/*46AB7-EU). ⁽⁵⁾ Condición especial: de la cuota noruega, la siguiente cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O: Por fijar			

Cuadro 59

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	26 242	TAC analítico	
Portugal	6 561	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	32 803 ⁽¹⁾		
TAC	851 344		

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10, y las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

Por fijar

Cuadro 60

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica	97	TAC analítico	
Dinamarca	269		
Alemania	34		
Francia	73		
Países Bajos	223		
Suecia	3		
Unión	699 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	1 357 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	2 056		

⁽¹⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo limón (LEM/2AC47D). Dicha cantidad podrá pescarse en las siguientes zonas y las capturas se notificarán por separado: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D).

605

⁽²⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo (WIT/2AC47D). Dicha cantidad podrá pescarse en las siguientes zonas y las capturas se notificarán por separado: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D).

752

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
----------	--	-------	--

- (³) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo limón (LEM/2AC43A7D). Dicha cantidad podrá pescarse en las siguientes zonas y las capturas se notificarán por separado: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C), aguas de la Unión de la división 3a (LEM/*03A-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D.).

Bélgica	43
Dinamarca	120
Alemania	15
Francia	33
Países Bajos	99
Suecia	1
Unión	311

- (⁴) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo (WIT/2AC43A7D). Dicha cantidad podrá pescarse en las siguientes zonas y las capturas se notificarán por separado: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C), aguas de la Unión de la división 3a (WIT/*03A-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D.).

Bélgica	54
Dinamarca	148
Alemania	19
Francia	41
Países Bajos	124
Suecia	2
Unión	388

Cuadro 61

Especie:	Mendo limón <i>Microstomus kitt</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LEM/03A-C.)
Dinamarca	92 (¹)	TAC analítico	
Alemania	1 (¹)		
Países Bajos	5 (¹)		
Suecia	3 (¹)		
Unión	101 (¹)		
TAC	101		

- (¹) Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C1).

Cuadro 62

Especie:	Mendo limón <i>Microstomus kitt</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/07D.)
Bélgica	42 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	21 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 ⁽¹⁾		
Unión	67 ⁽¹⁾		
Reino Unido	16 ⁽¹⁾		
TAC	83		

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C2).

Cuadro 63

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	109	TAC analítico	
Estonia	16	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	343		
Francia	7 811		
Irlanda	30		
Lituania	7		
Polonia	3		
Otros	30 ⁽¹⁾		
Unión	8 349		
Noruega	0 ⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	2 783		
TAC	11 132		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Cuadro 64

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0	TAC analítico	
España	37		
Francia	1		
Lituania	0		
Otros	0 ⁽¹⁾		
Unión	38		
Reino Unido	0		
TAC	38		

⁽¹⁾ La cuota no asignada «Otros», destinada a los Estados miembros sin parte en la cuota, se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Cuadro 65

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	2 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	2 ⁽¹⁾		
Francia	8 ⁽¹⁾		
Otros	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	16 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾		
TAC	22 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ La cuota no asignada «Otros», destinada a los Estados miembros sin parte en la cuota, se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Cuadro 66

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	1 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	1,5 ⁽¹⁾		
Unión	4 ⁽¹⁾		
TAC	4 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 67

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	5	TAC cautelar	
Alemania	5		
Francia	5		
Otros	2 ⁽¹⁾		
Unión	19		
Reino Unido	6		
TAC	25		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Cuadro 68

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	8	TAC analítico	
Dinamarca	61		
Alemania	8		
Suecia	24		
Unión	101		
Reino Unido	0		
TAC	101		

Cuadro 69

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	9 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	133 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	83 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	74 ⁽¹⁾		
Países Bajos	3 ⁽¹⁾		
Suecia	6 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	308 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 269 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	1 586		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 35 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Cuadro 70

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	1 ⁽¹⁾		
Alemania	1 ⁽¹⁾		
Francia	1 ⁽¹⁾		
Unión	4 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 ⁽¹⁾		
TAC	5 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 71

Especie:	Maruca	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Molva molva</i>		(LIN/6X14.)
Bélgica	27	(¹)	TAC analítico
Dinamarca	5	(¹)	
Alemania	98	(¹)	
Irlanda	527	(¹)	
España	1 971	(¹)	
Francia	2 101	(¹)	
Portugal	5	(¹)	
Unión	4 734	(¹)	
Noruega	0	(²) (³) (⁴)	
Islas Feroe	0	(⁵) (⁶)	
Reino Unido	2 901	(¹)	
TAC	7 635		

(¹) Condición especial: hasta un 50 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).

(²) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*6X14.). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

0

(³) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7, y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

(⁴) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:

0

(⁵) Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y en la división 6b (LIN/*6BAN.).

(⁶) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.):

0

Cuadro 72			
Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4
	<i>Molva molva</i>		(LIN/04-N.)
Bélgica	4	TAC cautelar	
Dinamarca	443	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	12		
Francia	5		
Países Bajos	1		
Unión	465		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 73			
Especie:	Cigala	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Nephrops norvegicus</i>		(NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 158	TAC analítico	
Dinamarca	1 158		
Alemania	17		
Francia	34		
Países Bajos	596		
Unión	2 963		
Reino Unido	19 180		
TAC	22 143		

Cuadro 74			
Especie:	Cigala	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4
	<i>Nephrops norvegicus</i>		(NEP/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	200		
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Cuadro 75

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	33	TAC analítico	
Francia	132		
Irlanda	221		
Unión	386		
Reino Unido	15 981		
TAC	16 367		

Cuadro 76

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	682 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	2 764 ⁽¹⁾		
Irlanda	4 191 ⁽¹⁾		
Unión	7 637 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 530 ⁽¹⁾		
TAC	13 167 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: unidad funcional 16 de la subzona 7 (NEP/*07U16)

España	654
Francia	410
Irlanda	787
Unión	1 851
Reino Unido	318

Cuadro 77		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾	TAC analítico
Suecia	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.		

Cuadro 78		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	0	TAC cautelar
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	0	
Unión	0	
Reino Unido	0	
TAC	0	

Cuadro 79		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	25	TAC analítico
Suecia	123 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	148	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No es pertinente	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.		

Cuadro 80

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	103	TAC analítico	
Dinamarca	13 392	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	69		
Países Bajos	2 575		
Suecia	717		
Unión	16 856		
TAC	19 346		

Cuadro 81

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	6 026	TAC analítico	
Dinamarca	19 583	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	5 649		
Francia	1 130		
Países Bajos	37 660		
Unión	70 048		
Noruega	10 122 ⁽¹⁾		
Reino Unido	38 277		
TAC	144 605		

⁽¹⁾ De esta cuota, podrán capturarse 8 423 toneladas en aguas de la Unión (PLE/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)

Unión	32 865
-------	--------

Cuadro 82			
Especie:	Solla	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/56-14)
Francia	13	TAC cautelar	
Irlanda	173		
Unión	186		
Reino Unido	288		
TAC	474		

Cuadro 83			
Especie:	Solla	Zona:	División 7a
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/07A.)
Bélgica	17	TAC analítico	
Francia	7		
Irlanda	132		
Países Bajos	5		
Unión	161		
Reino Unido	314		
TAC	614		

Cuadro 84

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	292	TAC analítico	
Francia	973	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 265 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	811 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	2 203		

⁽¹⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (PLE/*07D.):
215

⁽²⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e (PLE/*07E.):
596

⁽³⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (PLE/*07D.):

Bélgica	242
Francia	807
Unión	1 049

⁽⁴⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e (PLE/*07E.):

Bélgica	50
Francia	166
Unión	216

Cuadro 85

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	27	TAC analítico	
Francia	48	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	7	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	82		
Reino Unido	30		
TAC	114		

Cuadro 86			
Especie:	Solla	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/7HJK.)
Bélgica	8	TAC analítico	
Francia	15	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	53		
Países Bajos	31		
Unión	107		
Reino Unido	23		
TAC	130		

Cuadro 87			
Especie:	Abadejo	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Pollachius pollachius</i>		(POL/56-14)
España	1	TAC analítico	
Francia	45		
Irlanda	13		
Unión	59		
Reino Unido	34 ⁽¹⁾		
TAC	93		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Cuadro 88

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 7 (POL/07.)
Bélgica	63 (1)	TAC analítico	
España	4 (1)		
Francia	1 447 (1)		
Irlanda	154 (1)		
Unión	1 668 (1)		
Reino Unido	556		
TAC	2 224 (1)		
(1) Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).			

Cuadro 89

Especie:	Carbonero	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/2C3A4)
Bélgica	15 (1)	TAC analítico	
Dinamarca	1 836 (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	4 637 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	10 913 (1)		
Países Bajos	46 (1)		
Suecia	252 (1)		
Unión	17 699 (1)		
Noruega	29 608 (2)		
Reino Unido	6 746		
TAC	54 053		

(1) Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).

(2) De esta cuota, podrán capturarse 23 388 toneladas en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (POK/*04N-)

Unión 15 980

Cuadro 90

Especie:	Carbonero	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/56-14)
Alemania	244 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	2 423 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	81 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 748 ⁽¹⁾		
Noruega	0		
Reino Unido	2 860		
TAC	5 608		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).			

Cuadro 91

Especie:	Carbonero	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/4N-S62)
Suecia	880 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	880	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de esas especies.			

Cuadro 92

Especie:	Carbonero	Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Pollachius virens</i>		(POK/7/3411)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Francia	83		
Irlanda	41		
Unión	124		
Reino Unido	22		
TAC	146		

Cuadro 93

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
----------	--	-------	---

Bélgica	364	TAC analítico
Dinamarca	777	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	198	
Francia	94	
Países Bajos	2 753	
Suecia	6	
Unión	4 192 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Reino Unido	1 048 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	5 240	

⁽¹⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rodaballo (TUR/2AC4-C):

654

⁽²⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rémol (BLL/2AC47DE). Dicha cantidad podrá pescarse en las siguientes zonas y las capturas se notificarán por separado: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7de (BLL/*7DE.).

394

⁽³⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rodaballo (TUR/2AC4-C):

Bélgica	227
Dinamarca	485
Alemania	124
Francia	58
Países Bajos	1 719
Suecia	3
Unión	2 616

⁽⁴⁾ De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rémol (BLL/2AC43A7DE). Dicha cantidad podrá pescarse en las siguientes zonas y las capturas se notificarán por separado: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C), aguas de la Unión de la división 3a (BLL/*03A-C) y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7de (BLL/*7DE.).

Bélgica	137
Dinamarca	292
Alemania	75
Francia	35
Países Bajos	1 035
Suecia	2
Unión	1 576

Cuadro 94

Especie:	Rémol <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLL/03A-C.)
Dinamarca	145 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	14 ⁽¹⁾		
Suecia	27 ⁽¹⁾		
Unión	186 ⁽¹⁾		
TAC	186		

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C1).

Cuadro 95

Especie:	Rémol <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (BLL/07DE.)
Bélgica	172 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	384 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 ⁽¹⁾		
Unión	560 ⁽¹⁾		
Reino Unido	353 ⁽¹⁾		
TAC	913		

⁽¹⁾ Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C2).

Cuadro 96

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
Bélgica	583 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	29 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	92 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	498 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	1 225 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	2 727 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	3 952 ⁽³⁾		
⁽¹⁾ Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.			
⁽²⁾ Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.			
⁽³⁾ No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido de la división 2a ni a la raya de ojos (<i>Raja microcellata</i>) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente.			
⁽⁴⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D2.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D2.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microcellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).			

Cuadro 97

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	84 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Suecia	24 ⁽¹⁾		
Unión	108 ⁽¹⁾		
TAC	108		
⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.			

Cuadro 98

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
	<i>Rajiformes</i>		
Bélgica	783 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	TAC cautelar	
Estonia	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	3 516 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Alemania	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Irlanda	1 131 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Lituania	18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Países Bajos	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Portugal	19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
España	946 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Unión	6 430 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
Reino Unido	2 890 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
TAC	9 320 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		

- ⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.
- ⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- ⁽³⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). Las capturas de esa especie en la división 7e se deducirán de las cantidades establecidas en el TAC separado (RJU/7DE.). En caso de que esta especie se capture de forma accidental en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7f-k, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k
	<i>Rajiformes</i>		(SRX/67AKXD)

- (4) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en las divisiones 7e, 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las divisiones 7f, 7g y 7e no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.

Especie:	Raya de ojos	Zona:	Divisiones 7f y 7g
	<i>Raja microocellata</i>		(RJE/7FG.)

Bélgica	6 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Estonia	0 ⁽¹⁾	
Francia	25 ⁽¹⁾	
Alemania	0 ⁽¹⁾	
Irlanda	8 ⁽¹⁾	
Lituania	0 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Portugal	0 ⁽¹⁾	
España	7 ⁽¹⁾	
Unión	46 ⁽¹⁾	
Reino Unido	57 ⁽¹⁾	
TAC	103	

- (1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

Especie:	Raya de ojos	Zona:	División 7e
	<i>Raja microocellata</i>		(RJE/07E.)
Bélgica	1	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Estonia	0		
Francia	6		
Alemania	0		
Irlanda	2		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	2		
Unión	11		
Reino Unido	5		
TAC	16		

Especie: Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
--	---

(⁵) De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes de raya cardadora (RJF/67AKXD) en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k:

Especie: Raya cardadora <i>Leucoraja fullonica</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (RJF/67AKXD)
---	---

Bélgica	11 (¹)	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Estonia	0 (¹)	
Francia	51 (¹)	
Alemania	0 (¹)	
Irlanda	16 (¹)	
Lituania	0 (¹)	
Países Bajos	0 (¹)	
Portugal	0 (¹)	
España	14 (¹)	
Unión	92 (¹)	
Reino Unido	42 (¹)	
TAC	134	

(¹) Condición especial: hasta un 5 % de esta cantidad de raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) podrá pescarse en aguas de la división 7d (RJF/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes del Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) se notificarán por separado (RJF/*07D.).

(⁶) De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes de raya falsa vela (RJI/67AKXD) en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k:

Especie: Raya falsa vela <i>Leucoraja circularis</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (RJI/67AKXD)
---	---

Bélgica	2 (¹)	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Estonia	0 (¹)	
Francia	11 (¹)	
Alemania	0 (¹)	
Irlanda	3 (¹)	
Lituania	0 (¹)	
Países Bajos	0 (¹)	
Portugal	0 (¹)	
España	3 (¹)	
Unión	19 (¹)	
Reino Unido	8 (¹)	
TAC	27	

(¹) Condición especial: hasta un 5 % de esta cantidad de raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) podrá pescarse en aguas de la división 7d (RJI/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes del Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) se notificarán por separado (RJI/*07D.).

Cuadro 99

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	División 7d (SRX/07D.)
Bélgica	299 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar	
Francia	2 509 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	2 824 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾		
Reino Unido	529 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
TAC	3 353 ⁽⁴⁾		

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

⁽³⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

⁽⁴⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). Las capturas de esta especie se deducirán de las cantidades establecidas en el TAC separado (RJU/7DE.).

⁽⁵⁾ De esta cuota podrán pescarse, como máximo, 3 toneladas de raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d.

⁽⁶⁾ De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes de raya de ojos (RJE/07D.) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d:

Bélgica	1
Francia	12
Países Bajos	0
Unión	13

Cuadro 100

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	283 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Estonia	1 ⁽¹⁾		
Francia	1 390 ⁽¹⁾		
Alemania	3 ⁽¹⁾		
Irlanda	367 ⁽¹⁾		
Lituania	6 ⁽¹⁾		
Países Bajos	3 ⁽¹⁾		
Portugal	6 ⁽¹⁾		
España	306 ⁽¹⁾		
Unión	2 365 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 274 ⁽¹⁾		
TAC	3 639 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Los ejemplares solo podrán desembarcarse enteros o eviscerados. Por lo que se refiere a los buques pesqueros de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

Cuadro 101

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	12 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar	
Francia	2 207 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	1 789 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	1 800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	5 808 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	5 821 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
----------	---	-------	--

- (²) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se realizarán actividades pesqueras dirigidas a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas permanecerán dentro del límite de las cuotas que se muestran en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJu/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Francia	13 (¹)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	10		
España	10 (²)		
Unión	33		
Reino Unido	0		
TAC	33		

- (¹) Podrán asignarse 28,5 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJu/8-C.SEN). Francia comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

- (²) Podrán asignarse 21,5 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJu/8-C.SEN). España comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJu/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Francia	20	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	15 (¹)		
España	15		
Unión	50		
Reino Unido	0		
TAC	50		

- (¹) Podrán asignarse 50 toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJu/9-C.SEN). Portugal comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

Cuadro 102			
Especie:	Fletán negro	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b
	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		(GHL/2A-C46)
Dinamarca	23	TAC analítico	
Alemania	40		
Estonia	23		
España	23		
Francia	375		
Irlanda	23		
Lituania	23		
Polonia	23		
Unión	553		
Noruega	0		
Reino Unido	1 468		
TAC	2 021		

Cuadro 103			
Especie:	Caballa	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c; 3d y subzona 4; aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2A34-N.)
Bélgica	135	(¹) (²) (³)	TAC analítico
Dinamarca	6 802	(¹) (²) (³) (⁵)	
Alemania	140	(¹) (²) (³)	
Francia	424	(¹) (²) (³)	
Países Bajos	426	(¹) (²) (³)	
Suecia	1 443	(¹) (²) (³) (⁴)	
Unión	9 370	(¹) (²) (³)	
TAC	156 921	(¹)	

(¹) Esta cuota será aplicable del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2026.

Especie:	Caballa	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c; 3d y subzona 4; aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2A34-N.)

(²) Condición especial: dentro de los límites de esas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

	División 3a (MAC/*03A.)	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c (MAC/*3A4BC)	División 4b (MAC/*04B.)	División 4c (MAC/*04C.)	Aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14)
Bélgica	0	0	0	0	81
Dinamarca	0	4 130	0	0	4 081
Alemania	0	0	0	0	84
Francia	0	490	0	0	254
Países Bajos	0	490	0	0	256
Suecia	0	0	390	10	866
Unión	0	5 110	390	10	5 622

(³) Dentro de los límites de esas cuotas, y de acuerdo con el Estado ribereño correspondiente, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*02A4AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	Por fijar	Por fijar
Dinamarca	Por fijar	Por fijar
Alemania	Por fijar	Por fijar
Francia	Por fijar	Por fijar
Países Bajos	Por fijar	Por fijar
Suecia	Por fijar	Por fijar
Unión	Por fijar	Por fijar

(⁴) Condición especial: podrá capturarse la siguiente cantidad en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

242

Al pescar con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

(⁵) Dentro del límite de esta cuota, Dinamarca realiza las siguientes transferencias, que deberán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas 6 y 7 y la división 8d; aguas de la Unión de las divisiones 8a, 8b y 8e; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; y aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b (MAC/*2A14):

Alemania	94
España	0
Estonia	1
Francia	63
Irlanda	313
Letonia	1
Lituania	1
Países Bajos	137
Polonia	7

Cuadro 104

Especie:	Caballa	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2CX14-)
Alemania	2 945	(1) (2)	TAC analítico
España	3	(1) (2)	
Estonia	24	(1) (2)	
Francia	1 964	(1) (2)	
Irlanda	9 817	(1) (2)	
Letonia	18	(1) (2)	
Lituania	18	(1) (2)	
Países Bajos	4 295	(1) (2)	
Polonia	207	(1) (2)	
Unión	19 291	(1) (2)	
Noruega	0	(2) (3) (4)	
Islas Feroe	0	(2)	
Reino Unido	No es pertinente	(2)	
TAC	156 921	(1)	

⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2026.

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).

⁽³⁾ Podrá pescarse en la división 2a, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y las divisiones 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

⁽⁴⁾ Noruega podrá pescar la cantidad del límite de acceso indicada a continuación al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*N5630). Las cantidades no contadas en la nota 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega.

Por fijar

⁽²⁾ Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas y períodos:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. Durante los períodos que van del 1 de enero al 14 de febrero y del 1 de agosto al 31 de diciembre (MAC/*4A-UK)	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	2 945	Por fijar	Por fijar
España	3	Por fijar	Por fijar
Estonia	24	Por fijar	Por fijar
Francia	1 964	Por fijar	Por fijar
Irlanda	9 817	Por fijar	Por fijar
Letonia	18	Por fijar	Por fijar
Lituania	18	Por fijar	Por fijar
Países Bajos	4 295	Por fijar	Por fijar
Polonia	207	Por fijar	Por fijar
Unión	19 291	Por fijar	Por fijar
Reino Unido	No es pertinente	No es pertinente	No es pertinente

Cuadro 105

Especie:	Caballa	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/8C3411)
España	5 907 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Francia	39 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	1 221 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	7 167		
TAC	156 921 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2026.

⁽²⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades proporcionadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:
División 8b (MAC/*08B.)

España	496
Francia	3
Portugal	103

Cuadro 106

Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Solea solea</i>		(SOL/24-C.)
Bélgica	900	TAC analítico	
Dinamarca	411		
Alemania	720		
Francia	180		
Países Bajos	8 121		
Unión	10 332		
Noruega	5 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 117		
TAC	12 454		

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-EU).

Cuadro 107			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Solea solea</i>		(SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar	
Unión	46		
Reino Unido	11		
TAC	57		

Cuadro 108			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	División 7a
	<i>Solea solea</i>		(SOL/07A.)
Bélgica	279	TAC analítico	
Francia	4	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	69		
Países Bajos	88		
Unión	440		
Reino Unido	96		
TAC	545		

Cuadro 109			
Especie:	Lenguado europeo	Zona:	División 7d
	<i>Solea solea</i>		(SOL/07D.)
Bélgica	335	TAC analítico	
Francia	669		
Unión	1 004		
Reino Unido	255		
TAC	1 275		

Cuadro 110

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	38 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	411 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	449 ⁽¹⁾		
Reino Unido	758 ⁽¹⁾		
TAC	1 213 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 3 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7h y notificarse con el siguiente código: (SOL/*07H).

Cuadro 111

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	567	TAC analítico	
Francia	57	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	28		
Unión	652		
Reino Unido	320		
TAC	989		

Cuadro 112

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	14	TAC cautelar	
Francia	28		
Irlanda	77		
Países Bajos	23		
Unión	142		
Reino Unido	28		
TAC	170		

Cuadro 113

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	0 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽²⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.

⁽³⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Cuadro 114

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.

⁽²⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽³⁾ Incluidos los lanzones.

⁽⁴⁾ Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

Cuadro 115

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.			

Cuadro 116

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (DGS/03A-C.)
Dinamarca	237	TAC analítico	
Suecia	558		
Unión	795		
TAC	795		

Cuadro 117

Especie:	Mielga	Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Squalus acanthias</i>		(DGS/2AC4-C)
Bélgica	41	TAC analítico	
Dinamarca	234		
Alemania	42		
Francia	75		
Países Bajos	64		
Suecia	3		
Unión	459		
Reino Unido	1 958		
TAC	2 417		

Cuadro 118

Especie:	Mielga	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14
	<i>Squalus acanthias</i>		(DGS/15X14)
Bélgica	473	TAC analítico	
Alemania	101		
España	245		
Francia	2 017		
Irlanda	1 273		
Países Bajos	7		
Portugal	10		
Unión	4 126		
Reino Unido	3 537		
TAC	7 663		

Cuadro 119

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
	<i>Trachurus</i> spp.		
Bélgica	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Dinamarca	266 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
España	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	22 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Irlanda	17 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	160 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Portugal	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	570 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽⁴⁾		
Reino Unido	388 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	970		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Hasta un 0 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido de la división 4 a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).

⁽⁴⁾ No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.

Cuadro 120

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Trachurus</i> spp.		(JAX/2A-14)
Dinamarca	6 201	(¹) (³) (⁵)	TAC analítico
Alemania	4 838	(¹) (²) (³) (⁴) (⁵)	
España	6 599	(⁴) (⁵)	
Francia	2 490	(¹) (²) (⁴) (⁵)	
Irlanda	16 113	(¹) (⁵)	
Países Bajos	19 413	(¹) (²) (⁵)	
Portugal	636	(⁴) (⁵)	
Suecia	675	(¹) (⁵)	
Unión	56 965		
Islas Feroe	0	(³)	
Reino Unido	6 016	(¹) (²) (⁵)	
TAC	64 072		

(¹) Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota utilizada en aguas del Reino Unido de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera utilizado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).

(²) Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.).

(³) Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.

(⁴) Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2.).

(⁵) Hasta el 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino y merlán (OTH/*2A-14) que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Las capturas accesorias de ochavos, eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota y las demás capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no podrán exceder, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Cuadro 121

Especie:	Jureles	Zona:	División 8c
	<i>Trachurus</i> spp.		(JAX/08C.)
España	8 638	(¹)	TAC analítico
Francia	150		
Portugal	854	(¹)	
Unión	9 642		
TAC	10 142		

(¹) Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).

Cuadro 122

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
Año	2026	2027	TAC analítico
Dinamarca	282,738 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	0 ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	0,054 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 ⁽⁴⁾	
Países Bajos	0,208 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	283,000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 ⁽⁴⁾	
Reino Unido	100,000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 ⁽⁴⁾	
TAC	400 ⁽¹⁾	0 ⁽⁴⁾	
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2025 al 31 de octubre de 2026. ⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. ⁽³⁾ La cuota de capturas accesorias solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM. ⁽⁴⁾ Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2026 al 31 de octubre de 2027.			

Cuadro 123

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar	
Unión	800	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies. ⁽²⁾ Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.): 400			

Cuadro 124

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/67-EU)
Unión	No es pertinente	TAC cautelar	
Noruega	0 ⁽¹⁾		
TAC	No es pertinente		
⁽¹⁾ Captura solo con palangre.			

Cuadro 125			
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	12	TAC cautelar	
Dinamarca	1 112	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	125		
Francia	52		
Países Bajos	89		
Suecia	No es pertinente ⁽¹⁾		
Unión	1 390 ⁽²⁾		
TAC	No es pertinente		
⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.			
⁽²⁾ Especies no cubiertas por otros TAC.			

Cuadro 126			
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/46AN-EU)
Unión	No es pertinente	TAC cautelar	
Noruega	300	(¹)	(²)
Islas Feroe	0		
TAC	No es pertinente		
(¹)	Únicamente en la subdivisión 4 (OTH/*4-EU).		
(²)	Especies no cubiertas por otros TAC.		

PARTE C**Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables**

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c, y en las subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en las subzonas 6, 7 y 8; ochavo en las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y en aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapes en la subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y en aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; rapes en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7.

PARTE D
Especies prohibidas de aguas profundas

1) Tiburones de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Apristurus</i> spp.	API	Pejegatos
<i>Centrophorus</i> spp. ⁽¹⁾	CWO	Quelvachos
<i>Centrosyllium fabricii</i>	CFB	Tollo negro merga
<i>Centrosymnus coelolepis</i> ⁽²⁾	CYO	Pailona
<i>Centrosymnus crepidater</i>	CYP	Sapata negra
<i>Chlamydoselachus anguineus</i>	HXC	Tiburón anguila
<i>Dalatias licha</i> ⁽³⁾	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i> ⁽⁴⁾	DCA	Tollo pajarito
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus spinax</i>	ETX	Negrito
<i>Galeus melastomus</i>	SHO	Pintarroja bocanegra
<i>Galeus murinus</i>	GAM	Pintarroja islándica
<i>Hexanchus griseus</i>	SBL	Cañabota gris
<i>Oxynotus paradoxus</i>	OXN	Cerdo marino
<i>Scymnodon ringens</i>	SYR	Bruja
<i>Somniosus microcephalus</i>	GSK	Tiburón boreal

⁽¹⁾ Se aplicará también al quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión y del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

⁽²⁾ Se aplicará también en aguas de la Unión y del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

⁽³⁾ Se aplicará también en aguas de la Unión y del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

⁽⁴⁾ Se aplicará también en aguas de la Unión y del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

2) Rayas de aguas profundas (*Rajiformes*)

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja fyllae</i>	RJY	Raya redonda
<i>Raja hyperborea</i>	RJG	Raya ártica
<i>Raja nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega

3) Quimeras de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Chimaera monstrosa</i>	CMO	Quimera
<i>Chimaera opalescens</i>	WCH	Quimera opalina
<i>Harriotta haeckeli</i>	HCH	Quimera de espina pequeña
<i>Harriotta raleighana</i>	HCR	Quimera picuda
<i>Hydrolagus affinis</i>	CYA	Quimera ojo chico
<i>Hydrolagus lusitanicus</i>	KXA	Quimera borrico
<i>Hydrolagus mirabilis</i>	CYH	Quimera de ojos grandes
<i>Hydrolagus pallidus</i>	CYZ	Quimera pálida
<i>Rhinochimaera atlantica</i>	RCT	Narigón sierra

PARTE F
Poblaciones de aguas profundas compartidas

Cuadro 1

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de la subzona 12 (BSF/56712-)
Alemania	7 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Estonia	3 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	18 ⁽¹⁾		
España	35 ⁽¹⁾		
Francia	491 ⁽¹⁾		
Letonia	23 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Polonia	0 ⁽¹⁾		
Otros	2 ⁽²⁾		
Unión	579 ⁽¹⁾		
Reino Unido	35 ⁽¹⁾		
TAC	614		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9 y 10 (BSF/*8910-).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BSF/56712_AMS).

Cuadro 2

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9 y 10 (BSF/8910-)
España	3	TAC analítico	
Francia	8		
Portugal	1 032		
Unión	1 043		
TAC	1 043		

Cuadro 3

Especie:	Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (ALF/3X14-)
Irlanda	5 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	40 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	11 ⁽¹⁾		
Portugal	118 ⁽¹⁾		
Unión	174 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 ⁽¹⁾		
TAC	179 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 4

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (RNG/5B67-)
Alemania	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar	
Estonia	19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	86 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
España	21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	1 092 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Lituania	25 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Polonia	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Otros	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	1 262 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	1 326 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ No podrá pescarse más del 10 % de esta cuota en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/*8X14- para el granadero de roca y RHG/*8X14- para las capturas accesorias de granadero berglax [*Macrourus berglax*]).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida al granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/5B67-) se deducirán de esta cuota. No excederán del 1 % de la cuota.

⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (RNG/5B67_AMS para el granadero de roca y RHG/5B67_AMS para el granadero berglax).

⁽⁴⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al granadero.

Cuadro 5

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)
Alemania	11	(¹) (²) (³)	TAC cautelar
Irlanda	2	(¹) (²) (³)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	1 195	(¹) (²) (³)	
Francia	55	(¹) (²) (³)	
Letonia	19	(¹) (²) (³)	
Lituania	2	(¹) (²) (³)	
Polonia	374	(¹) (²) (³)	
Unión	1 658	(¹) (²) (³)	
Reino Unido	5	(¹) (²) (³)	
TAC	1 663	(¹) (²)	

(¹) No podrá pescarse más del 10 % de esta cuota en las subzonas 6 y 7, y aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (RNG/*5B67- para el granadero de roca y RHG/*5B67- para las capturas accesorias de granadero berglax [*Macrourus berglax*]).

(²) No se permite la pesca dirigida al granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/8X14-) se deducirán de esta cuota. No excederán del 1 % de la cuota.

(³) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al granadero.

Cuadro 6

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (SBR/678-)
Irlanda	3	(¹)	TAC cautelar
España	85	(¹)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	4	(¹)	
Otros	3	(¹) (²)	
Unión	95	(¹)	
Reino Unido	11	(¹)	
TAC	105	(¹)	

(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(²) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SBR/678_AMS).

Cuadro 7

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de la subzona 10 (SBR/10-)
Año	2026	2027	
España	3	3	TAC analítico
Portugal	376	419	
Unión	379	422	
Reino Unido	3	4	
TAC	382	426	

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Cuadro 1

Especie:	Arenque	Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/1/2-)
Bélgica	11	TAC analítico	
Dinamarca	10 675		
Alemania	1 869		
España	35		
Francia	461		
Irlanda	2 763		
Países Bajos	3 820		
Polonia	540		
Portugal	35		
Finlandia	165		
Suecia	3 956		
Unión	24 330		
Reino Unido	No es pertinente		
TAC	533 914		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

Unión	Por fijar
-------	-----------

Subzona 2, división 5b, al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	Por fijar
Dinamarca	Por fijar
Alemania	Por fijar
España	Por fijar
Francia	Por fijar
Irlanda	Por fijar
Países Bajos	Por fijar
Polonia	Por fijar
Portugal	Por fijar
Finlandia	Por fijar
Suecia	Por fijar

Cuadro 2

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 091	TAC analítico	
Grecia	260	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	2 332,5	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	260		
Francia	1 920		
Portugal	2 332,5		
Unión	9 196		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 3

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia en las subzonas II, V, XII, XIV del CIEM (COD/N1GL14)
Alemania	2 050 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	2 050 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ No podrá pescarse del 1 de marzo al 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	65° 00' N	38° 00' O
2	65° 00' N	35° 15' O
3	64° 00' N	35° 15' O
4	64° 00' N	38° 00' O

Cuadro 4

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Svalbard; aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/1/2B.)
Alemania	908 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	TAC analítico	
España	2 348 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	388 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	427 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Portugal	496 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Otros	42 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Unión	4 609 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	No es pertinente		

(¹) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en la zona de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

(²) Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance en la zona de Spitzbergen y la Isla de los Osos. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.

(³) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).

(⁴) Solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2026 y el 30 de junio de 2026.

Cuadro 5

Especie:	Bacalao y eglefino	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b
	<i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(C/H/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 6

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	60 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	No es pertinente ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

⁽²⁾ El volumen que figura a continuación se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

40

Cuadro 7

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	45 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	No es pertinente ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

⁽²⁾ El volumen que figura a continuación se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

55

Cuadro 8

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico	
TAC	0		

Cuadro 9

Especie:	Capelán	Zona:	Aguas de Groenlandia en las subzonas II, V, XII, XIV del CIEM
	<i>Mallotus villosus</i>		(CAP/514GRN)
Dinamarca	0 ⁽²⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0 ⁽²⁾		
Todos los Estados miembros	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota será aplicable del 15 de octubre de 2026 al 15 de abril de 2027.

Cuadro 10			
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	312	TAC analítico	
Francia	188	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	500		
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Cuadro 11		
Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	Por fijar	TAC analítico
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	Por fijar	
Países Bajos	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	Por fijar ⁽¹⁾	
TAC	No es pertinente	
⁽¹⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.		

Cuadro 12

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	Por fijar		

(1) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):
Por fijar

Cuadro 13

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	800	TAC analítico	
Francia	800	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 600	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 500		
Islas Feroe	Por fijar		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 14

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 125	TAC analítico	
Francia	1 125	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 250	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 15		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	345	TAC analítico
Francia	55	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	400	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No es pertinente	

Cuadro 16		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0	TAC analítico
TAC	No es pertinente	

Cuadro 17		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	Por fijar	TAC analítico
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	Por fijar	
Unión	Por fijar	
TAC	No es pertinente	

Cuadro 18		
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	165 ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión	165 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 19

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	1 711 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 20

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	1 625 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	1 625 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	275 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.

Cuadro 21

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia en las subzonas II, V, XII y XIV del CIEM (GHL/5-14GL)
Alemania	4 125	TAC analítico	
Unión	4 125 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe	Por fijar		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ No deberán pescarlo más de seis buques al mismo tiempo.

Cuadro 22

Especie:	Gallineta oceánica <i>Sebastes mentella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	851	TAC analítico	
España	106	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	450		
Unión	1 500		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 23

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
TAC	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

- ⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio al 30 de noviembre. Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.
- ⁽²⁾ La pesca concluirá cuando las Partes contratantes en la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a las gallinetas por buques que enarbolan su pabellón.

Cuadro 24

Especie:	Gallinetas (pelágicas) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia en las subzonas XII y XIV del CIEM y en la división 1F de la NAFO (RED/N1G14P)
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico	
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 10 de mayo al 31 de diciembre.

⁽²⁾ Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

⁽³⁾ Condición especial: podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).

⁽⁴⁾ Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).

Cuadro 25

Especie:	Gallinetas (demersales)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N1G14D)
Alemania	1 194 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	6 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 200 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	900 ⁽¹⁾		
TAC	No es pertinente		

(1) Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al este de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29°50' O

Cuadro 26

Especie:	Gallinetas	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/05B-F.)
Bélgica	Por fijar	TAC analítico	
Alemania	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar		
TAC	No es pertinente		

Cuadro 27

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	143 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	57 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	200 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 28

Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Excluidas las especies sin valor comercial.

Cuadro 29

Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Francia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 30

Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	300	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granaderos (<i>Macrourus</i> spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN).			

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE: ZONA DEL CONVENIO NAFO

Cuadro 1

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Bulgaria	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Estonia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Letonia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Polonia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Rumanía	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.

⁽²⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 15 de abril de 2027 y las 23.59 TUC del 30 de junio de 2027. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 2

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 3			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	170,8 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	714,8 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	170,8 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	170,8 ⁽¹⁾		
Polonia	582,5 ⁽¹⁾		
España	2 197,8 ⁽¹⁾		
Francia	306,6 ⁽¹⁾		
Portugal	3 014,2 ⁽¹⁾		
Unión	7 328,3 ⁽¹⁾		
TAC	15 360 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 1 de enero y las 24.00 TUC del 31 de marzo. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.			

Cuadro 4			
Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.			

Cuadro 5			
Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	64,7	TAC analítico	
Letonia	64,6	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	64,6	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	193,9		
TAC	1 461		

Cuadro 6

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 7

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 8

Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Letonia	128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	128 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	227 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Otros	29 467 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	30 078 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	34 000		

⁽¹⁾ Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.00 UTC del 1 de enero y las 24.00 UTC del 30 de junio.

⁽²⁾ Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, durante un período de exención de dos semanas como máximo, no se considerarán pesca dirigida hasta tres lances en los que cualquier otra especie para la que el presente Reglamento establezca posibilidades de pesca en la zona del Convenio NAFO, distinta de la pota festoneada, represente el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, siempre que el buque de pesca lleve a bordo un observador encargado del control, utilice redes con un tamaño de malla no inferior a 60 mm y cumpla los requisitos de notificación e información de la NAFO para beneficiarse de dicho período de exención de dos semanas. Tras cada uno de estos lances, el buque pesquero se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.

⁽³⁾ Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).

⁽⁴⁾ Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada de la Unión disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Cuadro 9

Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Otros	121,4 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	24 290	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

- ⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si a raíz de transferencias o intercambios de cuotas o de un fletamento se llevan a cabo actividades de pesca dirigida, las capturas se notificarán por separado (YEL/N3LNO-DIR) y se aplicará lo siguiente:
- a) se permite un 15 % de capturas accesorias de platija americana. No obstante, si el buque pesquero lleva a bordo un observador:
- i) este valor máximo será de 2 900 kg o un 15 % de platija americana, si esta cifra es superior, y
- ii) un buque podrá superar el valor máximo mencionado en el inciso i) relativo a las capturas accesorias de platija americana mantenidas a bordo durante los primeros nueve días de pesca en la zona de regulación de la NAFO a condición de que las capturas accesorias de platija americana representen como máximo un 15 % al final de ese período o cuando el buque abandone la zona de regulación de la NAFO, lo que ocurra primero;
- b) las dos primeras veces que las capturas de platija americana representen el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, dichas capturas se considerarán capturas accesorias, pero el buque se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.
- ⁽²⁾ Podrán disponer de esta cantidad las Partes contratantes en la NAFO a las que no se les haya asignado una cuota para esta población, incluida la Unión, de conformidad con las medidas aplicables de la NAFO. Si se asigna a la Unión una cuota «Otros», las capturas correspondientes a esta cuota compartida se notificarán por separado (YEL/N3LNO-OTH). Una vez agotada la cuota «Otros», los límites de capturas accesorias serán los siguientes: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 10

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

- ⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 11

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3LNO ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (PRA/N3LNOX)
Estonia	0 ⁽³⁾	TAC analítico	
Letonia	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	0 ⁽³⁾		
España	0 ⁽³⁾		
Portugal	0 ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽³⁾		
TAC	0 ⁽³⁾		

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	46° 00' 00" N	47° 49' 00" O
2	46° 25' 00" N	47° 27' 00" O
3	46° 42' 00" N	47° 25' 00" O
4	46° 48' 00" N	47° 25' 50" O
5	47° 16' 50" N	47° 43' 50" O

⁽³⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 12

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
----------	--	-------	---------------------------------------

TAC No es pertinente ⁽²⁾ TAC analítico

⁽¹⁾ Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
2	47° 30' 00" N	44° 15' 00" O
3	46° 55' 00" N	44° 15' 00" O
4	46° 35' 00" N	44° 30' 00" O
5	46° 35' 00" N	45° 40' 00" O
6	47° 30' 00" N	45° 40' 00" O
7	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O

⁽²⁾ No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques pesqueros que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

Estado miembro	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0
Estonia	0
España	0
Letonia	0
Lituania	0
Polonia	0
Portugal	0

Cuadro 13

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	295,6	TAC analítico	
Alemania	302,0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	41,6	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	21,1		
España	4 046,7		
Portugal	1 691,9		
Unión	6 398,9		
TAC	10 914		

Cuadro 14

Especie:	Ráyidos <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico	
Lituania	62	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	3 403	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		

Cuadro 15

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	296,6	TAC analítico	
Alemania	204,0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	296,6	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	296,6		
Unión	1 093,8		
TAC	6 000		

Cuadro 16

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	513 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	1 571 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	1 571 ⁽¹⁾	
España	233 ⁽¹⁾	
Portugal	2 354 ⁽¹⁾	
Unión	7 813 ⁽¹⁾	
TAC	15 636 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:
7 818

Cuadro 17

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: NAFO 3O (RED/N3O.)
España	708	TAC analítico
Portugal	2 092	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 800	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	8 000	

Cuadro 18

Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾	TAC analítico
Lituania	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 19

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		

⁽¹⁾ Cuando, de conformidad con las normas de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes en la NAFO confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros serán las siguientes:

España	255
Portugal	333
Unión	588

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Cuadro 1

Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al este del meridiano 45° O (SAI/ICAE45W)
TAC	1 271,00	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Cuadro 2

Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al oeste del meridiano 45° O (SAI/ICAW45W)
TAC	1 030,00	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Cuadro 3

Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA (BUM/ICCAT)
España	22,77	TAC analítico	
Francia	332,82	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	46,21	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	401,80		
TAC	1 670,00		

Cuadro 4

Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al norte del paralelo 5° N (BSH/ICAN05N)
Irlanda	0,72	TAC analítico	
España	20 309,50	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	113,96	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	4 024,82		
Unión	24 449,00		
TAC	30 000,00		

Cuadro 5

Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al sur del paralelo 5° N (BSH/ICAS05N)
España	12 498,27	TAC analítico	
Portugal	4 906,73	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	17 405,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	27 711,00		

Cuadro 6

Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA (WHM/ICCAT)
España	30,50	TAC analítico	
Portugal	19,50	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	50,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	355,00		

Cuadro 7			
Especie:	Atún blanco del norte	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al norte del paralelo 5° N, excluido el Mediterráneo
	<i>Thunnus alalunga</i>		(ALB/ICAN05NXM)
Irlanda	3 967,52	TAC analítico	
España	22 362,40	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	7 033,33	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	2 452,65		
Unión	35 815,90 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	552,80 ⁽³⁾		
TAC	47 251,00		
⁽¹⁾ El número de buques pesqueros de la Unión que pesquen atún blanco del norte como especie objetivo será de: 1 241.			
⁽²⁾ Condición especial: Dentro del límite de esta cuota, no podrán capturarse cantidades superiores a las siguientes en aguas del Reino Unido (ALB/*ICAN05NXM-UK):			
Irlanda	62,03		
España	349,65		
Francia	109,97		
Portugal	38,35		
Unión	560,00		
⁽³⁾ Condición especial: Dentro del límite de esta cuota, no podrán capturarse cantidades superiores a las siguientes en aguas de la Unión (ALB/*ICAN05NXM-EU):			
	560,00		

Cuadro 8			
Especie:	Atún blanco del sur	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al sur del paralelo 5° N
	<i>Thunnus alalunga</i>		(ALB/ICAS05N)
España	870,12	TAC analítico	
Francia	285,95	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	608,93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 765,00		
TAC	28 000,00		

Cuadro 9

Especie:	Atún blanco del Mediterráneo <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Mediterráneo (ALB/MED)
Grecia	385,30	TAC analítico	
España	99,46	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	14,45		
Croacia	6,74	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	1 128,24		
Chipre	416,06		
Malta	39,68		
Unión	2 089,93		
TAC	2 500,00 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		

- ⁽¹⁾ Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, se aplicará también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo durante los siguientes períodos, ya sea como especie objetivo o como captura accesorio:
- Grecia, Croacia, Italia y Chipre: del 1 de octubre al 30 de noviembre y del 1 al 31 de marzo;
 - España, Francia y Malta: del 1 de enero al 31 de marzo.
- ⁽²⁾ Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques autorizados a pescar esta especie en 2017. Los Estados miembros podrán aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capacidad.
- ⁽³⁾ Condición especial: las capturas accesorias de atún blanco se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de atún blanco de la pesca recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-SR).

Cuadro 10

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona del Convenio CICA (YFT/ICCAT)
TAC	110 000,00 ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

- ⁽¹⁾ Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/*ICCATPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ICCATLL).

Cuadro 11

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona del Convenio CICA (BET/ICCAT)
España	7 523,98 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	3 195,86 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	2 856,45 ⁽¹⁾		
Unión	13 576,29 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	73 000,00 ⁽¹⁾		

- ⁽¹⁾ Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/*ICCATPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ICCATLL). A partir de junio, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques pesqueros semanalmente.

Cuadro 12⁽¹⁾

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Zona del Convenio CICA, al este del meridiano 45° O (BFT/ICAE45W)
Chipre	220,12 ⁽⁴⁾	TAC analítico	
Grecia	409,14	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	7 938,81 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	7 833,53 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Croacia	1 238,13 ⁽⁶⁾		
Italia	6 182,61 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Malta	507,24 ⁽⁴⁾		
Portugal	746,51		
Otros	88,53 ⁽¹⁾		
Unión	25 164,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾		
TAC	48 403,00 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesorio. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/ICAE45W_AMS).

⁽²⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W8301):

España	1 202,76
Francia	558,76
Unión	1 761,52

⁽³⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W641):

Francia	100,00
Unión	100,00

⁽⁴⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W641):

España	158,78
Francia	313,34 ⁽¹⁾
Italia	123,65
Chipre	4,40
Malta	10,14
Unión	610,31

⁽¹⁾ De las cuales el 50 % podrá pescarse únicamente en el golfo de León.

⁽⁵⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W643):

Italia	123,65
Unión	123,65

⁽⁶⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W8303F):

Croacia	1 114,32
Unión	1 114,32

Cuadro 12(2)

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al oeste del meridiano 45° O (BFT/ICAW45W)
Unión	0	TAC analítico	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Cuadro 13

Especie:	Marrajo <i>Isurus oxyrinchus</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al sur del paralelo 5° N (SMA/ICAS05N)
Unión	257,27 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	1 000,00 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota establecida a efectos de la aplicación de una asignación de retención de la Unión para esta población.

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias.

Cuadro 14

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al norte del paralelo 5° N, excluido el Mediterráneo (SWO/ICAN05NXM)
España	6 097,29 ⁽²⁾	TAC analítico	
Portugal	1 108,20 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Otros	162,84 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 368,33		
TAC	14 769,00		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/ICAN05NXM_AMS).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en la zona del Convenio CICAA, al sur del paralelo 5° N (SWO/*ICAS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*ICAS05N_AMS).

Cuadro 15

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona del Convenio CICAA, al sur del paralelo 5° N (SWO/ICAS05N)
España	4 525,88 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	298,12 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	4 824,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	10 000,00		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en la zona del Convenio CICAA, al norte del paralelo 5° N (SWO/*ICAN05N).

Cuadro 16

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	13,74 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico	
Chipre	50,67 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 565,04 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	109,08 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Grecia	1 036,02 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Italia	3 208,44 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Malta	380,64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	6 363,63 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	9 017,00		

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de abril al 31 de diciembre.

⁽²⁾ Condición especial: las capturas accesorias de pez espada del Mediterráneo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de pez espada del Mediterráneo de la pesca deportiva y recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-SR).

ANEXO IE

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a las Partes contratantes en la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión no se determina. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes en la SEAFO cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Cuadro 1

Especie:	Alfonsiños <i>Beryx</i> spp.	Zona:	Zona del Convenio SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾ No podrán capturarse más de 132 toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).			

Cuadro 2

Especie:	Cangrejos rojos de profundidad <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC	162 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: — al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, — al norte, por el paralelo de latitud 20° S, — al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y — al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.			

Cuadro 3

Especie:	Cangrejos rojos de profundidad <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	Zona del Convenio SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar	

Cuadro 4

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	274	TAC cautelar	

Cuadro 5

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Zona del Convenio SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar	

Cuadro 6			
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	0 ⁽²⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: — al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, — al norte, por el paralelo de latitud 20° S, — al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y — al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia. ⁽²⁾ Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).			

Cuadro 7			
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Zona del Convenio SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar	

Cuadro 8			
Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros</i> spp.	Zona:	Zona del Convenio SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar	

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	13 ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	13	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Cuadro 1⁽¹⁾

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC (BET/WCPFC)
Unión	2 000,00 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

Cuadro 1(2)

Especie:	Atún del Pacífico <i>Thunnus orientalis</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC (BFT/WCPFC)
Unión	10,00 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Se aplicará a los ejemplares de 30 kg o más. Cuando se capturen de forma accidental, no se ocasionarán daños a los ejemplares de menor tamaño, que serán liberados con rapidez.

Cuadro 2

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPES

Cuadro 1

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPES, bloques de investigación A y B ⁽¹⁾ (TOT/SPR-AB)
TAC	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Bloque de investigación A:

NO: 50° 30' S, 136° E
 NE: 50° 30' S, 140° 30' E
 SE: 54° 50' S, 140° 30' E
 SO: 54° 50' S, 136° E

Bloque de investigación B:

NO: 52° 45' S, 140° 30' E
 NE: 52° 45' S, 145° 30' E
 SE: 54° 50' S, 145° 30' E
 SO: 54° 50' S, 140° 30' E

⁽²⁾ Este TAC anual está previsto únicamente para pesquerías exploratorias, tal como se definen en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2018/975 del Parlamento Europeo y del Consejo*. La pesca se limitará a profundidades comprendidas entre 600 y 2 500 m. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de 60 días consecutivos, que podrá tener lugar en cualquier momento entre el 1 de mayo y el 15 de noviembre. Todas las actividades pesqueras cesarán inmediatamente en caso de muerte de:

- a) un ejemplar de cualquiera de las especies siguientes: albatros viajero (*Diomedea exulans*), albatros cabecigrís (*Thalassarche chrysostoma*), albatros ojoso (*Thalassarche melanophris*), pardela gris (*Procellaria cinerea*), petrel suave (*Pterodroma mollis*); o
 b) tres ejemplares de cualquiera de las especies siguientes: albatros tizado (*Phoebastria palpebrata*), abanto marino antártico (*Macronectes giganteus*) o abanto marino subantártico (*Macronectes halli*).

Además, la pesca se limitará a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de 100 lances. Los palangres se calarán con una separación mínima de 3 millas náuticas entre sí y, en un mismo año natural, no se calarán en los lugares en que ya se hayan colocado palangres. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado y recogido 100 lances durante la marea, si esto ocurriera antes.

* Reglamento (UE) 2018/975 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establecen las medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) (DO L 179 de 16.7.2018, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/975/oj>).

⁽³⁾ Hasta 0 toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación A. A medida que se acerque el límite de capturas del bloque de investigación A, se calarán palangres más cortos para garantizar que no se supere el límite de capturas. Las capturas de róbalos de profundidad en el bloque de investigación A se notificarán por separado (TOT/SPR-A).

⁽⁴⁾ Hasta 0 toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación B. A medida que se acerque el límite de capturas del bloque de investigación B, se calarán palangres más cortos para garantizar que no se supere el límite de capturas. Las capturas de róbalos de profundidad en el bloque de investigación B se notificarán por separado (TOT/SPR-B).

Cuadro 2			
Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/SPRFMO)
Alemania	0	TAC analítico	
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	0		
Unión	0		
TAC	No es pertinente		

ANEXO II

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Cuadro 1

Especie:	Listado <i>Katsuwonus pelamis</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (SKJ/IOTC)
España	84 616	TAC analítico	
Francia	36 845	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	3 539		
Unión	125 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		

Cuadro 2

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
España	42 903	TAC analítico	
Francia	27 710	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	2 365		
Portugal	100 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	73 078		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 3

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (BET/IOTC)
España	14 792	TAC analítico	
Francia	4 255	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	472		
Portugal	44 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	19 562		
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Cuadro 1

Especie:	Pailona <i>Centroscyllium coelelepis</i>	Zona:	Subzona 2 del SIOFA ⁽¹⁾ (CYO/F517S2)
TAC	767,6 ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾ Zona delimitada: — al sur, por el paralelo 36° 00' S, — al este, por el meridiano 49° 00' E, — al oeste, por el meridiano 40° 00' E, — al norte, por las zonas económicas exclusivas adyacentes. ⁽²⁾ La asignación de capturas accesorias mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión. ⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta asignación de capturas accesorias no se permite la pesca dirigida. Una vez que esté agotada la asignación de capturas accesorias, la Secretaría del SIOFA lo notificará a las Partes contratantes en el SIOFA. Cuando reciban tal notificación de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado, los Estados miembros garantizarán que sus buques que pesquen en la subzona 2 del SIOFA no mantengan ninguna pailona durante el resto del año. Esa prohibición de retención será aplicable a todas las líneas en el agua tras la notificación por la Secretaría del SIOFA de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado. Los buques con líneas en el agua en el momento de recibir la notificación podrán mantener los ejemplares de pailona que estén muertos en el momento del lance, y liberarán a todos los ejemplares vivos de pailona de sus líneas.			

Cuadro 2

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona Del Cano ⁽¹⁾ (TOT/F517DC)
Unión	14,66 ⁽²⁾	TAC cautelar	
TAC	44 ⁽²⁾		
⁽¹⁾ Zona delimitada: — al norte, por el paralelo 44° 00' S al oeste del meridiano 44° 09' E y por el paralelo 43° 30' S al este del meridiano 44° 09' E, — al sur, por el paralelo 45° 00' S, — al oeste y al este, por las zonas económicas exclusivas adyacentes. ⁽²⁾ Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.			

Cuadro 3

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Williams Ridge ⁽¹⁾ (TOT/F574WR)
----------	--	-------	---

TAC 140 ⁽²⁾ TAC cautelar

⁽¹⁾ Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 50' 00" S	80° 00' 00" E
2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E
3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E
4	52° 50' 00" S	85° 00' 00" E

⁽²⁾ El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se determina el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplicará un intervalo de al menos 30 días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque pesquero alcance este límite, no seguirá pescando en Williams Ridge.

Vedas de pesca bentónica

Gulden Draak

Punto	Latitud S	Longitud E
1	28° 00'	98° 00'
2	29° 00'	98° 00'
3	28° 00'	99° 00'
4	29° 00'	99° 00'

Rusky

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31° 20'	94° 55'
2	31° 30'	94° 55'
3	31° 20'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Fools-Flat

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 30'	95° 00'
4	31° 40'	95° 00'

East Broken Ridge

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32° 50'	100° 50'
2	33° 25'	100° 50'
3	32° 50'	101° 40'
4	33° 25'	101° 40'

Mid-Indian Ridge

Punto	Latitud S	Longitud E
1	13° 00'	64° 00'
2	15° 50'	64° 00'
3	15° 50'	66° 48'
4	15° 02'	68° 00'
5	15° 50'	68° 00'

Atlantis Bank

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 00'	58° 00'
4	32° 50'	58° 00'

Bridle

Punto	Latitud S	Longitud E
1	38° 03'	49° 00'
2	38° 45'	49° 00'
3	38° 03'	50° 00'
4	38° 45'	50° 00'

Banana

Punto	Latitud S	Longitud E
1	30° 20'	45° 40'
2	30° 30'	45° 40'
3	30° 20'	46° 00'
4	30° 30'	46° 00'

Middle of What

Punto	Latitud S	Longitud E
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56' 30"	50° 23'
3	37° 54'	50° 27'
4	37° 56' 30"	50° 27'

Walters Shoal

Punto	Latitud S	Longitud E
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 00'	44° 10'
4	33° 20'	44° 10'

Coral

Punto	Latitud S	Longitud E
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 00'	44° 00'
4	41° 40'	44° 00'

Magneto (denominado formalmente South Indian Ridge)

Punto	Latitud S	Longitud E
1	44° 00'	40° 52' 40,8"
2	45° 00'	42° 07' 26,4"
3	44° 00'	46° 32' 38,4"
4	45° 00'	45° 42' 39,6"

Subzona 5

Punto	Latitud S	Longitud E
1	25° 00'	90° 00'
2	36° 00'	90° 00'
3	25° 00'	105° 00'
4	36° 00'	105° 00'

ANEXO II

ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Cuadro 1

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No es pertinente		

⁽¹⁾ Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

ANEXO IM

ZONA DE LA CONVENCION NPFC

Cuadro 1

Especie:	Estornino <i>Scomber japonicus</i>	Zona:	Zona de la Convención NPFC
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	TAC cautelar	
Partes contratantes de la NPFC, incluida la Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No es pertinente		
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse del 1 de junio de 2026 al 31 de mayo de 2027.			
⁽²⁾ Condición especial: dentro de este límite de capturas, los siguientes buques no podrán capturar cantidades superiores a las abajo indicadas:			
Arrastreros (*) (MAS/NPFC-TR)		Cerqueros de jareta (*) (MAS/NPFC-PS)	
0		0	
^(*) Las Partes contratantes de la NPFC, incluida la Comisión en lo que respecta a la Unión, cerrarán las pesquerías sujetas a esos límites de capturas en un plazo de dos días a partir de la fecha en que el secretario ejecutivo de la NPFC notifique que la utilización de dichos límites ha alcanzado el 95 %.			
⁽³⁾ Solo un arrastrero que enarbole pabellón de un Estado miembro estará autorizado a pescar estornino en cualquier momento. Eso se aplica sin perjuicio de cualquier asignación de posibilidades de pesca futuras por parte de la Unión en la zona de la Convención NPFC, en particular al Estado miembro autorizado a pescar durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2026 y el 31 de mayo de 2027.			
⁽⁴⁾ Los buques pesqueros de la Unión de más de 10 000 toneladas de arqueo bruto no estarán autorizados a pescar estornino.			
⁽⁵⁾ Las capturas correspondientes a esta cuota se notificarán por separado (MAS/NPFC-EU).			

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES PESQUEROS EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADOS DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA, EN LA DIVISIÓN 7e DEL CIEM

Capítulo I**Disposiciones generales****1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- 1.1. El presente anexo será aplicable a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros presentes en la parte occidental del Canal de la Mancha (división 7e del CIEM) que lleven a bordo o desplieguen redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, así como redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/472.
- 1.2. Los buques pesqueros que faenen con redes fijas con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de actividad hayan sido inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguados por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con sus registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:
- a) esos buques pesqueros hayan capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguados en el período de gestión de 2024;
 - b) esos buques pesqueros no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque, y
 - c) a más tardar el 31 de julio de 2026, cada Estado miembro interesado presente un informe a la Comisión sobre las capturas de lenguados de esos buques pesqueros en los tres años anteriores y, a más tardar el 31 de enero de 2027, cada Estado miembro interesado presente un informe a la Comisión sobre las capturas de lenguados de esos buques pesqueros en 2026.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques pesqueros de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento del presente anexo, con efecto inmediato.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:
 - i) redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, y
 - ii) redes fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo, con un tamaño de malla inferior o igual a 220 mm;
- b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «la zona», la división 7e del CIEM;
- d) «período de gestión actual», el período que va del 1 de febrero de 2026 al 31 de enero de 2027.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Unión, cuando lleven a bordo un arte regulado, no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

Capítulo II**Autorizaciones****4. BUQUES PESQUEROS AUTORIZADOS**

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque pesquero que enarbole su pabellón y no haya registrado ese tipo de actividad pesquera en la zona en el período comprendido entre 2003 y 2024, excluido el registro de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que el Estado miembro garantice que se impida la pesca en la zona a la capacidad equivalente, medida en kilovatios.

- 4.2. Sin embargo, a un buque pesquero en cuyo registro de capturas figure un arte regulado se le podrá autorizar que utilice un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a dicho buque y a dicho arte distinto sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.
- 4.3. Un buque pesquero que enarbore el pabellón de un Estado miembro y no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a pescar en la zona con artes regulados a menos que se haya asignado al buque pesquero una cuota a raíz de una transferencia efectuada de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de conformidad con los puntos 10 u 11 del presente anexo.

Capítulo III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques pesqueros de la Unión

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque pesquero que enarbore su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque pesquero puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado durante el período de gestión actual

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla ≥ 80 mm	Bélgica	176
	Francia	188
Redes fijas con un tamaño de malla ≤ 220 mm	Bélgica	176
	Francia	191

6. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

- 6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque pesquero afectado, en lo que respecta a un arte regulado que figure en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.
- 6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Estado miembro interesado y que estén autorizados a utilizar el arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque pesquero por el número de días de mar que se le concederían, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.
- 6.3. Todo Estado miembro que desee acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 presentará a la Comisión una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al arte regulado que figura en el cuadro I, los datos de los cálculos basados en:
- la lista de los buques pesqueros autorizados a pescar, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor, y
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque pesquero habría sido inicialmente autorizado a pescar de acuerdo con el cuadro I y, en caso de aplicarse el punto 6.1, el número de días de mar de que disfrutaría cada buque pesquero.
- 6.4. Atendiendo a dicha solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, cuando así proceda, podrá autorizar al Estado miembro interesado a acogerse al sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

- 7.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque pesquero podrá ser autorizado por el Estado miembro de abanderamiento a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado, en función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾. La Comisión podrá considerar, caso por caso, paralizaciones definitivas por razón de cualesquiera otras circunstancias, previa solicitud por escrito del Estado miembro interesado debidamente motivada. En la solicitud se detallarán los buques pesqueros afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques pesqueros retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques pesqueros que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante 2003. Se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no serán aplicables cuando un buque pesquero haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 presentarán a la Comisión a más tardar el 15 de junio de 2026 una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes que figura en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en:
- a) la lista de buques pesqueros retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;
 - b) la actividad pesquera ejercida por tales buques pesqueros en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes.
- 7.5. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar días de mar adicionales que les hayan sido concedidos a la totalidad o a una parte de los buques pesqueros que permanezcan en su flota y estén autorizados a utilizar los artes regulados.
- 7.6. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte indicado en el cuadro I para el período de gestión actual.

8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

- 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2026 y el 31 de enero de 2027 para que un buque pesquero pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en los niveles de descartes y en la composición de las capturas, y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos que se establecen en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y en sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales de que se trate.
- 8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque pesquero y a todos los miembros de la tripulación.
- 8.3. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones contempladas en el punto 8.1 presentarán a la Comisión, para su aprobación, una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004 (DO L 247 de 13.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1139/oj>).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1004/oj>).

- 8.4. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su programa sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación del programa cuatro semanas antes de que se inicie su período de aplicación.

Capítulo IV

Gestión

9. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. PERÍODOS DE GESTIÓN

- 10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona establecidos en el cuadro I en períodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 10.2. El número de días o de horas que un buque pesquero puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión será fijado por el Estado miembro interesado.
- 10.3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques pesqueros que enarboleden su pabellón a estar presentes dentro de la zona durante un número determinado de horas, el Estado miembro en cuestión seguirá contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado demostrará que ha adoptado medidas cautelares para impedir que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque pesquero en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

Capítulo V

Intercambio de asignaciones del esfuerzo pesquero

11. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO

- 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque pesquero que enarbole el mismo pabellón y se encuentre dentro de esa zona, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor de dicho buque pesquero, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques pesqueros, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.
- 11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque pesquero cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque pesquero registrada en la zona, según pueda comprobarse en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.
- 11.3. Se autorizará la transferencia de días en virtud del punto 11.1 entre buques pesqueros que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.
- 11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución, mediante los que se aprueben formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de dicha información. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 61, apartado 2, del presente Reglamento.

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarboleden sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.3, 5, 6 y 10. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, notificarán previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

Capítulo VI

Obligaciones de información

13. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 será aplicable a los buques pesqueros incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona definida en el punto 2 del presente anexo.

14. RECOPIACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona por buques pesqueros que utilicen artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido dentro de la zona por buques pesqueros que utilicen distintos tipos de artes y la potencia de motor de ambos tipos de buques pesqueros en kilovatios-día, a partir de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona que figura en el presente anexo.

15. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos indicados en el punto 14 y en el formato indicado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado durante la totalidad o parte de los períodos de gestión 2024 y 2025, empleando el formato de datos indicado en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm, GN = redes de enmalle < 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm.
(3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada del esfuerzo pesquero, expresado en kilovatios-día, ejercido desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	N.º 1	N.º 2	N.º 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque pesquero.
(2) CFR	12		Número del registro común de la flota (CFR) Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ⁽²⁾
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara $\geq$ 80 mm, GN = redes de enmalle $<$ 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo $<$ 220 mm.
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque pesquero con arreglo al anexo II para los artes notificados y la duración del período de gestión notificada.
(7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque pesquero dentro de la zona y de utilización efectiva de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
(8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2011/404/oj).

ANEXO III

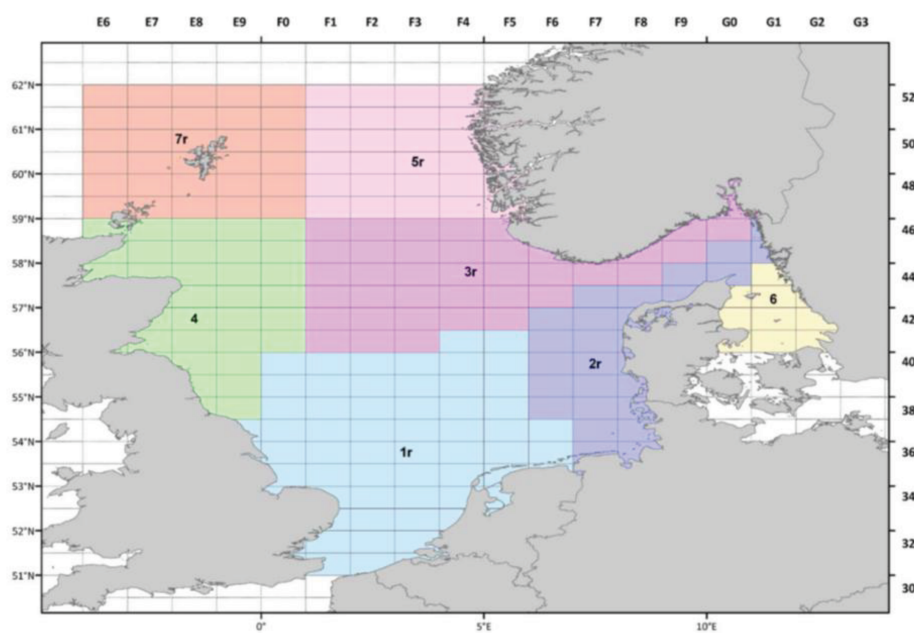
ZONAS DE GESTIÓN DE LOS LANZONES EN LAS DIVISIONES 2a Y 3a Y EN LA SUBZONA 4 DEL CIEM

A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen según lo dispuesto en el presente anexo y en su apéndice:

Zonas de gestión de los lanzones	Rectángulos estadísticos del CIEM
1r	31-33 E9-F4; 33 F5; 34-37 E9-F6; 38-40 F0-F5; 41 F4-F5
2r	35 F7-F8; 36 F7-F9; 37 F7-F8; 38 41 F6-F8; 42 F6-F9; 43 F7-F9; 44 F9-G0; 45 G0-G1; 46 G1
3r	41-46 F1-F3; 42-46 F4-F5; 43-46 F6; 44-46 F7-F8; 45-46 F9; 46-47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38-40 E7-E9 y 41-46 E6-F0
5r	47-52 F1-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7r	47-52 E6-F0

Apéndice

Zonas de gestión de los lanzones



ANEXO IV

VEDAS ESTACIONALES PARA PROTEGER EL BACALAO EN ÉPOCA DE DESOVE

Las zonas indicadas en el cuadro que figura a continuación quedarán vedadas para todos los artes, excluidos los artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), durante el período especificado:

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
1	Stanhope ground	60° 25' N - 1° 45' E 60° 25' N - 2° 00' E 60° 10' N - 2° 00' E 60° 10' N - 1° 45' E	Del 1 de enero al 30 de abril	
2	Long Hole	59° 07,35' N - 0° 31,04' O 59° 03,60' N - 0° 22,25' O 58° 59,35' N - 0° 17,85' O 58° 56,00' N - 0° 11,01' O 58° 56,60' N - 0° 08,85' O 58° 59,86' N - 0° 15,65' O 59° 03,50' N - 0° 20,00' O 59° 08,15' N - 0° 29,07' O	Del 1 de enero al 31 de marzo	
3	Coral edge	58° 51,70' N - 3° 26,70' E 58° 40,66' N - 3° 34,60' E 58° 24,00' N - 3° 12,40' E 58° 24,00' N - 2° 55,00' E 58° 35,65' N - 2° 56,30' E	Del 1 de diciembre al 28 de febrero	
4	Papa Bank	59° 56' N - 3° 08' O 59° 56' N - 2° 45' O 59° 35' N - 3° 15' O 59° 35' N - 3° 35' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
5a	Foula Deep	60° 17,5' N - 1° 45' O 60° 11,0' N - 1° 45' O 60° 11,0' N - 2° 10' O 60° 20,0' N - 2° 00' O 60° 20,0' N - 1° 50' O	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	

Vedas temporales

N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
5b	Foula Deep	60° 21' N - 2° 05' O 60° 22' N - 2° 27' O 60° 06' N - 2° 27' O 60° 06' N - 2° 05' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
6	Egersund Bank	58° 07,40' N - 4° 33,0' E 57° 53,00' N - 5° 12,0' E 57° 40,00' N - 5° 10,9' E 57° 57,90' N - 4° 31,9' E	Del 1 de diciembre al 31 de marzo	(10 × 25 nm)
7	Este de Fair Isle	59° 40' N - 1° 3' O 59° 40' N - 1° 13' O 59° 30' N - 1° 20' O 59° 00' N - 1° 20' O 59° 00' N - 1° 40' O 59° 10' N - 1° 40' O 59° 10' N - 1° 28' O 59° 30' N - 1° 28' O 59° 40' N - 1° 23' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
8	West Bank	57° 15' N - 5° 01' E 56° 56' N - 5° 00' E 56° 56' N - 6° 20' E 57° 15' N - 6° 20' E	Del 1 de enero al 15 de marzo	(18 × 4 nm)
9	Revet	57° 28,43' N - 8° 05,66' E 57° 27,44' N - 8° 07,20' E 57° 51,77' N - 9° 26,33' E 57° 52,88' N - 9° 25,00' E	Del 1 de enero al 15 de marzo	(1,5 × 49 nm)

Vedas temporales

N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
10	Rabarberen	57° 47,00' N - 11° 04,00' E 57° 43,00' N - 11° 04,00' E 57° 43,00' N - 11° 09,00' E 57° 47,00' N - 11° 09,00' E	Del 1 de enero al 15 de marzo	Este de Skagen (2,7 × 4 nm)
11	Krogbund	56° 56' N - 6° 25' E 56° 47' N - 6° 25' E 56° 47' N - 6° 55' E 56° 56' N - 6° 55' E	Del 1 de enero al 31 de marzo	
12	Lille Fiskerbanke	56° 50' N - 6° 08' E 56° 50' N - 5° 52' E 56° 38' N - 5° 52' E 56° 38' N - 6° 08' E	Del 1 de enero al 31 de marzo	

ANEXO V
AUTORIZACIONES DE PESCA

PARTE A
NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Noruega y el caladero en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	59	DK	25	51
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SE	10	
	Especies demersales, al norte del paralelo 62° 00' N	66	DE	16	41
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			Sin asignar	2	
	Especies industriales, al sur del paralelo 62° 00' N	450	DK	450	141

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Svalbard; aguas internacionales de las subzonas 1 y 2b ⁽¹⁾	Pesca de cangrejos de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

⁽¹⁾ La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Spitzbergen y la Isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

PARTE B

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Venezuela ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Lutjánidos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

⁽¹⁾ Para expedir esas autorizaciones de pesca, se probará que existe un contrato válido entre el propietario del buque pesquero que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar las capturas de lutjánidos del buque pesquero en cuestión en dicho departamento, alcanzando así en el período de autorización desembarques del 75 % de las capturas de lutjánidos por buque pesquero, de modo que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. El contrato será aprobado por las autoridades francesas, las cuales garantizarán que sea coherente con la capacidad real de la empresa de transformación contratante y con los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca un ejemplar del contrato aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como sus motivos, tanto a las partes interesadas como a la Comisión.

⁽²⁾ Las actividades pesqueras se autorizarán por años civiles. No obstante, los buques pesqueros podrán continuar sus actividades pesqueras del 16 de febrero al 31 de marzo de 2026 tras la expiración de su autorización de pesca, siempre que el operador:

- haya iniciado el proceso de renovación de su autorización de pesca,
- haya cumplido todas sus obligaciones contractuales y de comunicación de información.

Esta prórroga expirará a la entrada en vigor de la decisión de la Comisión por la que se concede una nueva autorización de pesca o cuando se notifique la denegación de esta.

⁽³⁾ Las actividades pesqueras de los buques pesqueros en posesión de dichas autorizaciones de pesca solo podrán llevarse a cabo en el período comprendido entre el 16 de febrero de 2026 y el 14 de diciembre de 2026.

ANEXO VI

1. Número máximo de embarcaciones de caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	55
Unión	115

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	154 ⁽¹⁾
Italia	30
Chipre	20 ⁽¹⁾
Malta	54 ⁽¹⁾
Unión	622

⁽¹⁾ Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por hasta diez palangreros de conformidad con el punto 4 del presente anexo.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	18
Italia	12
Unión	30

4. Número máximo de buques pesqueros de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

	Número de buques pesqueros ⁽¹⁾ ⁽²⁾							
	Grecia ⁽³⁾	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ⁽⁴⁾	Malta ⁽⁵⁾	Portugal
Cerqueros de jareta ⁽⁶⁾	0	0	0	0	0	0	0	0
Palangreros	0	0	0	0	0	0	0	0
Embarcaciones de caña y línea	0	0	0	0	0	0	0	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	0	0	0	0	0	0
Arrastreros	0	0	0	0	0	0	0	0
Pequeña escala	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁷⁾	0	0	0	0	0	0	0	0

⁽¹⁾ Las cifras de este cuadro se establecerán tras la aprobación por la CICA del plan de gestión de pesca, cría y capacidad de la Unión, conforme a las recomendaciones de la CICA y las normas de la Unión aplicables.

⁽²⁾ Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

⁽³⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales.

⁽⁴⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

⁽⁵⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros.

⁽⁶⁾ El número de cerqueros de jareta por Estado miembro que figura en el presente cuadro es el resultado de transferencias entre Estados miembros y no confiere derechos históricos para el futuro.

⁽⁷⁾ Buques polivalentes, equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Número máximo de almadrabas ⁽¹⁾	
Estado miembro	Número de almadrabas
España	6
Italia	6
Portugal	2

⁽¹⁾ Las cantidades de este cuadro se adaptarán después de que la CICAAP apruebe el plan de pesca, cría y ordenación de la capacidad, de conformidad con las recomendaciones de la CICAAP y las normas de la Unión aplicables.

6. Número máximo de granjas autorizadas y entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede asignar a sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Número máximo de granjas autorizadas y entrada de atún rojo capturado en estado salvaje ⁽¹⁾		
	Número de granjas	Entrada (en toneladas)
Grecia	2	785
España	10	6 300
Croacia	4	2 947
Italia	13	3 764
Chipre	3	2 195
Malta	6	8 786
Portugal	2	350

⁽¹⁾ Las cantidades de este cuadro se adaptarán después de que la CICAAP apruebe el plan de pesca, cría y ordenación de la capacidad, de conformidad con las recomendaciones de la CICAAP y las normas de la Unión aplicables.

7. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) como especie objetivo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2017/2107

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Portugal	310

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

En el período del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026, la pesca exploratoria de róbalo de profundidad en la zona de la Convención CCRVMA se limitará a lo siguiente:

Cuadro A

Estados miembros autorizados, subzonas y número máximo de buques pesqueros

Estado miembro	Subzona	Número máximo de buques
España	48.6	1
España	88.1	1
España	88.2	1

Cuadro B

TAC y límites de capturas accesorias

Los TAC que figuran en el cuadro siguiente, que han sido aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la CCRVMA y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Subzona	Región	Campaña	UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/toda la subzona (¹)	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación		
						Rayas, pastinacas y mantas (<i>Rajiformes</i>)	Granaderos (<i>Macrourus</i> spp.) (²)	Otras especies
48.6	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2025 al 30 de noviembre de 2026	48.6_2	182	713	9	29	29
			48.6_3	60		3	9	9
			48.6_4	181		9	28	28
			48.6_5	290		14	46	46
88.1	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2025 al 31 de agosto de 2026	A, B, C, G (³)(«N70»)	623	3 278	31	99	31
			G, H, I, J, K (⁴)(«S70»)	2 163		108	316	108
			Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross («ZIE»)	428		21	72	21

Subzona	Región	Campaña	UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación	Límite de capturas de austromerluza antártica (<i>Dissostichus mawsoni</i>) (en toneladas)/toda la subzona ⁽¹⁾	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE o bloques de investigación		
						Rayas, pastinacas y mantas (<i>Rajiformes</i>)	Granaderos (<i>Macrourus</i> spp.) ⁽²⁾	Otras especies
88.2	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2025 al 31 de agosto de 2026	A, B ⁽³⁾ («N70»)	Incluido en el límite de capturas para N70 en la subzona 88.1		Incluido en los límites de capturas accesorias para N70 en la subzona 88.1		
			A, B ⁽⁴⁾ («S70»)	Incluido en el límite de capturas para S70 en la subzona 88.1		Incluido en los límites de capturas accesorias para S70 en la subzona 88.1		
			Parte de UIPE_A dentro de la ZIE	Incluido en el límite de capturas para la ZIE en la subzona 88.1		Incluido en los límites de capturas accesorias para la ZIE en la subzona 88.1		
			88.2_1	184	1 425	9	29	29
			88.2_2	454		22	72	72
			88.2_3	468		23	74	74
			88.2_4	319		15	51	51
		Del 14 de diciembre de 2025 al 31 de agosto de 2026	88.2_H	199	199	9	31	31

⁽¹⁾ La especie objetivo es la austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*). Cualquier captura de róbalo de fondo (*Dissostichus eleginoides*) se computará a efectos del límite de total de capturas de austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*).

⁽²⁾ En la zona 88.1 y en las UIPE A y B, en la zona 88.2, cuando las capturas de granaderos (*Macrourus* spp.) realizadas por un solo buque pesquero en dos períodos cualquiera de diez días (por ejemplo, del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 o del día 21 al último día del mes) en cualquier UIPE superen los 1 500 kg en cada período de diez días y superen el 16 % de la captura de austromerluza antártica (*Dissostichus* spp.) de dicho buque en aquella UIPE, el buque suspenderá la pesca en esa UIPE durante el resto de la campaña.

⁽³⁾ Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al norte del paralelo 70° S.

⁽⁴⁾ Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al sur del paralelo 70° S.

Apéndice

Parte A

Puntos de los bloques de investigación 48.6

Puntos del bloque de investigación 48.6_2

54° 00' S, 1° 00' E

55° 00' S, 1° 00' E

55° 00' S, 2° 00' E

55° 30' S, 2° 00' E

55° 30' S, 4° 00' E

56° 30' S, 4° 00' E

56° 30' S, 7° 00' E

56° 00' S, 7° 00' E

56° 00' S, 8° 00' E

54° 00' S, 8° 00' E

54° 00' S, 9° 00' E

53° 00' S, 9° 00' E

53° 00' S, 3° 00' E

53° 30' S, 3° 00' E

53° 30' S, 2° 00' E

54° 00' S, 2° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_3

64° 30' S, 1° 00' E

66° 00' S, 1° 00' E

66° 00' S, 4° 00' E

65° 00' S, 4° 00' E

65° 00' S, 7° 00' E

64° 30' S, 7° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_4

68° 20' S, 10° 00' E

68° 20' S, 13° 00' E

69° 30' S, 13° 00' E

69° 30' S, 10° 00' E

69° 45' S, 10° 00' E

69° 45' S, 06° 00' E

69° 00' S, 6° 00' E

69° 00' S, 10° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_5

71° 00' S, 15° 00' O

71° 00' S, 13° 00' O

70° 30' S, 13° 00' O

70° 30' S, 11° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 9° 00' O

70° 00' S, 09° 00' O

70° 00' S, 08° 00' O

69° 30' S, 08° 00' O

69° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

71° 00' S, 10° 00' O

71° 00' S, 11° 00' O

71° 30' S, 11° 00' O

71° 30' S, 15° 00' O

Puntos del bloque de investigación 88.2

Puntos del bloque de investigación 88.2_1

73° 48' S, 108° 00' O

73° 48' S, 105° 00' O

75° 00' S, 105° 00' O

75° 00' S, 108° 00' O

Puntos del bloque de investigación 88.2_2

73° 18' S, 119° 00' O

73° 18' S, 111° 30' O

74° 12' S, 111° 30' O

74° 12' S, 119° 00' O

Puntos del bloque de investigación 88.2_3

72° 12' S, 122° 00' O

70° 50' S, 115° 00' O

71° 42' S, 115° 00' O

73° 12' S, 122° 00' O

Puntos del bloque de investigación 88.2_4

72° 36' S, 140° 00' O

72° 36' S, 128° 00' O

74° 42' S, 128° 00' O

74° 42' S, 140° 00' O

Lista de unidades de investigación a pequeña escala (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40' S.
	H	A partir de 70° 50' S 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
88.1	L	A partir de 76° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.

Región	UIPE	Demarcación
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50' S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	D	A partir de 70° 50' S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	E	A partir de 70° 50' S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	F	A partir de 70° 50' S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	G	A partir de 70° 50' S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
	J	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	K	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
88.2	L	A partir de 70° 50' S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	M	A partir de 70° 50' S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50' S.

Parte B

Notificación de la intención de participar en una pesquería de krill antártico (*Euphausia superba*)

Información general

Miembro:

Campaña de pesca:

Nombre del buque:

Captura prevista (toneladas):

Capacidad diaria de transformación del buque (toneladas en peso vivo):

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill antártico en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill antártico en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02 (2019) de la CCRVMA.

Subzona/división	Marcar las casillas pertinentes
48.1	☐
48.2	☐
48.3	☐
48.4	☐
58.4.1	☐
58.4.2	☐

- Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes
- ☐ Arrastre convencional
 - ☐ Sistema de pesca continua
 - ☐ Bombeo para vaciar el copo
 - ☐ Otro método (especificar)

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill antártico capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill antártico capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) ⁽¹⁾
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

⁽¹⁾ Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, describase detalladamente.

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ⁽¹⁾ (m)						
Área de la boca (m²)						
Tamaño de malla promedio de un paño ⁽³⁾ (mm)	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾	Exterior ⁽²⁾	Interior ⁽²⁾
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
...						
Último paño (copo)						

⁽¹⁾ Prevista en condiciones operacionales.
⁽²⁾ Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.
⁽³⁾ Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA.

Diagrama de la(s) red(es):

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM). Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).
2. Tamaño de malla [medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA], forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).
3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).
4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill antártico obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo:

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

Facilitar los datos de cada dispositivos de exclusión de mamíferos marinos utilizado, indicando, en particular, si se trata de un dispositivo de exclusión de focas, de ballenas o de otros mamíferos.

Recopilación de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recolección de datos acústicos (descripción detallada):

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de krill antártico (*Euphausia superba*) y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL ANTÁRTICO CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	$W \cdot L \cdot H \cdot \rho \cdot 1\,000$	W = anchura del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill antártico en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo ⁽¹⁾	$V \cdot F_{\text{krill}} \cdot \rho$	V = volumen total de krill antártico y de agua	Por arrastre ⁽¹⁾	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill antártico en la muestra	Por arrastre ⁽¹⁾	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	—
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo ⁽²⁾	$(V \cdot \rho) - M$	V = volumen de pasta de krill antártico	Por arrastre ⁽¹⁾	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre ⁽¹⁾	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill antártico	Variable	Observación directa	kg/litro
Balanza de flujo	$M \cdot (1 - F)$	M = masa total de krill antártico y de agua	Por arrastre ⁽²⁾	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo	—
Bandeja	$(M - M_{\text{tray}}) \cdot N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill antártico y de la bandeja	Variable	Observación directa, escurrido antes de la congelación	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	—

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Conversión en harina	$M_{\text{meal}} \cdot \text{MCF}$	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill antártico entero	—
Volumen del copo	$W \cdot H \cdot L \cdot \rho \cdot \pi / 4 \cdot 1\,000$	W = anchura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				

(¹) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.
(²) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión $\pm 0,05$ m)
Mensualmente ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill antártico en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión $\pm 0,1$ m) Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo ⁽¹⁾	
Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill antártico entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes ⁽¹⁾	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ⁽²⁾	Extraer una muestra del medidor de flujo y: — medir el volumen (p. ej. 10 litros) total de krill antártico y agua, — estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill antártico escurrido Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Medidor de flujo ⁽²⁾

Antes de la pesca

Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill antártico y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)

Cada semana ⁽¹⁾

Estimar la densidad (ρ) del producto de krill antártico (pasta de krill molido) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del medidor de flujo

Por arrastre ⁽²⁾

Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill antártico (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro

Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Balanza de flujo

Antes de la pesca

Asegurarse de que la balanza de flujo mida krill antártico entero (antes de su transformación)

Por arrastre ⁽²⁾

Extraer una muestra de la balanza de flujo y:

- medir la masa total de krill antártico y agua,
- estimar la corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo derivada de la masa de krill antártico escurrida

Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Bandeja

Antes de la pesca Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pesar cada tipo de bandeja; precisión $\pm 0,1$ kg)

Por arrastre Pesar la bandeja con el krill antártico (precisión $\pm 0,1$ kg)
 Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado)
 Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Conversión en harina

Mensualmente ⁽¹⁾ Estimar la conversión de harina a krill antártico entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill antártico entero

Por arrastre Medir la masa de la harina producida
 Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

Volumen del copo

Al comienzo de la pesca Medir la anchura y la altura del copo (precisión $\pm 0,1$ m)

Mensualmente ⁽¹⁾ Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill antártico escurrida de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del copo

Por arrastre Medir la longitud del copo que contiene krill antártico (precisión $\pm 0,1$ m)
 Estimar el peso en vivo del krill antártico capturado (utilizando la ecuación)

⁽¹⁾ Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.

⁽²⁾ Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

ANEXO VIII

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ⁽¹⁾	7 882
Portugal	15	6 925
Unión	83	26 397

⁽¹⁾ Este número no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI.
4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI.

ANEXO IX

ZONA DE LA CONVENCION CPPOC

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión que utilizan palangres autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

2. Número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en zonas situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	4
Unión	4

ANEXO X

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

El esfuerzo pesquero anual en la pesca de fondo de los buques pesqueros de la Unión en la zona del Acuerdo SIOFA no superará los límites siguientes:

Francia	237 días de pesca
España	2 buques
Otros Estados miembros	0

ANEXO XI

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a llevar a cabo pesca de fondo en la zona de la Convención NPFC:

Unión	0
-------	---